

28 OCT. 2019 ^Δ

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Bulerar Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Señor (a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(REPARTO).

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA
NACIONAL Y EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR
Y DE POLICIA.

SAUL REINEL LIEVANO CARO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.210.853 de Soacha, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor actuando como apoderado del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.402.834 de Bogotá, en uso de lo estipulado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acudo ante ese Honorable Despacho para interponer MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de los siguientes Actos Administrativos en su calidad de acto complejo, así:

- Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019, a través de la cual el señor Director General de la Policía Nacional retiró por disminución de la capacidad sicosfísica del servicio activo de dicha Institución al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO
- Acta TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, notificada el 07 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y el acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, en las que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, actual del 7.77% y total del 33.77%, respecto de las afecciones adquiridas en servicio, declarándolo NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACION LABORAL, en su calidad de actos preparatorios

Estando como demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL representada por su Director General, o por quien haga sus veces y el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, representado por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. El señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, ingresó a la Policía Nacional el 14 de enero de 2008, y

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

fue retirado mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, por disminución de la capacidad sico-física, acumulando un tiempo total de servicio de doce (12) años, un (01) mes y veintisiete (27) días, aproximadamente; teniendo como última unidad laborada la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

2. En el año 2009 cuando se desempeñaba como integrante de la Dirección de Tránsito y Transporte sufrió un accidente laboral presentando trauma ocular ojo derecho, lo que le causó una pérdida de la capacidad laboral del 26.00% según acta de junta médico laboral No. 0321 del 18 de marzo de 2010, declarándolo NO APTO CON REUBICACION LABORAL.
3. Posteriormente, en el año 2010 el señor ROMAN QUINTERO, presentó un cuadro de ansiedad, depresión, falta de sueño, cefalea holocraneal, por lo cual consultó con las especialidades de psicología y psiquiatría, siendo medicado por algún tiempo ante la mejora presentada.
4. El señor Patrullero ROMAN QUINTERO, a pesar de tales acontecimientos siguió laborando de forma continua e interrumpida, obteniendo las más altas calificaciones, fue así como se desempeñó en la Oficina de Talento Humano de la Dirección de Tránsito y Transporte y en la Dirección de Sanidad.
5. No obstante al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, se le realiza Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, por parte de las autoridades médico laborales de la Policía Nacional quienes le determinaron el 7.77% de la pérdida de la capacidad laboral actual y total del 33.77%, pero sin ninguna base científica le conceptuaron que **NO ERA APTO. Por artículo 59c (1) y 68 a, REUBICACION LABORAL NO**, olvidando dicha autoridad que el señor ROMAN QUINTERO desde año 2010 hasta la fecha de valoración había ejercido cargos administrativos en los cuales se había desempeñado de manera satisfactoria, siendo felicitado y exaltada su labor.
6. Así las cosas, y ante la sugerencia de no reubicación laboral que genera automáticamente el retiro de la Policía Nacional, el señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, acudió a la segunda instancia (Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía), por cuanto no se tuvo en cuenta la mejoría con el tratamiento ni que su preparación académica lo hacía merecedor de ser reubicado en actividades administrativas, situaciones que se reflejaban en su hoja de vida, la cual registra 24 felicitaciones, 5 menciones honoríficas y un distintivo de Citación Presidencial de la Victoria Militar y Policial, sumado al excelente servicio que prestaba, es así que en los últimos años obtuvo calificaciones superiores, razones de peso para solicitar su reubicación laboral.
7. Es así, que el 19 de marzo de 2019 se acudió a la segunda instancia en el caso que nos ocupa en procura de salvaguardar los derechos de mi cliente, es decir, se convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autoridad que lo citó para valoración el día 23 de abril de 2019 a las 08:00 am.
8. En consecuencia en esa fecha, se efectuó la exposición de motivos respecto de la inconformidad frente al Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, y a pesar de la valoración física, y de observar el buen estado de salud y, apreciar que venía trabajando en labores administrativas y que contaba con habilidades académicas, la segunda instancia determinó que no podía ser reubicado laboralmente por sus condiciones físicas por cuanto la Policía Nacional necesitaba tener en sus filas personal idóneo que sirva en el desarrollo de la misionalidad que tiene a nivel Constitucional.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

9. En consecuencia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, decide como segunda instancia **RATIFICAR** el Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, **CONFIRMANDO**, el concepto de **NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL**. Por artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989, **RECOMENDACIÓN DE REUBICACION LABORAL NEGATIVA**.
10. Es así, que la Policía Nacional a pesar de ser conocedora de la mejoría del señor ROMAN QUINTERO y de su excelente desempeño en la parte Administrativa mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 lo retiró del servicio activo, bajo la causal de disminución de la capacidad laboral, motivando el acto administrativo con el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, la cual viola todos los derechos fundamentales de mi cliente, imponiéndole cargas públicas que no debe soportar, por cuanto olvida que el demandante aunque tiene una merma de la capacidad laboral esta no lo limita en las labores administrativas y de docencia, estando plenamente demostrado por cuanto, desde el inicio de su patología hasta la fecha del retiro laboró de forma normal en actividades administrativas las cuales cumplió a la perfección.
11. De otra parte, es necesario indicar que el señor ROMAN QUINTERO, desde el año 2010 a la fecha de su retiro el cual ocurrió mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, estuvo incapacitado o excusado del servicio de forma total y parcial, alternas, y la incapacidad consistía en no porte de armamento y no turnos nocturnos, lapso durante el cual ejerció funciones administrativas, situación que fue desconocida por el Tribunal Médico Laboral al negarle la reubicación laboral.
12. Se hace necesario indicar que las autoridades médico laborales desconocieron la preparación académica que tiene el demandante y los cargos administrativos que había ocupado, información se encuentra soportada en su hoja de vida, así:
 - Diplomado en gestión del talento humano –Dirección de Sanidad
 - Taller plan democracia-Escuela de Policía Simón Bolívar
 - Seminario primera autoridad respondiente en el sistema penal acusatorio-Escuela de Investigación Criminal
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-DINAE
 - Diplomado Talento Humano Operacional-Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-Escuela Tecnologías de Información y Comunicaciones.
 - Auxiliar Administrativo del 28/09/2010 al 15/11/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA
 - Responsable identificación policial del 16/11/2011 al 09/12/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA.
 - Responsable Análisis Estadístico del 13/02/2012 al 25/05/2012 DIRECCION DE SANIDAD
 - Analista de Nómina del 26/05/2012 al 09/02/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Historias Laborales del 10/02/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Recepción y Trámite de Documentos del 06/05/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Codificador de Nómina del 27/05/2016 al 17/01/2018 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13-97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

13. Así las cosas, la decisión de declarar al señor ROMAN QUINTERO NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACION LABORAL Y SU CONSECUENTE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se adoptó desconociendo que las afecciones adquiridas nunca fueron un impedimento para desempeñar de manera óptima las tareas asignadas, inclusive, hasta el día de su retiro, tal y como lo demuestra su formulario de seguimiento, desconociendo, en consecuencia, su competencia profesional para desarrollar otro tipo de oficios de naturaleza administrativa o equivalentes al interior de la Institución Policial. Por ello y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del demandante solicito la reincorporación al ente castrense y la posterior reubicación laboral o en su defecto una nueva valoración por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sobre conceptos médicos actualizados que demuestren el real y actual estado de salud del demandante, quien a lo largo de los más de doce años que lleva al servicio de la Policía Nacional ha demostrado ser un funcionario excelente, cumpliendo con mérito las funciones propias del servicio que le han sido asignadas, circunstancia que lo ha hecho acreedor de diversos reconocimientos dentro de la Institución, como lo son 5 condecoraciones y 24 felicitaciones, en las cuales sus superiores exaltaron su dinamismo, obediencia y disciplina, consagración al trabajo y profesionalismo, alto grado de compromiso institucional y excelente labor en el desarrollo de las funciones asignadas.
14. Es de anotar, que su retiro de la Policía Nacional se produjo sin considerarse que las patologías fueron adquiridas en actos del servicio y que nunca afectaron el ejercicio efectivo de sus funciones pues, inclusive, hasta su retiro de la Institución se desempeñó sin contratiempo y la decisión de la no reubicación dependió del concepto que la Policía Nacional requiere que sus funcionarios estén aptos para desarrollar su cometido constitucional dejando de lado la parte administrativa, de docencia y académica en la cual se puede desenvolver mi cliente, aunado a que no se valoró objetivamente su capacidad productiva de acuerdo a su formación académica, pues tiene idoneidad para trabajar con la comunidad en actividades sociales, tiene capacidad administrativa y de docencia.
15. Es evidente, que desde un inicio la Policía Nacional a través de la Dirección de Sanidad Área de Medicina Laboral tenía solo una intención retirar del servicio activo al señor ROMAN QUINTERO, por cuanto como se observa en el Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018 no se estudió a fondo las capacidades académicas que posee el demandante, menos aún se consideró la mejoría del funcionario en el tratamiento, tan sólo se limitaron a declararlo no apto sin reubicación laboral, por tener "un trastorno depresivo que no es compatible con el medio policial jerarquizado, olvidando que desde el 2010 cuando inició la patología hasta la fecha de retiro estuvo ejerciendo actividades administrativas por tal razón ya había una reubicación laboral de hecho.
16. Es pertinente reiterar, que las patologías adquiridas por el señor ROMAN QUINTERO nunca fueron un impedimento para desempeñarse con mérito pues, incluso, hasta el día de su retiro cumplió funciones en áreas administrativas, sin representar ningún peligro para sus compañeros ni para la Institución. Además, cuenta con una experiencia académica para servirle a la Policía Nacional en otros oficios distintos al operativo; razones suficientes para ser reubicado laboralmente.
17. Es necesario reiterar, que mi prohijado tiene derecho a ser reintegrado a la Policía Nacional y posteriormente reubicado en un cargo de naturaleza administrativa o similar, en tanto es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada por haber adquirido patologías y lesiones en actos propios del servicio.
18. De otro lado, se hace necesario traer a colación lo que la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada respecto de los integrantes de la Fuerza Pública, así:

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel. 3142696693 Tel. 3835141

"...Esta consideración especial que debe ofrecerse a las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta se ha extendido a los miembros de la Fuerza Pública respecto de quienes resulta predicable la garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando quiera que ven menguada su capacidad productiva por haber sufrido diversas afecciones en ejercicio propio de sus funciones. Tal mandato de protección no debe ser considerado como una exigencia de la caridad sino que debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho, en virtud de los cuales es preciso advertir que la sola disminución de las competencias psicofísicas de un miembro de la Policía o de las Fuerzas Militares en servicio no deviene en su necesaria desvinculación, sino que lo constitucionalmente admisible es su reubicación y rehabilitación en una actividad que se ajuste a las competencias físicas y mentales del servidor.

Resulta reprochable que quien ha dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas vea en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión ante el advenimiento de circunstancias que lo ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de estos fines esenciales supone, inclusive, que los miembros de los entes militares y de policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y por tanto es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles nuevas herramientas de adecuación social.

19. Así mismo, sobre el particular la Corporación Constitucional ha señalado: *"...advirtiendo una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el mínimo vital, la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada del ciudadano desvinculado. Diferentes Salas de Revisión han determinado que el retiro de una persona que ingresó en la carrera militar bajo óptimas condiciones de salud para su ejercicio y adquirió una enfermedad o dolencia, o la empeoró, en el curso de su trayectoria como soldado, desconoce el postulado de reintegración social así como los principios constitucionales de dignidad humana y solidaridad. La desvinculación sin más comporta la idea de que una vez que se ha presentado una mengua en su capacidad laboral, los miembros del Ejército Nacional ya no son valiosos para la Institución sin siquiera plantearse la posibilidad de que puedan superarse y ejercer una ocupación útil y productiva, con mayor razón en el contexto actual en el que la visión misional de la entidad debe aproximarse hacia la asignación de labores distintas al combate mediante la implementación de las políticas de profesionalización y de capacitación técnica que resulten necesarias".*
20. De otra parte, se tiene que el señor ROMAN QUINTERO ha tenido un interés importante por superarse profesionalmente, adquiriendo formación diferente a la exclusivamente operativa, lo que le permite reclamar el derecho a ser considerado para el desempeño de otras actividades, como las relacionadas con las tareas administrativas; es así que en su hoja de vida tiene certificados todos los estudios, cursos, diplomados y seminarios que ha realizado, los que demuestran su experiencia residual en varias áreas administrativas.
21. En este orden de ideas, y de los elementos de juicio enunciados, en su conjunto, se advierte que existe una inconsistencia entre el proceder laboral y profesional del demandante probado en el proceso y lo esgrimido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para no recomendar la reubicación laboral, lo que nos obliga a concluir que las autoridades médico laborales en segunda instancia le han vulnerado al señor ROMAN QUINTERO el derecho al debido proceso, pues no valoraron en conjunto todas las pruebas allegadas por el actor para que procediera su

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Bulerar Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

reubicación laboral, pues reposan en su expediente médico documentos que permiten concluir que mi cliente tiene acreditada una idoneidad residual para el desempeño de otras actividades distintas al campo operativo, como las relacionadas con las tareas administrativas; destrezas que adquirió y consolidó, inclusive, en centros de estudios adscritos a la Institución Policial y, que durante su vinculación con la Policía Nacional demostró no solo un mérito importante para superar y aprobar las acciones de formación académica que allí inició, sino también para la ejecución de las labores propias de la actividad policial. Es de anotar que mi prohijado desde el 2010 hasta la fecha de su retiro ocupó varios puestos administrativos, razón por la cual es sensato concluir que existe una plaza que puede ser provista por el señor ROMAN QUINTERO.

22. Es pertinente reiterar, que las destrezas profesionales del demandante no fueron valoradas objetivamente ni por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, ni por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni muchos menos por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a pesar de que en los registros y archivos de la Institución reposaba información suficiente de la que se advertía la capacidad residual del señor ROMAN QUINTERO para desarrollar labores útiles y meritorias dentro de la Entidad convocada, entre otras razones, porque parte de la formación adquirida se consolidó al interior de centros académicos de la misma institución, los cuales dan cuenta que el actor está capacitado profesionalmente para desarrollar actividades administrativas, tal y como lo hizo desde el año 2010 hasta la fecha de su retiro.

23. En consecuencia, y en calidad del restablecimiento de los derechos del señor ROMAN QUINTERO, invoco como objeto material de protección el reintegro a la Policía Nacional y la consecuente reubicación laboral, a partir de las competencias acreditadas; la realización de una nueva valoración médica objetiva que determine con certeza su real capacidad productiva; la continuidad de la atención en salud requerida para tratar las patologías padecidas; y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su salida de la Institución hasta la reincorporación, advirtiendo que en razón al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada no tiene derecho a una pensión de invalidez que coadyuve a su sostenimiento en pro de una vida digna.

24. Sumado a lo anterior, en el acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como acto preparatorio de la decisión final de la Policía Nacional, no se efectuó un estudio juicio de las calidades, estudios e historia laboral del señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, que claramente demuestran que podía ser reubicado laboralmente en actividades administrativas, como de hecho venía realizándolo desde el año 2010 siendo felicitado y exaltado por su buen desempeño.

25. En consecuencia y posteriormente a la decisión de la segunda Instancia, la Dirección General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, retiró del servicio activo al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, por la causal de disminución de la capacidad laboral, según lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 del 2000, **acto administrativo que le fue notificado hasta el día 10 de junio de 2019, siendo un acto de notifíquese y cúmplase contra el cual no procede recurso alguno.**

26. Acto administrativo que a todas luces ostenta una falsa motivación por cuanto, el argumento del mismo es el acto administrativo preparatorio denominado Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, en los que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero ROMAN QUINTERO del 7.77% actual y total del

33.77%, respecto de las patologías adquiridas en servicio activo, naciendo viciado a la vida jurídica por cuanto, dicha autoridad médica no valoró todas las capacidades académicas que posee el demandante las cuales pueden ser aprovechadas por la entidad demandada en su entorno administrativo.

27. En este orden de ideas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía debió valorar tanto la mejoría en la salud y las destrezas académicas que posee el actor, violando de esta manera el debido proceso del citado ROMAN QUINTERO, razón por la cual la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, que fue expedida como acto definitivo se encuentra viciada de falsa motivación y desviación de poder, desconociendo el derecho al debido proceso y el principio de estabilidad laboral reforzada, que deviene de los artículos 47, 53 y 54 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales una persona que sufre una disminución de la capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en efecto ser reubicado laboralmente.

28. De otro lado, se observa que la disminución determinada corresponde al 7.77% actual y total del 33.77% de su capacidad psicofísica, porcentaje que de acuerdo con los conceptos no impedía que el señor ROMAN QUINTERO se desempeñara laboralmente dentro de la Institución, pero como consecuencia de la sintomatología se recomendó que no portara armas y que evitara el trabajo nocturno para procurar su mejoría. Aunado a lo anterior, se advierte que mi poderdante con posterioridad al inicio del tratamiento psiquiátrico, estuvo prestando sus servicios en diversas áreas con buenos resultados y acatando las órdenes correctamente, sin que su condición física obstaculizara el desempeño de sus labores, en gracia de discusión se reunían las condiciones objetivas para conceptuar la reubicación laboral, toda vez que las funciones de la Policía Nacional no son exclusivamente de carácter operativo. En dicha Institución se llevan a cabo funciones de docencia o de instrucción que buscan la capacitación integral en academias y centros de formación especializada de los alumnos que han ingresado a la institución y a quienes requieren adelantar alguna especialidad; también están las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones psicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas; de esta manera, se armonizan los fines perseguidos por la Policía Nacional y los derechos fundamentales del personal disminuido física o psicológicamente por razón del servicio.

29. Es de anotar, que sobre la estabilidad laboral reforzada que le asiste a los disminuidos psicofísicos y físicos, aún sean miembros de la Policía Nacional, la Corte Constitucional ha indicado: "...debe en principio procurar su rehabilitación y reubicación en otras actividades que eviten su discriminación, como son actividades administrativas, de docencia o de instrucción y si después de intentarse tal rehabilitación no fuere posible, entonces sí procede prescindir del servidor...", precepto que la Policía Nacional no tuvo en cuenta en ningún momento toda vez, que tras haber pasado dos años después del evento que le causó la disminución de la capacidad laboral a mi prohijado no se le proporcionaron los medios necesarios para su rehabilitación ni lo capacitaron académicamente sino que arbitrariamente lo retiraron del servicio activo, quiere decir esto, que el Tribunal Médico-Laboral no se ocupó ni siquiera de ahondar en las posibilidades de reubicación de mi poderdante, incumpliendo de este modo con el deber impuesto para hacer un uso constitucional de la facultad de retiro por disminución de la capacidad psicofísica.

30. En conclusión, se observa que se debe decretar la nulidad de los actos administrativos preparatorios expedidos por las autoridades médico laborales ya tanta veces enunciados, así como de la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, por cuanto no se motivaron las verdaderas

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

razones del retiro del funcionario violando preceptos constitucionales y legales, generando un retiro arbitrario.

31. Ahora bien, nótese que tanto la Policía Nacional con su acto administrativo definitivo Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, como con el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, violaron todos los derechos de mi prohijado al ordenar su retiro de la Institución, desconociendo la posibilidad que tenía, para ser reubicado laboralmente, por cuanto es cierto que presenta una merma de la capacidad laboral que limita su función, pero también está demostrado que sus calidades como policía y líder comunitario, le permiten realizar otras actividades de carácter administrativo, académicas y de docencia, más cuando ostenta varios títulos que fueron acreditados en su oportunidad y que se encuentran registrados en su hoja de vida, cursos, programas técnicos, seminarios y demás, que demuestran que el señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, es una persona capaz y aunque tiene una limitación física que le impide el ejercicio operativo, su labor como policial es idónea, teniendo la posibilidad de ser reubicado laboralmente en los dos niveles de gestión, administrativa y/o docente como lo estipula el Decreto 1800 de 2000 *"Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"*.

32. Es tan evidente la falsa motivación de los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el señor Patrullero (R) JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, a pesar que su patología que presentó desde el 2010, continuó laborando normalmente en Dirección de Tránsito y en la Dirección de Sanidad, generando excelentes resultados hasta la fecha en que lo retiraron, es decir, puede perfectamente ejercer cualquier actividad de la labor policial dentro del ámbito administrativo y/o docente.

33. La hoja de vida del funcionario demuestra que sus calificaciones a nivel administrativo siempre han sido excelente según lo indicado en el Decreto 1800 de 2000, como consta de la hoja de evaluación y clasificación; siendo más que incoherente retirar a un funcionario con esas calificaciones y niveles de gestión y académico, demostrando que ha estado habilitado para el ejercicio policial durante su trayectoria laboral.

34. El Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, ha ostentado distintos cargos administrativos dentro de la Oficina de Talento Humano de la Dirección de Tránsito y en la Dirección de Sanidad, en donde prestó sus servicios por más de diez (10) años, aunado a su preparación académica que le permitían ser merecedor de su reubicación laboral.

35. No obstante y sin poder entender ni compartir, la Policía Nacional retira al Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, teniendo la certeza que fácilmente puede ser reubicado laboralmente cumpliendo funciones administrativas, nivel en el cual se desempeñó por varios años.

36. Es evidente que el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, que le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO del 7.77% actual y total del 33.77%, es un acto administrativo preparatorio, según lo establecido por la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, siendo el acto administrativo definitivo la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, con la cual se retira por disminución de la capacidad laboral a mi patrocinado, por lo tanto excluyendo de la vida jurídica el acto administrativo definitivo Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, también se debe excluir de la vida jurídica su acto administrativo preparatorio (Acta

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019 y el acta No. 10799 del 07 de noviembre de 2018), por cuanto se trata de un sólo acto administrativo, denominado acto complejo y que según lo ha establecido el Contencioso Administrativo en línea jurisprudencial, el acto complejo necesita que haya unidad de contenido y unidad de fin, es decir, las voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que las diversas voluntades se unen para formar un acto único, adicionalmente como las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, tal y como lo consagra el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, razón por la cual se pretende la nulidad tanto del acto administrativo definitivo como de sus actos preparatorios

37. De otro lado, le fue delegada mediante Resolución No. 0162 del 24 de febrero de 2002, al Director de la Policía Nacional, la facultad de ordenar el retiro de los funcionarios pertenecientes al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, según las causales contenidas de los artículos 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Decreto Ley 1791 de 2000, competencia que no le fue atribuida a las autoridades médico laborales, es decir, a la Junta Médico Laboral ni al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, siendo el Director General de la Policía Nacional, quien debe verificar antes de ordenar el retiro de un funcionario la hoja de vida, formularios de seguimiento y la historia laboral, para determinar con que perfiles y competencias cuenta para poder ser reubicado laboralmente; con el objeto de no violar la Constitución y la Ley, requisito legal que no se cumplió en el caso bajo estudio, pues se retiró a un funcionario que venía desempeñándose en la parte administrativa de forma idónea.

38. Es evidente que el señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO por tener una merma de la capacidad laboral actual del 7.77% y total del 33.77%, es una persona de protección especial en su calidad de trabajador de la Policía Nacional, siendo jurídicamente improcedente retirarlo del servicio activo sin ninguna clase de protección, ni siquiera respecto de la salud por violación a derechos fundamentales, siendo necesario su reincorporación de carácter inmediato.

39. Paradójico que una Institución como la Policía Nacional que esta para salvaguardar a los residentes de nuestra Nación le viole los derechos fundamentales a uno de sus funcionarios y a su familia hasta el punto de estar viviendo de la caridad de quienes le reconocen; los únicos que no se han percatado de esto son los altos mandos; que no tienen cerca las necesidades de personas como las del señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO y su familia.

40. Con el retiro de la Policía Nacional de JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, tanto a su familia como a él, le fueron retirados los servicios de salud y de seguridad social, estando en este momento totalmente desprotegidos y todo por un patología que tiene íntima relación con el servicio policial, siendo necesario el restablecimiento de sus derechos y el pago de todos los haberes dejados de cancelar, junto con sus prestaciones sociales.

41. Es evidente que el señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO por tener una merma de la capacidad laboral del 33.77%, es una persona de protección especial en su calidad de trabajador de la Policía Nacional, siendo jurídicamente improcedente retirarlo del servicio activo sin ninguna clase de protección ni siquiera respecto de la salud por violación a derechos fundamentales, siendo necesario su reincorporación de carácter inmediato, por cuanto dicha Entidad al proferir la Resolución No. 02316 del 21 de mayo de 2019, de una forma escueta, vulneró los derechos de mi cliente desde dos puntos de vista: (i) por desconocer el principio de estabilidad laboral reforzada, analizado por la Corte Constitucional en innumerables sentencias, según la cual una persona que

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

sufre una disminución en su capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en consecuencia explorarse la posibilidad de ser reubicada laboralmente; (ii) por no motivar la decisión adoptada y contrariar de esa manera lo concerniente a su eventual reubicación, vulnerando el debido proceso de mi prohiado. Aunado a que la entidad policial, como garantía fundamental del debido proceso, debió fundamentar una a una las razones que motivaban el retiro del citado Patrullero, enunciando los fundamentos por los cuales no era viable su reubicación laboral no obstante tener capacidad mental y física y estar preparado en competencias que lo hacían útil para la Institución.

42. Es necesario indicar que la decisión proferida por el Tribunal Médico Laboral, adolece de falsa motivación, por cuanto considera que por sus lesiones no puede cumplir el cometido constitucional de la Policía Nacional y que por tal motivo no puede ser reubicado, cuestión que no es cierta por cuanto el material probatorio da cuenta de la existencia de alternativas de ubicación y competencia en otras áreas, ya que el accionante posee varios cursos, seminarios y diplomados que lo hacen apto para desempeñarse en el ámbito administrativo de la Entidad demandada. Quiere decir, que el Tribunal Médico-Laboral no se ocupó siquiera de ahondar en las posibilidades de reubicación laboral del demandante, incumpliendo de este modo con el deber impuesto para hacer un uso constitucional de la facultad de retiro por disminución de la capacidad sicofísica.

43. Así mismo, es importante acotar, que en la decisión en la que se declaró no apto al señor ROMAN QUINTERO el Tribunal Médico Laboral determinó que su diagnóstico no le permita *"desarrollar normal y eficientemente la actividad policial por cuanto su patología le impedía permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores, además el permanecer en un medio jerarquizado en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad..."*, dicha motivación, difiere del precedente constitucional citado, pues no evaluó específicamente si su padecimiento es incompatible con cualquier otro cargo dentro de la institución, parece que solo se refiere al GRADO que a la fecha del dictamen ocupaba, y al no tener la capacidad psicofísica para desempeñarlo, da por hecho que en ningún otro oficio puede ser reubicado el demandante.

44. Así mismo, los actos acusados adolecen de desviación de poder, por cuanto la calificación de disminución de la capacidad laboral del actor fue del 33.77%, lo cual indica que cuenta con un amplio porcentaje de capacidad laboral residual para desempeñarse en otro tipo de funciones diferentes a aquellas que podrían incrementar su patología. Le correspondía entonces al Tribunal Médico Laboral y a la Policía Nacional, verificar la posibilidad de reubicación del demandante en un cargo donde dicha restricción física y mental no fuere incompatible con las funciones del mismo, toda vez que antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario hacer una valoración de las condiciones de salud, de las habilidades, de las destrezas y de las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo, requisitos que omitieron las Entidad Demandadas.

45. Así las cosas, le corresponde a las Juntas Médico Laborales y al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, apreciar las capacidades psicofísicas de los policías que son declarados no aptos para continuar desarrollando sus labores. Para ello, deberán rendir un concepto técnico en el que se evalúen sus habilidades, y determinen específicamente si la persona física y mentalmente podría desarrollar funciones tales como labores administrativas, docentes o de instrucción, y con fundamento en tal valoración, motiven la recomendación de efectuar o no la reubicación; situación que en ningún

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2803 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3885141

momento se aprecia en los actos demandados por cuanto ni la Junta Médica ni el Tribunal Médico hicieron exposición alguna respecto de las habilidades que posee el señor ROMAN QUINTERO para determinar si podía ser reubicado en labores administrativas, solo señalaron que no podía seguir cumpliendo sus funciones operativas y que por tal motivo se denegada la reubicación laboral, de igual forma se observa que la Policía Nacional a través de su Dirección de Talento Humano no motivo el acto de retiro ni evaluó la hoja de vida del demandante para determinar que efectivamente se debía de acoger la recomendación de no reubicación dada por el Tribunal Médico Laboral.

46. En este punto, es importante traer a colación las consideraciones realizadas en la sentencia T-910 de 2011, para resaltar el deber que le asiste a la Policía Nacional, de proteger, acorde con las normas constitucionales y legales, a los integrantes de sus filas. De esta manera, en virtud del principio de solidaridad, corresponde a la Policía Nacional incorporar en sus políticas, planes de atención y tratamiento del personal y capacitaciones, medidas concretas tendientes a permitir que aquellos policías que sufren percances, en cumplimiento de sus funciones, superen sus afecciones físicas y/o psicológicas en la misma Institución a la cual decidieron servir, siendo la desvinculación la última alternativa posible y, ante la cual, deberá corresponder una pensión de invalidez.

47. Lo anterior, es la actitud que debe asumir la Policía Nacional para con sus miembros, quienes, a sabiendas de los riesgos que implica el ejercicio de dicha función tan importante para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho, ingresan a la Institución con la visión de *"construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen."*

48. En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor ROMAN QUINTERO fue calificado con una disminución de su capacidad laboral del 33.77%, porcentaje que según el Tribunal Médico Laboral lo hace no apto para la prestación del servicio policial sin la posibilidad de ser reubicado, pero que tampoco lo hace merecedor de una pensión de invalidez. Dicha consideración, conlleva una incoherencia entre la calificación de pérdida de capacidad laboral y la decisión de no reubicación, pues descarta, sin motivación alguna, sus posibilidades para desarrollar labores que bien pueden resultar útiles, provechosas o meritorias dentro del amplio espectro misional de la Policía Nacional, como lo es el servicio comunitario y las actividades administrativas, pues las funciones de dicha Entidad no solo están en su parte operativa, y le impide acceder a una pensión de invalidez como consecuencia de su supuesta ineptitud por la cual es retirado del servicio.

49. En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia, se debe de declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia ordenar el restablecimiento de los derechos del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, toda vez, que está demostrado que la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad del demandante, por cuanto lo retiraron en razón a su disminución de la capacidad psicofísica, sin que se le hubiese hecho una valoración de sus condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades, con el fin de establecer si existían actividades que pudiera desarrollar dentro de la institución, de tal forma que su capacidad laboral sea congruente con el porcentaje de

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

pérdida de capacidad laboral calificada por el Tribunal Médico Laboral o en su defecto ser merecedor de una pensión de invalidez.

50. Por último, es indispensable señalar que al ser retirado injustamente de la Policía Nacional el señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, se le causó tanto a él como a su familia, un daño moral y material que debe ser resarcido por parte de las Entidades Demandadas, puesto que como se indicó su familia dependía económicamente de él, teniendo que pedir dinero prestado para brindarle una congrua subsistencia, no poder pagar los préstamos a las entidades bancarias, sin poder brindar alimento, salud, educación a su familia de una manera digna; teniendo que pagar intereses en lo material y sufriendo una tristeza y congoja moral tanto él como su familia, sumado a los valores que ha tenido que pagar a este apoderado judicial, lo que se constituye en un daño material.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo: Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019, a través de la cual el señor Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.
2. Que se deje sin efectos el Acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, notificada el 02 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y el Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, en las que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO actual del 7.77% y total del 33.77%, respecto de las afecciones adquiridas en servicio activo, declarándolo NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL, en su calidad de actos preparatorios.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA el reintegro del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, al cargo de Patrullero o a otro de similar o de igual categoría, sin solución de continuidad.
4. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que se le pague al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, el valor de todos los sueldos, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos de la asignación correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo, sumas que deberán ser indexadas y actualizadas.
5. Que se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a título de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000)**, gastos que ha tenido que invertir con la desvinculación laboral de la Policía Nacional.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

6. Que se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a título de Perjuicios Inmateriales (morales) la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMMLV)** a título de **DAÑO MORAL** a favor del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, como consecuencia del proceso en que esta inmiscuido, su situación jurídica y laboral, al haber sido retirado de su función pública.
7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.
8. Que las entidades demandadas Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sean condenados al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.
9. Que se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante JOHN EDISON ROMAN QUINTERO y el tiempo durante el cual se encontraba cesante debe ser incluido en su hoja de vida como de servicio activo para todos sus efectos.
10. Que si antes del reintegro del señor Patrullero (R) JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, su promoción asciende al grado de Patrullero, su reintegro se realice en ese grado, es decir, el de Patrullero, siendo reconocido con el mismo todos sus derechos prestacionales y salariales.
11. Que se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a favor de Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía las 168 cuotas de relacionadas con el subsidio de vivienda de mi patrocinado, toda vez, que con el retiro de mi cliente fue desvinculado de tal derecho.
12. Que se ordenen a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia que reconozca los derechos de mi proijado en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCILIACION - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte Actora presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, el 03 de septiembre de 2019, habiéndose realizado la Audiencia de conciliación el 28 de octubre de 2019, la cual fue DECLARADA FALLIDA, por falta de propuesta conciliatoria por parte de las entidades accionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. Por lo cual esa Procuraduría declaró cumplido el requisito de procedibilidad y se expidió la correspondiente constancia.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS

Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 54, 83, 90, 122, 123, 125 y 209.

Ley 1437 de 2011 en sus artículos 10, 102, 270, 271.

Sentencias: C-634 de 2011 y C-381 de 2005.

Decretos: 094 de 1989, 1796 de 2000, 1791 de 2000 y 1800 de 2000.

Directiva permanente 024 DIPON DISAN 28/10/2011 y las siguientes sentencias:

Sentencia T-503 de 2010: "... el Estado tiene la obligación de asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en actos relacionados con el servicio."

Sentencia T-081 de 2011: "...el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad implica la prohibición de retirarlas de la institución en razón de una discapacidad, y la obligación de reubicación del funcionario."

Sentencia T-1048 de 2012: "...la competencia tanto de la Junta como del Tribunal Médico Laboral, se debe limitar a definir si las condiciones de salud, físicas y mentales, del personal afectado le permiten o no desarrollar otro tipo de labores y no a efectuar el análisis general y abstracto de la suficiencia de su formación académica."

Sentencia T-924 de 2014.: "La Sala protegió los derechos a la igualdad y al trabajo del soldado profesional, quien fue retirado del servicio como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral, sin la evaluación adecuada sobre la posibilidad de reubicación en la institución. Los fundamentos para adoptar la decisión fueron los siguientes:

"(i) El hecho de que un soldado profesional sea calificado como no apto para continuar prestando el servicio, implica que no puede seguir desempeñándose en "esa" labor, pero no excluye que el militar desarrolle otra actividad dentro de la institución.

(ii) Con fundamento en el principio de integración laboral de las personas en situación de discapacidad, el Estado tiene la obligación de reubicar a estos sujetos que merecen especial protección constitucional, en la medida de sus capacidades.

(iii) Antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación de soldados por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario hacer una valoración de las condiciones de salud, de las habilidades, de las destrezas y de las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo.

(iv) Para determinar la procedencia de la reubicación existen dos elementos que deben tenerse en cuenta: uno subjetivo, que refiere a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución; y otro objetivo, que se relaciona con la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.

El primero, deberá ser determinado por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, a quienes corresponde apreciar las capacidades psicofísicas de los soldados que son declarados no aptos para continuar desarrollando sus labores. Entonces, deberán rendir un concepto técnico en el que se evalúen sus habilidades, y determinen específicamente qué tipo de actividades pueden desarrollar –tales como labores administrativas, docentes o de instrucción-, y con fundamento en tal valoración, motiven la recomendación de efectuar o no la reubicación.

El segundo, se hará por las jefaturas o direcciones de personal de la institución, quienes, con fundamento en el concepto antes mencionado, se encargarán de definir la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta las habilidades del militar, y la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.

(v) De lo anterior se sigue que la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad que hacen las Juntas Médicas y el Tribunal de Revisión debe ser congruente con su recomendación de reubicación, pues si se califica a una persona con una pérdida de capacidad menor del 50% pero se dice que su capacidad psicofísica no es suficiente para desempeñar ninguna actividad, la decisión es incoherente y con ella se impide, al mismo tiempo, que el sujeto sea reubicado y que acceda a una pensión de invalidez.”

Setencia T 440 de 2017: "...que el hecho de que un soldado profesional sea calificado como no apto para prestar el servicio, implica que no puede seguir desempeñándose en esa labor, pero no excluye que el militar desarrolle otra actividad dentro de la institución. Con fundamento en el principio de integración laboral de las personas en situación de discapacidad, el Estado tiene la obligación de reubicar a estos sujetos que merecen especial protección constitucional.

Antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación de soldados por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario hacer una valoración de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo.

Para determinar la procedencia de la reubicación laboral, existen dos elementos que deben ser analizados: Uno subjetivo, que refiere a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución; y otro objetivo, que tiene que ver con la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación y capacitación del soldado.

El elemento subjetivo deberá ser determinado por las Juntas Médicas Laborales y el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, a quienes corresponde apreciar las capacidades psicofísicas de los soldados que son declarados no aptos para continuar desarrollando labores militares. Dichas instituciones deberán rendir un concepto técnico en el que se evalúen las habilidades de los soldados, determinar qué tipo de actividades pueden desarrollar (administrativas, docentes o de instrucción), y con fundamento en tal valoración, deben motivar la recomendación de efectuar o no la reubicación.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El elemento objetivo será ejecutado por las jefaturas o direcciones de personal de la institución, quienes, con fundamento en el concepto antes mencionado, se encargarán de definir la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta las habilidades del militar, la disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.

Ahora bien, la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que hacen las Juntas y/o los Tribunales Médico Laborales, debe ser congruente con su recomendación de reubicación laboral. Pues si se califica a una persona con una pérdida de capacidad menor al 50%, pero se dice que su capacidad psicofísica no es suficiente para desempeñar actividades en el Ejército Nacional, la decisión es incoherente. Con una decisión de este tipo, se impide, al mismo tiempo, que el sujeto sea reubicado o que acceda a una pensión de invalidez, dejando al soldado profesional, en condición de discapacidad, completamente desprotegido.

Por lo anterior, la Corte concluyó que los derechos a la igualdad y al trabajo pueden ser vulnerados, cuando se retira del servicio a un soldado profesional, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral, y no se evalúa la posibilidad de reubicarlo de algún modo en la institución.

Así las cosas y teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger de manera especial a las personas en condición de discapacidad, y en especial, su deber de "[e]mplear a personas con discapacidad en el sector público" y "[v]elar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo", la Policía Nacional debe evaluar la posibilidad de reubicar al policial que ha sufrido una limitación física, sensorial o psicológica, incluso si ello implica capacitarlo para ejercer una nueva función. (Sentencias T-503 de 2010 y T-076 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Para ello, deberán realizar una valoración de las condiciones de salud a fin de establecer si estas le permiten desarrollar labores al interior de las Fuerzas Militares, incluyendo aquellas de tipo administrativo, de docencia o de instrucción. La realización de esta valoración corresponde a las Juntas Médicas Laborales y/o al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, producto de la cual deben emitir un concepto en el que califiquen su disminución de capacidad laboral, especifiquen qué clase de labores podría desempeñar, y con base en ello señalen si consideran procedente o no la reubicación. (Sentencia T-928 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

A partir de este concepto médico, corresponde a las jefaturas o direcciones de personal de la institución, definir la función que pueda ser asignada al policial que ha adquirido una limitación física, sensorial o psicológica. Para adoptar esta decisión, las jefaturas o direcciones de personal pueden tener en consideración la salud del uniformado, sus estudios, experiencias e intereses...".

A nivel internacional: Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de los Impedidos del nueve de diciembre de 1975; el Convenio No. 159 de 22 de junio de 1983 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas¹; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad², entre muchos otros.

¹ Adoptado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988.

² Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

S.L. abogados e inversiones
 Calle 26 P No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como se ha expresado, el retiro del servicio del señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO se produjo con violación directa y flagrante de las normas constitucionales citadas, por cuanto olvidó la Policía Nacional, que la Constitución desea el fortalecimiento de la unidad de la Nación y que se asegure como valor constitucional a todos sus integrantes: la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad entre otros, para lo cual debe establecerse un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; estableciendo que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y que es su fin esencial el servicio a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, preceptuando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, no solo en su vida, honra, bienes y creencias, sino también en los demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dentro de este contexto, la Policía Nacional, no le garantizó efectivamente la señor ROMAN QUINTERO sus derechos, principios constitucionales y legales, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art. 2°); protegerlo en sus derechos y libertades (art. 2° inc. 2°); derecho a la primacía de la Constitución (art. 4°); derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25); y derecho a la aplicación de los principios mínimos fundamentales del debido proceso (art. 29) y del derecho del trabajo (art. 53), entre otros.

No se tuvo en cuenta que los citados preceptos establecen que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que el trabajo es un valor que debe asegurarse a los integrantes de la Nación dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; el cual es a la vez un derecho que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Que siendo Colombia un Estado social de derecho, el centro de atención es el ser humano, de ahí que esté fundada en el respeto de su dignidad y en el trabajo, siendo uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, por las autoridades de la República, que están instituidas para proteger a todas las personas aquí residentes, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Como se ha expresado, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, con la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO en su calidad de acto administrativo definitivo fue expedida con falsa motivación y en violación del debido proceso por cuanto el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, como acto administrativo preparatorio, se basaron en un concepto médico invalido y desactualizado, teniendo en cuenta que habían pasado más de tres meses de su expedición, sobrepasando el término de vigencia estipulado por la ley para el concepto de aptitud y para los exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos.

Además, en los citados actos administrativos se consignó una clara desviación de poder y se expidieron de forma irregular por cuanto sobrepaso límites dados para la reubicación laboral, al no valorar que las capacidades del citado ROMAN QUINTERO pueden ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, lo cual no comporta un criterio subjetivo del Director General de la Policía

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Nacional, sino que es obligatorio según la sentencia C-381 de 2005; adicionalmente cursa de falsa motivación, toda vez que no se expresaron jamás los verdaderos hechos que lo motivaron, que le sirvieron de causa, siendo del caso hacerlo; asimismo se desconoció la reubicación de hecho efectuada por las diferentes unidades en las cuales laboró mi poderdante desde la fecha del accidente hasta el día del retiro al asignarle tareas radio-operador, entre otras; disfrazando una persecución de carácter laboral efectuada a la citada funcionaria.

1. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY – VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El retiro del servicio del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO se produjo con violación directa y flagrante de las normas constitucionales citadas, por cuanto olvidó la Policía Nacional, que la Constitución desea el fortalecimiento de la unidad de la Nación y que se asegure como valor constitucional a todos sus integrantes: la vida, la convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, seguridad social, la igualdad entre otros, para lo cual debe instituir un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; estableciendo que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y que es su fin esencial el servicio a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, preceptuando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, no solo en su vida, honra, bienes y creencias, sino también en los demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dentro de este contexto, la Policía Nacional, no le garantizó efectivamente a la demandante sus derechos, principios constitucionales y legales, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art. 2°); protegerlo en sus derechos y libertades (art. 2° inc. 2°); derecho a la primacía de la Constitución (art. 4°); derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25); y derecho a la aplicación de los principios mínimos fundamentales del debido proceso (art. 29), seguridad social (art. 48), salud (art. 49) y derecho al trabajo (art. 53), entre otros.

No se tuvo en cuenta que los citados preceptos establecen que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que el trabajo es un valor que debe asegurarse a los integrantes de la Nación dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; el cual es a la vez un derecho que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Que siendo Colombia un Estado social de derecho, el centro de atención es el ser humano, de ahí que esté fundada en el respeto de su dignidad y del trabajo, siendo uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, por las autoridades de la República, que están instituidas para proteger a todas las personas aquí residentes, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; circunscribiendo a la seguridad social de mi prohijado y de su familia por cuanto adicionalmente a este también potencializa el poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de quienes componen su familia.

En tal razón, el Director General de la Policía Nacional y los componentes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, olvidaron por completo que todos los trabajadores colombianos, sin excepción, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, están amparados por unos principios mínimos fundamentales que tienen respaldo constitucional, hacen parte de los derechos sustantivos y por lo tanto prevalecen sobre cualquier consideración formal. Principio, como lo define el diccionario en la acepción adecuada al caso, es "base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia...", siendo la protección al trabajador, su seguridad social el principio por antonomasia del derecho del trabajo dado que es la fuente de todos los demás. Los textos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48, 49, 53 y 125 de la Constitución, son los siguientes:

"Art. 2o.- Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 4. La Constitución es norma de normas.

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Art. 25.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Art. 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

21

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

"Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 49. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."

Con la expedición de los actos acusados por parte de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se han violado las disposiciones constitucionales indicadas, por cuanto se desconoció ostensiblemente los fines esenciales del Estado, y se trasgredió flagrantemente el debido proceso del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO al expedirse la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, en virtud del acto preparatorio Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, las cuales se apartaron del principio de legalidad por cuanto en primera instancia los conceptos de Psiquiatría y Salud Ocupacional eran inválidos y desactualizados, a la fecha de valoración por parte de la citada autoridad médico laboral según lo expuesto en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", toda vez, que estos fueron elaborados el 28 de mayo de 2018, y el 25 de octubre de 2018, respectivamente, y el acta Tribunal se realizó el 30 de abril de 2019, es decir, un casi un año después, contrariando de esta forma lo consagrado en el citado decreto, el cual prevé:

"ARTICULO 7. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSÍCOFÍSICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1º del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional". (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se apartó del principio de legalidad consagrado en el Decreto 094 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"; por cuanto sabiendo que tanto los exámenes tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que fueron practicados y el concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses, hizo caso omiso a lo preceptuado por la norma, signando que tampoco dio aplicación al parágrafo del artículo 25 del Decreto 094 de 1989 que indica:

"...Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos...", en conclusión el acta de Tribunal Médico que originó la resolución de retiro violó directamente el debido proceso y derecho a la defensa por cuanto no ordenó recaudar el caudal probatorio necesario ni salvaguardó los derechos del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.

Adicionalmente, es necesario indicar que tanto la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, como el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, causan falsa de motivación, desviación de poder, y expedición irregular por cuanto para argumentar la no aptitud para las actividades policiales y la no recomendación de reubicación laboral respecto del citado JOHN EDISON ROMAN QUINTERO se sustentaron dichas decisiones en exámenes que tenían más de UN AÑO de expedición, los cuales no reflejaban la situación de salud actual del demandante, desconociendo el contenido del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, es decir, que la vigencia de los exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados y no les importó que estos hubiesen estado fuera del ordenamiento por que habían pasado doce meses aproximadamente desde su expedición, siendo palmaria la desviación de poder y la falta de motivación de los actos acusados.

De otra parte y tal como se puede analizar, está demostrada la violación de las normas de tipo Constitucional y legal, en especial el debido proceso; sumado a ello los Decretos 094 de 1989, 1796 y 1791 de 2000, respecto del retiro por disminución de la capacidad laboral señalan según la interpretación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2005, lo siguiente:

"8.2. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 contempla como causal de retiro de la Policía Nacional la disminución de la capacidad sicofísica.

Dicha disposición tiene el propósito de que la Policía cuente en sus filas con personal idóneo para lograr un cabal y efectivo cumplimiento de su cometido constitucional.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El fin buscado por el legislador con la norma demandada no sólo es importante a la luz de los preceptos constitucionales sino imperioso por cuanto la función encomendada por el Constituyente a la Policía Nacional es precisamente mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a todos los habitantes de Colombia la convivencia en paz.

Adicionalmente, el medio elegido por el legislador, es decir, el retiro del servicio activo de las personas con discapacidad, es una medida útil para alcanzar el fin propuesto.

En efecto, en principio podría pensarse que el retiro de aquel que eventualmente pueda afectar la eficiencia, eficacia o diligencia de la institución por efecto de una disminución de su capacidad sico-física se traduce en un medio apropiado para lograr un mejor servicio por parte de la institución policial.

El legislador está ampliamente facultado por el Constituyente para establecer las causales de retiro del personal de la Policía Nacional y para determinar el régimen de carrera y prestacional aplicable. Pero, en el ejercicio de su función debe cuidarse de no vulnerar derechos fundamentales de las personas afectadas. Por ello la Corte deberá establecer si la causal de retiro contemplada en el numeral 3 del artículo 55, objeto de demanda, viola el derecho de las personas discapacitadas a un trato especial que garantice su derecho a la igualdad real y efectiva.

Así las cosas, es preciso determinar si el medio seleccionado a pesar de ser útil es necesario para lograr el fin propuesto; es decir, si es imprescindible que para que la Policía Nacional cumpla adecuadamente con sus funciones constitucionales deba retirarse a todas las personas que hayan sufrido alguna disminución en su capacidad sico-física.

Para resolver lo anterior debe recordarse la finalidad para la cual está instituida la Policía Nacional y las funciones que, orientadas a su cumplimiento, se desarrollan en la institución.

La Policía Nacional está instituida "para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"³.

En orden al cumplimiento de tal propósito debe ejercer funciones "de policía judicial, respecto a los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; preventiva de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor; de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y ornato público en los ámbitos urbano y rural"⁴.

Es necesario, por ello, que los miembros de la Policía Nacional se encuentren en condiciones de aptitud para desempeñar las funciones que le son propias y dar efectivo cumplimiento a su finalidad constitucional. No obstante, esas condiciones no se predicán solamente de aquellas personas ajenas a cualquier disminución de su capacidad psicofísica.

³ Artículo 1 de la Ley 62 de 1993.

⁴ Artículo 19 de la Ley 62 de 1993.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En efecto, existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. De manera que se requieren personas capacitadas para desarrollar labores de instrucción y de docencia, para capacitar y orientar no sólo a los alumnos que han ingresado a la institución, sino a quienes requieren adelantar alguna especialidad.

De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sico físicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas.

Tales funciones son anejas también a la labor policial y pueden ser desempeñadas por personas que por alguna circunstancia no se encuentren en capacidad de desarrollar labores operativas porque hayan visto disminuidas, por razón del servicio, sus capacidades sico físicas.

Así las cosas, la medida adoptada por el legislador en el literal 3 del artículo 55 acusado -el retiro por disminución de la capacidad sico física- no es necesaria para el fin propuesto por la norma y desconoce la especial protección que la Carta Política predica respecto de las personas discapacitadas. La norma sacrifica principios constitucionalmente relevantes como la igualdad y la dignidad humana de ese grupo poblacional y vulnera el derecho fundamental a un trato especialmente favorable.

Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas.

Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser de grado mayor o menor y de diferente tipo, el tratamiento otorgado también puede ser diferente sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte ser desproporcionada a los fines constitucionales.

En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sico física, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución.

El medio adoptado por el legislador, en cuanto excluye a personas cuyas capacidades son aprovechables en otras actividades o labores desarrolladas en la Policía Nacional y distintas a las meramente operativas, resulta ser discriminatorio y el más caro para lograr el fin propuesto.

En ese orden de ideas, la norma resultaría inconstitucional, salvo que se la armonice con la acción positiva por parte del Estado de brindar la protección especial debida a las personas discapacitadas y

SL abogados e inversiones
 Calle 26 @ No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

que se limite a aquel sector de la población cuya vinculación efectivamente causaría un perjuicio desproporcionado a la institución.

Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables⁵.

En efecto, tampoco podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos.

Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sico física no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sico física para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.

De acuerdo con lo anterior el artículo 58 del Decreto 1791 de 2000, en cuanto tiene un carácter imperativo y otorga una facultad discrecional para retirar de manera automática de la institución a personas que han sufrido alguna disminución de su capacidad sico física, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares, es inconstitucional...".

Línea jurisprudencial desconocida por la Policía Nacional con la expedición de la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, acto administrativo definitivo con el que se retira al entonces Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, toda vez que desbordó la obligatoriedad de realizar la acción positiva al NO brindar la protección especial debida a las personas discapacitadas de las cuales hace parte mi apadrinado desnaturalizando sus estudios para ser reubicado laboralmente, por cuanto es cierto que presenta una merma de la capacidad laboral que limita su función, pero también está demostrado que sus calidades como policía le permiten realizar otras actividades de carácter

⁵ Ello ocurrió, por ejemplo, en la Sentencia C-156 del 24 de febrero de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), cuando la Corte se pronunció sobre una norma del Código Nacional de Tránsito Terrestre según la cual los limitados físicos pueden obtener licencia para conducir vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual. La Sala Plena sostuvo "[l]a Corte considera que una norma que impide obtener la licencia de conducción de vehículos de servicio público colectivo a las personas que requieran, para poder conducir, usar instrumentos ortopédicos y acondicionar el vehículo es razonable constitucionalmente, por cuanto busca un fin importante, mediante un medio que no está prohibido y que es conducente a la obtención del fin buscado".

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

administrativo, o académicas, más cuando ostenta varios títulos académicos que están acreditados en su hoja de vida, estando que su vinculación es favorable a los intereses institucionales.

En consecuencia, como quiera que está demostrado que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en su calidad de máxima autoridad médica desconoció la Constitución y la Ley al expedir el acto administrativo preparatorio denominado Acta TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, por cuanto los conceptos médicos sobre los cuales se tomó la decisión de no reubicarlo laboralmente no estaban vigentes por cuanto había transcurrido más de un año desde su realización, se suma a ello que no valoraron como ordena la norma y la jurisprudencia las calidades académicas y administrativas del entonces Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, asumiendo de forma irresponsable y rayando con dolo una valoración caprichosa que se aparta del principio de legalidad al expedir un acto administrativo, faltando a la realidad por cuanto con una mediana idoneidad les permitía inferir sin mayor razonabilidad que la sintomatología dictada por los especialistas en los diferentes conceptos médicos estaban desactualizados a la fecha de realización de la mencionada acta, lo cual no fue tenido en cuenta al momento de declarar no apto sin reubicación laboral al citado funcionario, esto sin desconocer la limitación del señor ROMAN QUINTERO, por cuanto es perfectamente normal que exista una patología mental debido a la labor especialísima que realizaba en dicha Institución, aunado a que las autoridades médicas se limitaron a expedir el acta sobre presupuestos de hecho y no de derecho, por cuanto desconocen de forma dolosa y caprichosa la ley, los reglamentos y la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional al no tener en cuenta nada de lo anterior ni siquiera los estudios y la idoneidad administrativa y docente que tiene mi protegido; así mismo a la Policía Nacional menos le importo el principio de legalidad pues en el acto de retiro se limitó a transcribir lo que erróneamente esgrimió dicha autoridad, desconociendo su objeto constitucional, el cual signa de una institución obligada a proteger los derechos fundamentales de sus conciudadanos, entre los que encuentra su personal policial.

En este orden de ideas, también fue desconocida la Ley 1437 de 2011 en su artículo 10 y la sentencia C-634 de 2011, respecto del deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia; toda vez que hizo caso omiso a la orden generada por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2005 en cuanto a "*si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sico-física, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución*" por cuanto está demostrado en el presente caso que el citado Patrullero ROMAN QUINTERO tiene todas las calidades y el conocimiento académico y administrativo, para desempeñar otras funciones en la Policía Nacional, sumado ello cuenta con una excelente hoja de vida y las máximas calificaciones tanto a nivel operativo como administrativo, siendo su formulario de seguimiento al haber cumplido con todas las condiciones establecidas por la directiva permanente 024 DIPON DISAN 28/10/2011, ejemplo para otros policiales, lo cual no sólo demuestra que la funcionaria puede realizar otras actividades policiales, sino su espíritu y voluntad de permanecer en la Policía Nacional, es tan fuerte que por la necesidad de su trabajo, seguridad social y salud propias y de su familia que se derivan de su relación laboral con la Institución Policial no objetó las ordenes de sus superiores así lo obligaran a exceder su humanidad y los límites de su patología; todo ello para cumplir, contrario sensu es retirada con un acto administrativo viciado de ilegalidad por cuanto está demostrado que precisa de falsa motivación y conculca desviación de poder; salvaguardado una clara violación al debido proceso por falta de valoración probatoria y errónea valoración.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

A la par el Constituyente de 1991 se preocupó por establecer claros y concretos mandatos de protección en favor de aquellas personas que tienen algún tipo de limitación física o mental. En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política establece que el Estado tiene la obligación de proteger *"especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"*, y de sancionar *"los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*, como manifestación del compromiso en la promoción de condiciones que permitan lograr una igualdad real y efectiva.

Por su parte, el artículo 47 de la Carta consagra la obligación del Estado de *"adelanta[r] una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*, lo que constituye un verdadero mandato para la adopción de acciones positivas o afirmativas en favor de los discapacitados.

En esa misma línea, el artículo 54 del texto superior dispone que *"[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"*.

Distintos instrumentos de derecho internacional se han referido también a la necesidad de crear condiciones que permitan que las personas que tienen algún tipo de limitación física o mental puedan ejercer sus derechos, evitar toda forma de discriminación por razón de dichas limitaciones y desarrollarse de la mejor manera en todos los ámbitos de la vida en sociedad, para lo cual allí mismo se han establecido claras reglas que permiten hacer realidad ese compromiso asumido por los Estados.

A nivel internacional, de este asunto se han ocupado instrumentos como la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de los Impedidos del 09 de diciembre de 1975; el Convenio No. 159 de 22 de junio de 1983 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas⁶; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad⁷, entre muchos otros.

Sobre el particular, cabe destacar que el Congreso de la República ha promulgado también importantes normas en materia de adopción de medidas de protección especial en favor de las personas discapacitadas, como es el caso de la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*.

A partir del análisis efectuado al caso en estudio es evidente que la Policía Nacional mediante la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, en su calidad de acto administrativo definitivo con el cual se ordenó el retiro del Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con su acto administrativo preparatorio acta TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, se violaron los instrumentos internacionales y la normatividad constitucional y

⁶ Adoptado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988.

⁷ Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 42.978 de 11 de febrero de 1997.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

legal a los que se ha hecho referencia, aunado a ello también trasgredieron la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación con la protección constitucional reforzada de las personas discapacitadas.

Dentro de esa construcción, sin duda ha ocupado un papel preponderante el análisis de las dificultades que deben enfrentar estas personas en materia laboral, ámbito en el que de manera frecuente ellas se ven sujetas a tratos discriminatorios. Así lo ha indicado esa Corporación:

"La discriminación histórica que ha aquejado a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos colombianos determinó al Constituyente de 1991 a ordenar que el enfoque social de la organización política debe concretarse en la definición de cometidos y acciones estatales que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de esas personas. Por tal razón, configura deber estatal adelantar el diseño y la ejecución de políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los discapacitados (C.P., art. 47), con el fin de que se conviertan en personas socialmente útiles y productivas.

*"El ámbito laboral constituye, por consiguiente, objetivo específico para el cumplimiento de esos propósitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas, así como su desarrollo personal. De ahí que, elemento prioritario de esa protección lo constituya una ubicación laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para su subsistencia y el sostenimiento de su familia (C.P., arts. 54 y 334), para todos aquellos que se encuentren en edad de trabajar."*⁹

A partir de los mandatos constitucionales, de la imperiosa necesidad de asegurar que los discapacitados puedan desarrollarse de acuerdo con sus particulares circunstancias en el ámbito laboral y de los innegables obstáculos a los que diariamente se enfrentan para lograr ese cometido, la Corte Constitucional ha reconocido que ellos tienen el derecho a una estabilidad laboral reforzada. Esta Corporación se ha referido a este asunto en los siguientes términos:

*"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción"*¹⁰.

*[...] Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. [...]"*¹¹

⁹ Sentencia C-531 de 2000.

¹⁰ Sentencia C-470 de 1997.

¹¹ *Ibid.*, sentencia C-531 de 2000.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

La jurisprudencia ha indicado que esa protección reforzada del trabajador discapacitado comprende, fundamentalmente, dos aspectos o ámbitos: (i) uno positivo, que consiste en la garantía de que las limitaciones que sufra una persona no impedirán prima facie su vinculación laboral, y (ii) uno negativo, por el cual existe una prohibición de dar por terminado el contrato de trabajo de una persona discapacitada sin que previamente se haya obtenido autorización por parte del Ministerio del Trabajo.¹²

Adicionalmente, esta Corporación ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada incluye también el derecho a "la reincorporación y a la reubicación del trabajador discapacitado, sin que ello signifique desmejorar sus condiciones de empleo, sino [...] buscar alternativas laborales compatibles con su situación."¹³

E incluso, la jurisprudencia de esta Corporación ha ido más allá para indicar que, en ocasiones, la reubicación puede llevar aparejada la capacitación del trabajador discapacitado para asegurar el cumplimiento de las nuevas labores que le serán encomendadas¹⁴. De ahí entonces que la Corte haya establecido que "si una persona es desvinculada porque perdió parte de su capacidad laboral, deberá ser reintegrada a su trabajo, recibir la capacitación que permita desarrollar sus capacidades en un puesto de trabajo acorde a sus condiciones especiales, y por supuesto, deberá conservar la misma remuneración y categoría que ostentaba."¹⁵

Corolario de lo anterior, se concluye que cuando el trabajador afectado es un sujeto de especial protección constitucional cuyas circunstancias particulares exigen la adopción de medidas urgentes, las instituciones les deben brindar el máximo de protección de sus derechos, no como ocurrió en el presente caso, pues como se demuestra en el acápite de hechos se cuenta con todas la aptitudes para ser reubicada las cuales no se valoraron, trasgrediendo sus derechos por cuanto se retira con conceptos sin vigencia y exámenes desactualizados, no existiendo una valoración integral por parte de las autoridades medico laborales, expidiendo un acto preparatorio, con deficiencias jurídicas y la Policía conociendo de tal violación al debido proceso hizo caso omiso y expide un acto administrativo definitivo de retiro con falsa motivación y desviación de poder.

A partir de los mandatos constitucionales, de la imperiosa necesidad de asegurar que los discapacitados puedan desarrollarse de acuerdo con sus particulares circunstancias en el ámbito laboral y de los innegables obstáculos a los que diariamente se enfrentan para lograr ese cometido, la Corte Constitucional ha reconocido que ellos tienen el derecho a una estabilidad laboral reforzada. Esta Corporación se ha referido a este asunto en los siguientes términos:

"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como

¹² Sentencia T-503 de 2010.

¹³ Sentencia T-081 de 2011.

¹⁴ Así se indicó, por ejemplo, en la Sentencia T-1040 de 2001: "En algunos casos, el derecho a la reubicación en un cargo compatible con las condiciones de salud del trabajador no se limita al simple cambio de funciones. Para garantizar el ejercicio real de este derecho, la reubicación debe estar acompañada de la capacitación necesaria para que el trabajador se desempeñe adecuadamente en su nueva labor. Así, el artículo 54 de la constitución se refiere específicamente a las obligaciones que le competen al Estado y a los empleadores en lo que se refiere a la habilitación profesional y técnica y a la obligación de garantizar a los disminuidos físicos el derecho al trabajo de acuerdo con sus condiciones de salud. Por supuesto, una persona que ha sido reubicada de su puesto normal de trabajo como consecuencia de una disminución física requiere capacitación para desempeñar sus nuevas funciones."

¹⁵ Sentencia T-910 de 2011.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción'

[...] Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. [...]'

La jurisprudencia ha indicado que esa protección reforzada del trabajador discapacitado comprende, fundamentalmente, dos aspectos o ámbitos: (i) uno positivo, que consiste en la garantía de que las limitaciones que sufra una persona no impedirán prima facie su vinculación laboral, y (ii) uno negativo, por el cual existe una prohibición de dar por terminado el contrato de trabajo de una persona discapacitada sin que previamente se haya obtenido autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

2. DE LA CLASE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU OponIBILIDAD ANTE EL CONTENCIOSO- LINEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL ACTO DEFINITIVO Y PREPARATORIO

Es importante destacar que la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, con la cual se retira por disminución de la capacidad laboral a mi patrocinado, es un acto administrativo definitivo y en consecuencia el acto administrativo preparatorio es el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, en la que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, actual del 7.77 y total del 33.77%, respecto de las lesiones adquiridas en servicio y con ocasión del mismo, se constituyen en un acto complejo.

Entiéndase que para que exista ACTO COMPLEJO se necesita que haya unidad de contenido y unidad de fin, voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas.

De igual forma se ha indicado que, acto administrativo complejo es aquel "...que resulta del concurso de varias voluntades que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras, habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene facultad para adoptar una resolución, pero ese poder no podía ejercerse válidamente sin el concurso de otro órgano..."

En este orden de ideas, resulta necesario, indicar que en el presente caso se pretende la declaratoria de la nulidad del acto administrativo de retiro (Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019) para obtener la inclusión de la reubicación laboral que no fue tenida en cuenta, razón por la cual se debe demandar también el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, pues sólo de esta forma se garantiza la extracción del ordenamiento jurídico de todos los actos que componen el conjunto de la decisión y que configuran el acto administrativo complejo; es decir, que se está demandando el acto último y definitivo que profirió la administración, junto con los actos administrativos que le sirvieron de fundamento.

Asimismo, no hay que perder de vista que la administración pública se manifiesta a través de actos administrativos y que la Policía Nacional como componente de las autoridades de la República hace parte de esa administración, por ende expide innumerables actos administrativos, como lo indica GARRIDO FALLA, cuando le da realce a la doctrina moderna especialmente la de GIANNINI, quien señala que *"la administración pública no actúa normalmente mediante actos aislados sino a través de constelaciones de actos"*¹⁶, siendo de relevante importancia para el caso en estudio distinguir dos clasificaciones, la primera se refiere al procedimiento de constitución en la que están incluidos los de trámite o preparatorios¹⁷ y la segunda se divide según el carácter de la decisión incorporándose a estos los actos definitivos o principales¹⁸.

En el aspecto legal el Decreto 01 de 1984 (19), consagraba el concepto abstracto de actos administrativos de trámite o preparatorios indicando en su artículo 49 que contra estos no proceden los recursos a menos que norma expresa lo consienta, contrario sensu el contenido del artículo 50 de la misma norma respecto de los actos administrativos definitivos consagraba que contra los actos que terminaran la actuación administrativa procedían los recursos de la entonces vía gubernativa; concepto legal asumido de igual forma por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en sus artículos 74 y 75.

Desde esta misma perspectiva la doctrina indica a través de diversos autores que los actos administrativos preparatorios y de trámite según la clasificación de su procedimiento se caracterizan por que son los que *"coadyuvan a la actuación administrativa"*, es decir, tan sólo le profieren a la administración medios idóneos para expedir su decisión de fondo, en definitiva son *"actos instrumentales"*, que como parte del procedimiento son necesarios de agotar para llegar a adoptar la decisión¹⁹; pero resulta lógico afirmar que los actos de trámite y los actos preparatorios no son iguales, pues mientras los primeros le generan impulso procesal a la actuación imprimiéndole *"celeridad y movimiento"*²⁰, se constituyen en necesarios para culminar las etapas administrativas y tomar una

¹⁶ GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho administrativo, volumen I, edición décima, editorial Tecnos, Madrid, 1987, página 406.

¹⁷ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, en su obra *Práctica Administrativa*, octava edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2008, página 162, dice que los actos administrativos según su procedimiento se clasifican en Actos Preparatorios aquellos que coadyuvan la actuación administrativa y en Actos de trámite los cuales se denominan como actos de acción de la actuación administrativa, actos instrumentales, que como parte del procedimiento son necesarios de agotar para llegar a adoptar la decisión. En la ley general (C.C.A), la impugnabilidad de tales actos es la regla, la excepción es la disposición especial que provea su procedencia.

¹⁸ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, en su obra citada, página 165, indica que los actos administrativos según el carácter de la decisión, pueden ser definitivos o principales, siendo éste el que pone término a la fase constitutiva de la actuación administrativa, al decidir la petición.

¹⁹ "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", Diario Oficial 36439 de Enero 10 de 1984, Bogotá, Colombia, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012.

²⁰ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Sexta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2014, página 323, respecto a los actos de trámite indica: *"son los que le dan celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso los posteriores al mismo tendiente a hacerlo público y a darle firmeza, v. gr., el acto que dispone que se corrija o complementa una petición por parte del interesado, o que se devuelva por no reunir los requisitos de ley; el que abre la actuación a prueba, el que decreta pruebas en la actuación así como el que las niega cuando hay lugar a ello, el que ordena citar a terceros en un proceso administrativo, el que ordena publicar una determinada petición en interés particular cuando es del caso, las autorizaciones para actuar, el acto de comunicación de un"*

SL abogados e inversiones
 Calle 26 @ No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

decisión de fondo como lo expone el autor YOUNES MORENO, "los actos de trámite son los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ella"²¹; los segundos como lo advierte BERROCAL GUERRERO, son "actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la Administración para decidir la actuación administrativa"²², visto más claramente son esos actos que generan elementos de convicción y que son necesarios en la actuación administrativa para ir formando la decisión pero que en ningún momento deciden de fondo de forma el asunto, por cuanto existiría una metamorfosis y no estaríamos en presencia de un acto preparatorio sino definitivo, respecto del principio "mutatis mutandis" más cuando existe una claridad inmensurable en cuanto que los actos de trámite o preparatorios no tienen oponibilidad, es decir, no son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, menos aún pueden ser demandados ante el contencioso administrativo, toda vez, que no hacen más que "preparar el terreno para el acto final o definitivo"²³.

Se desprende de lo anterior que la pluralidad de los actos que con tal concepto se cubren son los que se producen en el curso de un procedimiento administrativo que culminara con una resolución motivada o acto definitivo, como lo asegura COSCULLUELA MONTANER, "los actos de trámite no tienen vida jurídica propia sino que se refunden en la resolución que pone fin al procedimiento"²⁴, lo cual es claro desde el derecho español como lo advierte el tratadista JINESTA LOBO, efectuando el estudio de la jurisprudencia del contencioso en la que se refiere en los siguientes términos: "II.- En la doctrina se encuentra pacíficamente aceptado que los actos de mero trámite o preparatorios no pueden ser objeto de impugnación, por cuanto, no producen, en tesis de principio, efectos jurídicos directos, inmediatos o propios"²⁵; por lo que se refiere a nuestro derecho la doctrina entiende que los actos de trámite son de "mero impulso de la actividad administrativa"²⁶ y los preparatorios en realidad tienen un carácter más probatorio que de impulso del procedimiento administrativo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la concepción de acto administrativo definitivo como lo aseguran VEGA DE HERRERA y SUÁREZ BOHÓRQUEZ, "son aquéllos que ponen fin a un procedimiento o resuelven la titularidad de derechos"²⁷, esta concepción implica entender que estamos en presencia

nombramiento, la formulación del pliego de cargos en un procedimiento disciplinario; la presentación, envío o inscripción de candidatos para la elección o designación de una persona en un determinado cargo, etc."

²¹ YOUNES MORENO, Diego, Curso de Derecho Administrativo, Novena edición, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2014, Página 193.

²² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, en su obra ya citada, página 323 respecto al tema señala: "Se consideran actos preparatorios son los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la Administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente, se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso, no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa. En realidad tienen un carácter más probatorio que de impulso del procedimiento administrativo."

²³ GARCIA-TREVIJANO FOS, José Antonio, Los Actos Administrativos, segunda edición, editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, página 195.

²⁴ COSCULLUELA MONTANER, Luis, Manual de Derecho Administrativo I, sexta edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1995, página 335.

²⁵ JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 2002, página 302.

²⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro Tratado de Derecho Administrativo Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, página 245, sobre los actos de trámite indica: "...Los actos de trámite, preparatorios, de mero impulso de la actividad administrativa, es decir, los de simple susanciación o inclusive los de interlocución, que se den durante el trámite de la formación de la decisión administrativa no son objeto de ningún tipo de recurso, tal como lo establece el artículo 49 del CCA. Autos como los de iniciación de la actuación, pruebas, nulidades, traslados, cargos no pueden ser objeto de recurso si el trámite se somete a la regla del Código Contencioso Administrativo..."

²⁷ VEGA DE HERRERA, Mariela y SUÁREZ BOHÓRQUEZ, Julián, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Editorial Leyer, 2014, Bogotá-Colombia, página 66, respecto al tema indican: "Los actos definitivos son aquéllos que ponen fin a un procedimiento o resuelven la titularidad de derechos. Por ejemplo, el otorgamiento de un permiso. Los actos de ejecución se limitan a disponer lo necesario para que se cumpla la decisión final, como la destitución que impone el nominador en acatamiento a una sanción disciplinaria, o la anotación en la hoja de vida para que sirva antecedente disciplinario".

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

de un acto que crea modifica o extingue una situación jurídica y que debe respetar el principio de legalidad hasta el punto de ser creador de derecho, ante la perspectiva de la administración actual que es la garante de los derechos fundamentales, por ello autores como ROBERTO DROMI, argumentan que *"el acto administrativo definitivo atañe al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite"*²⁸, consecuencia de ello es el verdadero pronunciamiento de la administración a través de su potestad administrativa permitiendo conocer su manifestación o exteriorización definitiva que atañe al fondo de la petición planteada o la obligación oficiosa, puesto que el criterio general es que contra estos actos proceden los recursos de reposición y apelación en primera instancia, para que la administración reconsidere su actuación o en su defecto por vía de revocatoria directa expedir una nueva decisión, si con estos medios no es posible que la administración pública asuma otra disposición, le queda la opción de la oponibilidad por vía contencioso administrativo respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho impetrada contra el acto administrativo definitivo, esta acción se interpone de forma independiente contra el referido acto.

La expresión de acto definitivo, es también asumida como "acto final", por cuanto se asevera que *"resuelve el fondo de la cuestión planteada"*, pero a nuestra consideración la mayor aproximación a nivel doctrinal la realiza el tratadista JINESTA LOBO, al hacer magistralmente remembranza a la definición de ORTIZ ORTIZ respecto a la categoría de acto bajo examen, de la siguiente forma: *"El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración y las demás cosas o personas"*²⁹. Se trata entonces claramente de la manifestación de voluntad de forma autónoma y definitiva respecto de una función administrativa en un "acto administrativo impugnabile", que termina de fondo con la actuación.

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional, indicó respecto a los actos de trámite o preparatorios que estos no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo aseverando que estos *"como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto"*³⁰. Así mismo asegura la corte que los actos de trámite o preparatorios no tienen control jurisdiccional independiente por cuanto este se lleva en conjunto con el acto definitivo, a juicio de la alta corporación tampoco procedería la acción de amparo contra estos actos a menos que defina o resuelvan de fondo el asunto en cuestión.

²⁸ DROMI, José Roberto, Manual de Derecho Administrativo tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987, página 112, en lo atinente al acto definitivo señala: *"...La Definitividad del efecto jurídico atañe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo atañe al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite, que, como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite (posibilitándolo u obstaculizándolo). Por lo cual no se puede establecer la comparación del definitivo y provisional, ya que los términos apuntan a dos modos distintos de visualizar la cosa."*

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión, mientras que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la cuestión de fondo.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos..."

²⁹ JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca jurídica Dike, Bogotá, página 301.

³⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU 201 de 1994, Expediente T- 19567, Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá D.C., a los veintitún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Tutela contra actos de trámite o preparatorios.

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En igual sentido por vía jurisprudencial el Consejo de Estado, efectuó un estudio juicioso al concepto de acto de trámite o preparatorio y definitivo argumentando que los primeros "contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo" y los segundos "son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos"³¹, a la par incorpora elementos nuevos asegurando que esta calificación de un acto administrativo en definitivo o de trámite es necesaria para determinar si es procedente los recursos de reposición y apelación o el control jurisdiccional por vía contencioso administrativo.

Luego de haber sido definido a nivel doctrinal y jurisprudencial el concepto de acto administrativo definitivo y preparatorio, se hace necesario indicar que la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han indicado que las actas médicas son actos administrativos (definitivos) y no actos de mero trámite, entonces como actos definitivos pueden ser controvertidos directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida en que impiden al afectado señor ROMAN QUINTERO continuar en el servicio activo de la Policía Nacional y el trámite correspondiente para obtener la reubicación laboral, independientemente de que dicha valoración hubiera sido proferida basada en exámenes médicos caducos, pues dicha circunstancia en nada afecta la calidad del acto demandado.

Respecto al tema el Consejo de Estado, ha indicado "...El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones. Sin embargo, por una excepción expresa a lo que dispone el artículo 135.1 del Código Contencioso Administrativo contra los actos del Tribunal Médico-Laboral sí procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No sobra señalar que como se trata de un acto preparatorio que da soporte a la decisión administrativa de reconocimiento prestacional, podría ocurrir que de adelantarse la demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho contra esta decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no se produzca la decisión administrativa de reconocimiento de las prestaciones correspondientes hasta tanto haya pronunciamiento judicial sobre su legalidad, de forma tal que el interesado y afectado no tenga compensación económica alguna en mucho tiempo. Por ello, la lógica podría indicar que una vez producido el pronunciamiento del Tribunal, debe darse la decisión administrativa de la autoridad competente que reconozca las prestaciones médico asistenciales correspondientes a esa definición médico-laboral y se adelantaría el juicio contencioso contra esta decisión y la decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión, pero habiéndose reconocido parte del derecho económico del afectado..."

Siendo concluyente determinar que al declarar la nulidad del acto administrativo definitivo, Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, se debe excluir de la vida jurídica su acto preparatorio denominado acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, por las cuales se le determinó una merma de la capacidad laboral del 33.77% SIN REUBICACIÓN LABORAL al señor Patrullero (R) JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, respecto de la patología adquirida en servicio activo; en el entendido que se trata de un acto administrativo complejo, los cuales son violatorios de derecho.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, dentro de la acción electoral Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

V. CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

➤ SOBRE LA FALSA MOTIVACION

Todo acto debe ser motivado con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si este se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma, para así garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la administración pública, contenidos en el artículo 209 de la Constitución.

La Corte Constitucional, se ha referido a la motivación debida en estos términos:

"La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.

"La motivación -que es la expresión del principio de publicidad-, ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación.

La motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

"La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.

"La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada solo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo.

"Una resolución puede ser arbitraria no solo porque no sea motivada y por tanto no ponga de manifiesto la razón de la misma, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea claramente impertinente, no tenga nada que ver con lo que se está cuestionando, no sea jurídicamente atendible o no merezca el nombre de tal."

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Estas apreciaciones son de recibo no solo en la motivación de los fallos judiciales sino también en la motivación de los actos administrativos porque, en primer lugar, tanto en unos como en otros la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y, por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P.³²

Es de anotar, que los actos acusados adolecen de falsa motivación por cuanto, se contrarió flagrantemente el artículo 7° del Decreto 1796 de 2000, que regula la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, igualmente dichos actos vulneran los derechos a la igualdad y a la dignidad humana al dejar cesante al señor ROMAN QUINTERO no obstante tener capacidad laboral suficiente para desempeñar la actividad policial y además estar capacitado para ejercer funciones administrativas, si llegare el caso, las cuales en la Policía Nacional son innumerables y en todos los órdenes.

Aunado a lo anterior, la Policía Nacional desconoció el principio de la estabilidad laboral reforzada, que dimana de los artículos 47, 53 y 54 de la Constitución Política de Colombia, según el cual una persona que sufre una disminución de la capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en consecuencia ser reubicada laboralmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez valorado el acervo probatorio se concluye que las Entidades demandadas no tuvieron en cuenta previo a realizar la desvinculación del servicio activo del demandante, las aptitudes personales y laborales del mismo, que le permitirían ser reubicado en funciones para las que no fuera impedimento su disminución de capacidad laboral, en esa secuencia, se le cercenó el derecho a la estabilidad laboral que debió garantizársele, mediante la reubicación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha señalado que en aplicación de criterios constitucionales, la separación del servicio de los policías por disminución de la capacidad psicofísica no debe efectuarse exclusivamente aplicando el criterio legal que plantea el Decreto 1796 de 2000, sino que debe ser fruto de una ponderación juiciosa de éste, con los preceptos de carácter constitucional al respecto.

En este orden e ideas, es prudente estudiar la tesis que al respecto se ha sostenido por parte la Honorable Corte Constitucional, así:

"8.2. Estabilidad laboral de los policías en situación de discapacidad.

4. Estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

4.1. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-576 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Esta salvaguarda no solo está consagrada en nuestra Carta Política sino también en distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras.

4.2. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

"(...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas."

4.3. La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas, (1) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (ii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.

En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral." En este entendido, la estabilidad laboral reforzada constituye una protección para aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta, con la finalidad de que reciban el pago de las incapacidades mientras estén cesantes y para que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan la causa de su despido u otra modificación laboral perjudicial. Esta protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

4.4. Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las calificadas como personas en situación de discapacidad en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud."

Así pues, observada la postura constitucional al respecto, no puede el Estado prodigar trato diferente a sus agentes de Policía, veamos pues que aunque la disminución de la capacidad psicofísica es una de las causales del retiro del servicio, esta fue analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 2005, en la que reseñó que aunque es necesario que la Policía cuente con personal idóneo, los miembros con disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales.

Puntualmente, indicó:

"existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos y óptimas condiciones sico físicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas."

En este contexto, frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de los miembros de la Policía Nacional, la Institución debe propender por su reubicación en un cargo que pueda desempeñar a pesar de su disminución, pero que de cualquier manera le permita seguir siendo útil para la Fuerza Pública, pues en criterio de la Corte, solamente "después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional."

Al respecto concluyó en Sentencia T - 373 de 2018:

"Bajo este entendido, dicha Corporación en concordancia con su posición frente a la protección de las personas en situación de discapacidad, Ha señalado que la facultad para retirar del servicio activo a los soldados profesionales y a los policías cuando presenten disminución en su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus garantías y derechos constitucionales. En estos casos, es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud. Habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo".

En este orden de ideas, es necesario resaltar que, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, adolece del vicio de falsa motivación, en razón a que la Junta Médico Laboral y el acta de Tribunal Médico Laboral que se le practicó al demandante señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO no contaron con un estudio detallado de su hoja de vida médico laboral, como tampoco tuvieron en cuenta el tiempo que permaneció incapacitado y su reubicación laboral de hecho. Lo anterior resulta evidente, en la medida en que la Policía Nacional lo mantuvo en el servicio activo aproximadamente nueve años después de la patología adquirida en desarrollo de actividades propias del servicio.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En el caso que nos ocupa, la falsa motivación de los actos acusados obedecen a que tanto la Policía Nacional como el Tribunal Médico Laboral, han desdibujado esta causal de retiro, la cual debe interpretarse bajo el entendido de no excluir a las personas con disminución psicofísica cuyas capacidades puedan ser aprovechadas en otras actividades o labores dentro de la Policía Nacional, diferentes de las meramente operativas; de lo contrario, se atentaría contra los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. De esta manera, se armonizan los fines perseguidos por la Policía Nacional y los derechos fundamentales del personal disminuido física o psicológicamente por razón del servicio, principios legales de los cuales se apartaron las Entidades demandadas al momento de no recomendar la reubicación laboral y retirar al señor ROMAN QUINTERO.

Se hace necesario recalcar, que la Policía Nacional al tomar una decisión tan escueta mediante la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, vulneró los derechos del actor en dos facetas: (i) por desconocer el principio de estabilidad laboral reforzada, explicado *in extenso* en este fallo, según el cual una persona que sufre una disminución en su capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en consecuencia explorarse la posibilidad de ser reubicada laboralmente; (ii) por no motivar la decisión adoptada y contrariar de esa manera en lo concerniente a su eventual reubicación, el debido proceso del demandante. La Entidad, como garantía fundamental del debido proceso, debió fundamentar una a una las razones que motivaban el retiro del señor ROMAN QUINTERO enunciar los fundamentos por los cuales no era viable su reubicación laboral no obstante tener capacidad mental y física y estar preparado en competencias que lo hacían útil para la institución. La decisión se aprecia realmente arbitraria dictada al margen de tales justificaciones³³.

De otro parte, si bien, el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000, no impone la obligación a la Junta Médica y/o Tribunal Médico Laboral de recomendar la reubicación laboral, sino que es una facultad potestativa, esta función debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido a los policiales afectados por la pérdida de la capacidad laboral en servicio activo, siendo éste, el caso del demandante, razón por la cual hubo una falsa motivación en el concepto de no reubicación laboral por cuanto el Tribunal Médico Laboral no evaluó en conjunto las destrezas y habilidades del señor ROMAN QUINTERO por lo cual podía ser reubicado en tareas administrativas de la Policía Nacional.

El acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, está viciada de nulidad, toda vez que no se pronunció respecto de las capacidades aprovechables del señor ROMAN QUINTERO para las labores administrativas distintas de las estresantes propias de la actividad como Patrullero, tampoco constaba que aquél hubiese tenido en cuenta algún tipo de estudio técnico que lo llevara a la conclusión de que el demandante no está capacitado para prestar sus servicios en actividades administrativas o docentes distintas a las propiamente operativas.

Así las cosas, tanto la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 y el acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, no están ajustadas a los criterios trazados por la Corte Constitucional, que exige la motivación expresa de la negativa en reubicar en la Institución Policial a las personas en situación de discapacidad psicofísica que no reúnan las condiciones para acceder a una pensión de invalidez.

³³ Sentencia T-362 del 2012.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

➤ SOBRE LA DESVIACION DE PODER

Respecto de la Desviación de poder el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con fecha, veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09), señaló:

"...La potestad discrecional no puede predicarse en términos absolutos hasta el punto de desconocer prerrogativas o beneficios consustanciales al individuo, pues el amplio campo de acción que la Constitución, la Ley y el Reglamento les otorgan a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones, encuentra su límite efectivo en el orden objetivo de valores que establecen los principios y derechos fundamentales previstos en la Carta.

Es así que cuando la autoridad ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo.

La jurisprudencia y la doctrina³⁴ clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En esta materia la jurisprudencia y la doctrina han hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias "que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley."³⁵

Para tal propósito, se deberá apreciar con particular detenimiento la prueba documental obrante en el plenario, las declaraciones de los testigos, el valor de convicción de la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su

³⁴ Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en "La grands arrêts de la jurisprudence administrative" 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pag. 26 à 35.

³⁵ Sentencia de 31 de agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Clara Forero de Castro.

SL abogados e inversiones
Calle 26 @ No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

imparcialidad frente a su particular situación, y, desde luego, deberán desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales..."

En el caso que nos interesa, su Señoría no se requiere mayor esfuerzo para concluir que el mando institucional en cabeza del señor Subdirector General como fallador de primera instancia y el señor Director General en su condición de fallador en segunda instancia, procedieron de manera arbitraria, partiendo de unas sentencias que no son aplicables al caso y dejando de lado la basta jurisprudencia que existe sobre el tema respecto de la indexación de las prestaciones sociales suprimiendo de esta manera las garantías laborales que le asisten al hoy demandante escudándose en que el régimen especial que atañe a tal Institución no permite el reconocimiento y pago de dichos derechos laborales, es así, que dicha Entidad omitió y/o desconoció que " La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido "que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales." Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable".³⁶

Al respecto, se debe señalar que el presente caso concurren la falsa motivación y la desviación de poder, teniendo en cuenta que el procedimiento, para determinar la disminución de la capacidad sicofísica, aplicable al personal de la Policía Nacional, contenido en el Decreto 1796 de 2000 prevé, que los exámenes que permiten establecer la capacidad sicofísica del personal de la Policía Nacional tienen una validez de 3 meses. En el caso concreto al demandante se le practicó el Acta No. TML 19-2-229 por parte del Tribunal Médico Laboral el 30 de abril de 2019, soportada en unos conceptos médicos que tenían más de un año de expedición, mediante la cual se le señaló un porcentaje de disminución de su capacidad sicofísica equivalente al 33.77%, con una incapacidad permanente parcial, y declaración de no apto para desempeñar satisfactoriamente las funciones propias de la vida policial. Bajo este supuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la Policía Nacional no podía fundamentar el retiro del señor ROMAN QUINTERO con base en el dictamen de una Acta Médico laboral que no tenía validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo.

En efecto, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 y el Acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, vulneran el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 toda vez, que el retiro del actor sólo se podía dar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le practicaron los exámenes médicos. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez transcurridos los tres meses después de habersele practicado al demandante los exámenes médicos este recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial, hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. Así las cosas, la Dirección General de la Policía Nacional no podía retirarlo del servicio activo, y mucho menos invocar como

³⁶ Sentencia C-284 de 2015.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

causal la disminución de su capacidad sicofísica, cuando quedó visto que se encontraba apto para la prestación del servicio policial, sin incurrir como lo hizo en el vicio por falsa motivación y desviación de poder al expedir la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019.

Es de anotar, que la Dirección General de la Policía Nacional no podía expedir la resolución que retiró al señor ROMAN QUINTERO del servicio activo ni el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía podía dar un concepto de no aptitud de acuerdo con lo normado en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, el cual determina la validez y vigencia de los dictámenes de incapacidad sicofísica, por un término de tres meses, es ese y no otro, el término durante el cual la Institución tiene competencia para expedir actos administrativos válidos con fundamentos en tales exámenes.

Es de anotar, que se acentúa más la desviación de poder por parte de la Policía Nacional, por cuanto olvido dicha entidad que le asiste una estabilidad laboral reforzada a los disminuidos psicofísicos y físicos, aún a los miembros de la Policía Nacional, por cuanto tal Institución debe en principio procurar por su rehabilitación y reubicación en otras actividades que eviten su discriminación, como son actividades administrativas, de docencia o de instrucción y si después de intentarse tal rehabilitación no fuere posible, entonces si procede prescindir del servidor, requisitos que a pesar de haber sido instituidos por la Corte Constitucional fueron desechados por la Entidad demandada.

Conforme a lo expuesto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, el Convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, aprobados por las Leyes 82 de 1988 y 1346 de 2009, la Junta Médica y el Tribunal Médico Laboral debieron estudiar la reubicación laboral del señor ROMAN QUINTERO, toda vez que sí podía desempeñar funciones diferentes a las operativas. Por consiguiente, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 por la cual se retiró del servicio al demandante es nula, pues no respetaron las normas en que debía fundarse.

Así las cosas, se observa la ilegalidad de los actos demandados en torno a dos fundamentos principales: i) la expiración de la vigencia de los exámenes realizados al demandante para la fecha en que se emitió el dictamen por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y, ii) la inobservancia de la estabilidad laboral reforzada que tiene el personal que ha sido calificado con disminución de la capacidad laboral.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que las personas en condición de discapacidad deben ser especialmente tratadas, atendiendo la protección de la que son titulares, amparo que no sólo obtiene raigambre constitucional, sino que se encuentra acorde con los postulados adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, siendo imperativo para el ejercicio de los derechos de éstas, la garantía de acceso a un trabajo en el que puedan desarrollar sus capacidades y fomentar su crecimiento personal.

Bajo ese entendido, resulta contrario a dichos preceptos, que cuando un trabajador, en este caso, un Patrullero de la Policía Nacional, adquiere una condición de discapacidad, se le retire del servicio teniendo ésta como argumento, siendo que, precisamente ella debe ser el motivo para que la entidad procure todas las herramientas para la reubicación del agente, premisa frente a la cual, contrastada la realidad de cualquier empresa, es necesario contar con personal administrativo, técnico y de apoyo.

En virtud de ello, resulta reprochable que para la determinación de una eventual reubicación laboral no se hayan tenido en cuenta las aptitudes y conocimientos del demandante, ni su iniciativa y

SL abogados e inversiones
Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3885141

liderazgo frente a trabajos sociales, pues en las valoraciones efectuadas por las autoridades médico laborales, en momento alguno se enunció la apreciación de tales aspectos, así como tampoco se dijo nada al respecto en la resolución que definitivamente retiró del servicio al demandante.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular, pues se omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión, tal es así el hecho que se constituye por la valoración del Tribunal Médico Laboral, que no posibilitaba al accionante para acceder a una pensión de invalidez, por lo que debió aplicársele la estabilidad laboral reforzada, siendo que al habersele determinado una disminución de capacidad laboral del 33.77%, se convirtió en una persona en condición de discapacidad, circunstancia que de haberse tenido en cuenta por las entidades demandadas, hubiera significado para el demandante una decisión diferente, con base en la cual, una vez evaluados sus conocimientos y aptitudes, se hubiera procurado su reubicación, inaplicando la estipulación del numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, por encontrarse en abierta contraposición con la protección constitucional de las personas discapacitadas, más aún, cuando el policial incluso después de su lesión, demostró la utilidad que podría prestar a la Institución.

Por último, debe considerarse que el personal de la Policía Nacional que pierde capacidad sico física se torna en sujeto de especial protección jurídica constitucional, y se reitera que se encuentra amparado con la estabilidad laboral reforzada, razón de la que se desprende la obligación de las instituciones de evaluar seriamente y tener como primordial la reubicación laboral del disminuido en sus capacidades laborales, so pena de violentar sus derechos fundamentales.

Por todas estas razones, los actos impugnados están viciados de nulidad.

VI. PRUEBAS

Me permito allegar y solicitar se tengan las siguientes:

No 10/06/19

❖ DOCUMENTOS:

- ✓ Copia de la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de la misma anualidad. 4151
- ✓ Copia del acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018.
- ✓ Copia escrito convocatoria Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- ✓ Copia del Acta de Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019.
- ✓ Copia del acta de Junta Médico Laboral No. 321 del 18 de marzo de 2010.
- ✓ Copia del extracto de la hoja de vida del citado señor Patrullero ROMAN QUINTERO, en la que se observa las felicitaciones, condecoraciones y títulos académicos, así:
- ✓ Copia hoja de vida del señor ROMAN QUINTERO, en la cual se observa todos los estudios realizados y los cargos administrativos que ha ocupado en la Policía Nacional, así:
 - Diplomado en gestión del talento humano –Dirección de Sanidad
 - Taller plan democracia-Escuela de Policía Simón Bolívar

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

- Seminario primera autoridad respondiente en el sistema penal acusatorio-Escuela de Investigación Criminal
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-DINAE
 - Diplomado Talento Humano Operacional-Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-Escuela Tecnologías de Información y Comunicaciones.
-
- Auxiliar Administrativo del 28/09/2010 al 15/11/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA
 - Responsable identificación policial del 16/11/2011 al 09/12/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA.
 - Responsable Análisis Estadístico del 13/02/2012 al 25/05/2012 DIRECCION DE SANIDAD
 - Analista de Nómina del 26/05/2012 al 09/02/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Historias Laborales del 10/02/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Recepción y Trámite de Documentos del 06/05/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Codificador de Nómina del 27/05/2016 al 17/01/2018 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN

VII. PROCESO - COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de doble instancia contemplado en el Título IV, Capítulo II, Todo lo anterior indica que este proceso es de primera Instancia, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), en su artículo 155 que dice:

"Artículo 155.Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Solicitando que se tenga en cuenta lo establecido en el C.P.A.C.A, al aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

47

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En donde el valor @ se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente la diferencia mesada que recibía mi mandante como Suboficial activo y la mesada de retiro por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (Vigente a la fecha que debió hacerse el pago).

Así mismo por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se debe aplicar de forma separada mes por mes, para cada mesada, comenzando por la correspondiente a la fecha en que se decreta la prestación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por lo tanto usted señor Juez de acuerdo a la cuantía estimada, es el competente para conocer de la presente Demanda.

VII. CUANTÍA

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), me permito informar al Despacho, que el señor **Patrullero @ JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** devengaba en servicio activo dentro de la Policía Nacional la suma de **DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2'029.518,00)**.

Teniendo en cuenta que el retiro de la demandante se hizo efectivo desde el 10 de junio de 2019 (fecha de notificación de la resolución de retiro) y hasta el día 31 de octubre de 2019 han transcurrido cinco meses, razón por la cual la estimación razonada de la cuantía asciende aproximadamente a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$11'500.602,00), LA CUAL DEBERÁ SER ACTUALIZADA A LA FECHA QUE SE HAGA EFECTIVO EL REINTEGRO.**

SUELDO BASICO PATRULLERO	1'586.135
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	59.342.00
PRIMA DE NIVEL EJECUTIVO	288.863
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	95.178
TOTAL DEVENGADO	2'029.518,00

JUNIO (20 días)	1'353.012,00
PRIMA	2'029.518,00
JULIO	2'029.518,00
AGOSTO	2'029.518,00
SEPTIEMBRE	2'029.518,00
OCTUBRE	2'029.518,00
TOTAL	11'500.602,00

PERJUCIOS MATERIALES:

Para el señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834 de Bogotá, en calidad de víctima directa, se reconozca la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000)**, gastos que ha tenido que invertir con la desvinculación laboral de la Policía Nacional.

PERJUCIOS MORALES:

Para el señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834 de Bogotá, en calidad de víctima directa, se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia hoy la cantidad de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78'124.200)**.

VIII- DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declara bajo la gravedad del juramento mis mandantes que no ha interpuesto demandas, por estos mismos hechos.

IX – LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Es parte demandante en este proceso el señor Patrullero (R) **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, representado por el suscrito abogado.

Las partes demandadas son la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director General o por quien haga sus veces – y

EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, representado por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía o por quien haga sus veces.

X – ANEXOS

1. Original de la Demanda para el Despacho del Honorable Juez, una copia para el traslado al Ministerio Público, una copia para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el traslado a las entidades demandadas.
2. Poder legalmente conferido para la presente demanda.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Constancia de la conciliación fracasada.
5. Un C.D. con la demanda en formato PDF.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

XI - NOTIFICACIONES

A las partes demandadas:

POLICÍA NACIONAL: En la carrera 59 No. 26-21 CAN, Teléfono 5159000 en la ciudad de Bogotá D.
C. email: segen.grune@policia.gov.co

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA: En la carrera 54 No. 26-25
CAN, teléfono 3150111 (Bogotá), email: tribunalmedico@mindefensa.gov.co y
notificacionestml3@mindefensa.gov.co

A la parte demandante en la carrera 72 G No. 35B-54 Sur (Bogotá), celular 3132706744, correo
electrónico jhonroman.21012@gmail.com.

Al suscrito apoderado: En la calle 26 A No. 13-97, Oficina 2303, edificio Bulevar Tequendama, de la
ciudad de Bogotá, teléfono celular 314-2696693, email: slabogados32@gmail.com

Del Señor Juez,



SAUL REINEL LIEVANO CARO
C. C. No. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca).
T. P. No. 164.569 del C. S. de la J.

50

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Bulevar Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Señores

RAMA JUDICIAL

JURISDICCION CONTENCIOSA Y DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ ADMINISTRATIVO DE REPARTO O QUIEN HAGA SUS VECES

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

Yo, **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.032.402.834 de Bogotá, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SAUL REINEL LIEVANO CARO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, respecto de los actos administrativos: Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, firmada por el señor Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual me retiraron del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, notificada personalmente el día 13 de junio de 2019, Acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por medio de la cual me declaró no apto para el servicio de policía sin sugerencia de reubicación laboral, notificada por correo electrónico el pasado 02 de mayo de 2019 y acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018. Con el objeto de obtener mi reintegro a la Policía Nacional. Así mismo para obtener el pago de los daños materiales y morales causados con mi retiro de la Policía Nacional.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los medios de impugnación, es decir, con todas las facultades que consagra el artículo 75 del Código General del Proceso, en general, para realizar todas las acciones procesales para la defensa de mis intereses. Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto demandas por estos mismos hechos.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Atentamente,


JOHN EDISON ROMAN QUINTERO
C.C. No. 1.032.402.834 de Bogotá.

ACEPTO:


SAUL REINEL LIEVANO CARO
CC. No. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca).
T. P. de Abogado No. 164.569 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1373

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1032402834, presentó el documento dirigido a PROCURADOR, JUEZ ADMTVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

John Edison Roman Quintero

----- Firma autógrafa -----



3y6k5fqf525u
02/09/2019 - 11:59:19:364



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Alfonso Montenegro Gutierrez



ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
Notario veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3y6k5fqf525u

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

02316

DEL 31 MAY 2019

"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2002, artículo 5, numeral 3, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-229 de fecha 30 de abril de 2019, se decidió **RATIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, practicada al Patrullero **JOHN ÉDISON ROMÁN QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834 de Bogotá D.C., en la cual fue declarado: "... B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 59 c (1) y 68 a, REUBICACION LABORAL NO. C. ... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: ... Total: TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 33.77 % D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: No Reportado, Se trata de No reportado... NOTA: EL NUMERAL A1 ESTA RELACIONADO CON ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN**".

Que igualmente en el numeral V. **CONSIDERACIONES** de la citada acta, se expresa:

"... 3. Frente a la recomendación de la reubicación laboral el Tribunal Médico Laboral determina que: ... **Capacidad Mental:** ... Lo anterior, le impide al calificado permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial, en el evento en que su patología se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional. Asimismo se considera que desde el punto de vista médico aún en labores administrativas, reubicar laboralmente a este paciente es una conducta irresponsable que puede generar consecuencias impredecibles ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, por lo anterior este Organismo Médico Laboral no recomienda la reubicación laboral del paciente".

Que según informe secretarial de fecha 02 de mayo de 2019, firmado por la señora AA9. LILIANA A. CANDELARIO G., Funcionaria Tribunal Médico Laboral, se establece: "Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación del acta de tribunal médico Laboral **TML19-2-229** registrada al folio No. **198** de fecha **30 DE ABRIL DE 2019** al (la) señor (a) **PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON** identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.032.402.834** de **BOGOTA D.C.** se envió al correo **juridica@slabogadoseinversiones.com** el día **02-may-19** aportado en el expediente por el(a) calificado(a)".

"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional"

Que obra constancia de ejecutoria, firmada por la señora AA9. LILIANA A. CANDELARIO G., Funcionaria Tribunal Médico Laboral, donde: "EL/ LA SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, HACE SABER QUE EL ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No. TML19-2-229 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINIÓ LA SITUACIÓN MÉDICO LABORAL DEL SEÑOR(A) ROMÁN QUINTERO JOHN EDISON IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.402.834 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. QUIEN FUE NOTIFICADO (A) (AL CORREO ELECTRÓNICO) juridica@slabogadoseinversiones.com EL JUEVES, 02 DE MAYO DE 2019 EL ACTA EN MENCIÓN QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL VIERNES, 03 DE MAYO DE 2019 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011. ESTABLECIDO".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al Patrullero que se relaciona a continuación:

DISAN

Patrullero JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO, cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834. Disminución de la capacidad laboral del 33.77 %.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., a los,

31 MAY 2019


Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE
Director General de la Policía Nacional

Elaborado por: SI. Pablo Alberto Torres Reyes - GRURE

Revisado por: CT. Rubén Darío Murcia Domínguez - GRURE

MY. Óscar Andrés Rivera Rojas - Jefe GRURE

CR. Rosaura Esteban Calderón - Jefe APROP

ASD33. Doris Nubia Alvarado Díaz - Jefe ASJUR DITAH

MG. Álvaro Pico Malaver - Director DITAH

Fecha de elaboración: 20/05/2019

Utilización C/GESTIÓN 2019 / RESOLUCIONES

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 5159829
ditah.apqrure-falle@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Código: 2PP-FR-0015	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	 POLICÍA NACIONAL
Fecha: 05-02-2015	NOTIFICACIÓN DE RETIRO	
Versión: 1		

53

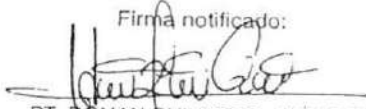
En BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C., a los diez (10) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019) en el GRUPO TALENTO HUMANO DISAN se notifica personalmente al señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032402834 del contenido de la Resolución No. 02316 del 31 de Mayo del 2019 por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA de conformidad con lo establecido en el artículo: 1.

Una vez leído el contenido de la Resolución No. 02316 del 31 de Mayo del 2019 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. de fecha

Firma notificado:



PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON
GRADO NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. No. 1.032.402.834.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CALLE 78 P #78 C17

BARRIO BOSA

CIUDAD BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

TELÉFONO 3132706744

CELULAR No. 3132706744

CUENTA DE AHORROS X

CORRIENTE

No.

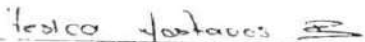
230080186810

ENTIDAD BANCO POPULAR

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES jhonroman.21012@gmsail.com

*No colocar el correo electrónico institucional ya que sera desactivado el día de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI X NO



PT. YESICA FERNANDA NASTACUAS BURGOS

RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO

Funcionario Notificador

Generado por: yf.nastacuas

Elaborado 10 de Junio de 2019

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	FECHA:08-07-2009
		VERSION: 0

54

10799

LUGAR Y FECHA BOGOTÁ, D.C. 07 de Noviembre de 2018

Hora: 15:37

INTERVIENEN

DR(A) ANDRES GILBERTO BARRIOS FIERRO	RM/CC: 8.738.939
Médico General	
DR(A) MARIA XIMENA MANTILLA CUPABAN	RM/CC: 52.046.171
Médico especialista en Medicina del Trabajo	
DR. JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO	RM/CC: 75.093.210
Médico Especialista	

ASUNTO

QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA, POR EXCUSAS SUPERIORES A NOVENTA DIAS QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

En BOGOTÁ, D.C. a los 07 días de Noviembre de 2018, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al señor(a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, Perteneciente a DISAN después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, Código Militar No. 1032402834, Cédula de Ciudadanía No. 1032402834, de BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C. Fecha de Nacimiento: 29/12/1987 Natural de: BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C., Edad: 30 años, Estado civil: casado. Tiempo de Servicio: 11 años, 9 meses, 21 días, Dirección: CARRERA 80 D NO 7 B 83 CASTILLA. BOGOTÁ, D.C., Teléfono: 3132706744. Correo: John. Román @correo.policia.gov.co

II. ANTECEDENTES.

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia por la Dra. Adriana Velásquez (Médica General del Área de Medicina Laboral) el 19/02/2018 quien solicito concepto de psiquiatría, y el 04.05.2018 la Dra. Ximena mantilla solicito salud ocupacional.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral:

No.321 18/03/2010, BOGOTÁ D.C. POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 093/09 DEL 30/07/09 DITRA, LITERAL B DCL 26%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO 68 a y b. INDICES ASIGNADOS 6-033 9. SI SE SUGIERE REUBICACION LABORAL.

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo: NO LE FIGURA EN LA HISTORIA MEDICO LABORAL.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

1. **PSIQUIATRIA:** Evento 111 del 28/05/2018 Dra. Pilar Hernández registro medico 52453405. Informe aplicación de pruebas de personalidad.

1) INVENTARIO DE PERSONALIDAD MMPI

Escalas de validez e interpretación actitudinal: el evaluado vive de manera exagerada sus problemas, a los que experimenta con fuerte tensión interna; a la vez,

70

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

SS

10799

PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

1032402834

la sensación de poder resolver la mayoría de ellos; la tendencia a ser bastante autocrítico, y el intento de ajustarse a lo que socialmente se espera de él.

ESCALAS DE PERSONALIDAD: existe en el evaluado una tendencia hacia el aislamiento y presencia de elementos de tipo paranoide. es posible que sus relaciones interpersonales estén francamente deterioradas y que su pensamiento este matizado por ideas de agresión y de daño. Estas ideas dan lugar a conductas muy hostiles y destructivas que surgen como descargas incontroladas hacia el ambiente.

Se observa que su capacidad de introspección esta disminuida. Presenta dificultades para tomar decisiones rápidas, exigencia hacia si mismo y en ocasiones hacia los demás, reducción en la tolerancia hacia las propias fallas o las de otros, búsqueda de patrones de comportamiento preestructurados, delimitación precisa y clara de situaciones que tiene que enfrentar, meticulosidad, tendencia al perfeccionismo y a reaccionar con respuestas generalizadas e inadecuadas ante fragmentos de estímulos. se observan sentimientos de inseguridad ante una actitud autocrítica. A la inseguridad se suman sentimientos de pesimismo hacia las propias actividades, capacidades y metas, y la autocrítica se convierte en el fundamento de una actitud derrotista y aprensiva, en especial frente a las situaciones crítica que enfrenta. es posible que se presenten sentimientos de culpa, en este caso es notable la reducción de la energía, la falta de motivación y la perdida general del interés, al igual que la consecuente lenificación tanto de la conducta motriz como del pensamiento.

2) TEST DE MACHOVER

se sugiere una persona con rasgos neuróticos: preocupaciones, tensión emocional, agresividad, depresión, ansiedad e inseguridad; rasgos histéricos: agresividad e inestabilidad emocional, egocentrismo, narcisismo y exhibicionismo; rasgos de inadaptación social: dificultad en las relaciones interpersonales, tendencia a refugiarse en su propia manera de pensar, a veces cabeza dura; sospecha acerca de consumo de alcohol; rasgos infantiles: dependencia; rasgos paranoides: delirio de grandeza, ideas de referencia, megalomanía; rasgos esquizoides: tensión interior, agresividad presta a saltar, retraimiento, ensimismamiento, intentos de controlarlas supuestas influencias, exteriores, Examen mental. Paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, ejerce buen contacto visual y verbal, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensoperceptiva, dramático, llanto durante la consulta sin mucho respaldo, afecto triste sin respaldo, introspección pobre. A/ paciente con sintomatología depresiva reactiva situaciones de estrés como respuesta a una mala adaptación y resolución de conflictos asociado a trastorno de personalidad que hace que la evolución y el curso sea desfavorable, asocia desmotivación y negativa laboral. Pronóstico malo.

dx. Trastorno depresivo recurrente. Trastorno de personalidad. No armas, no turnos nocturnos, no conducción. Cierro concepto.

2. SALUD OCUPACIONAL: sisap evento 120 del 25/10/2018 Dr. Marco Otálora registro medico 79463792. Excusado total: 9 meses. Experiencia: debil- 2 aqos--ditra- 6 aqos--disan- 5 aqos. Cursos y capacitaciones en actividades administrativas: técnico en seguridad vial. Análisis de salud ocupacional/ paciente con trastorno depresivo recurrente, trastorno de personalidad. Ha estado en manejo con psicología y psiquiatría, y continua sintomático. No se ha capacitado en labores administrativas. Teniendo en cuenta el diagnostico, tiempo de servicio, secuelas, el perfil del funcionario, habilidades y destrezas se considera que no puede desempeñar las actividades administrativas y operativas del servicio se emiten las siguientes recomendaciones y restricciones: no uso de armas, no turnos nocturnos, no conducción de vehículos, no cargos con responsabilidad. Concepto final de viabilidad de reubicación laboral: no x

DIRECCION SANIDAD EJÉRCITO

Entrada Principal Carrera 7 No.52 - 48 DISAN Teléfono: 3470200 - Ext: 144 Página web: www.disanejercito.mil.co

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

56

10799

PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

1032402834

IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N° S-2018-089434-DISAN del 01/11/2018 DISAN-ARMEL.POR EXCUSAS SUPERIORES A NOVENTA DIAS. Y manifiesta tener JML previa.

V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA: 140/90 FC: 100 por minuto, FR: 18 por min, PIEL: normal. Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: dolor a la palpación en flanco izquierdo. Miembros Superiores: arcos de movilidad normales. Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal, dolor en tercio distal muslo derecho. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Examen mental. Paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, no ejerce contacto visual y poco conversador, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensorio perceptiva, dramático, llanto durante la consulta, afecto deprimido, introspección pobre. se revisa historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), Evento 126 del 02.11.2018 Dra. Catalina pineda registro medico 1128274130. IDX: rasgos disfuncionales de la personalidad, problemas relacionados con el entorno laboral, ap trastorno depresivo por hc, ap de visión subnormal od (secundaria a trauma) hace más de 8 años. Tratamiento: trazodone 100 mg noche, zolpidem 10 mg noche. Comenta que con la medicación ha podido dormir por periodos más largos de tiempo, sin embargo no se encuentra realizando ninguna actividad en el día, aislamiento social, pocos vínculos con sus familiares. Niega ideas de muerte o suicidio. Examen mental: ingresa paciente por sus propios medios, sin acompañante, en la cuarta década de la vida, edad aparente acorde edad cronológica, talla y contextura promedio, adecuada presentación personal, se relaciona de manera superficial con el entrevistador, realiza contacto visual y tono de voz, colabora, inicialmente muy contenido, normobúlico, normoquímico, afecto modulado, apropiado, inadecuado, irritabilidad, llanto ocasional; pensamiento lógico, tiempo pregunta respuesta adecuada, coherente, referencial con la institución, no verbaliza ideas delirantes, obsesivas, fóbicas, minusvalía, desesperanza, suicidio, auto ni hetero agresión, sin alteraciones sensorio perceptiva, alerta, Conciente, orientado en las tres esferas, atención centrada, memorias conservadas, inteligencia impresiona promedio, juicio y raciocinio conservado, introspección y prospección parcial. por psiquiatría, teniendo en cuenta pronóstico ya mencionado, impresiones diagnósticas, y valoración del día de hoy, se considera que John debe de continuar excusado total, carga emocional, importantes elementos de impulsividad y riesgo de acting. Se realiza intervención en crisis, se realiza desescalamiento a lo cual el paciente responde de manera positiva. Se dan pautas cognitivas, se promueve a la realización de actividades física, estimulación cognoscitiva y medidas de higiene del sueño. Los integrantes de la JML consideramos que el dx. Del paciente no es compatible con el medio policial jerarquizado, en el cual la exposición a estresores y el acceso a armamento pueden desencadenar reacciones que pongan en peligro la integridad de sus compañeros, de la comunidad que está llamado a proteger y la de él mismo. Aunado a lo anterior el calificado ha estado incapacitado por 403 días desde el 09.10.2017, sin poder desempeñar ninguna actividad administrativa, como era la recomendación de la JML previa. Por lo anterior no es posible recomendar reubicación laboral. NO TIENE TML PREVIO, SI TIENE JML PREVIA

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. TRASTORNO DE PERSONALIDAD.

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	CODIGO: 2ML-FR-0008
		FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

57

10799

PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

1032402834

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 59 c (1) y 68 a, REUBICACION LABORAL NO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: **SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 7.77 %**

Total: **TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 33.77 %**

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No Reportado, Se trata de No reportado.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A1. GRUPO 3. ARTICULO 79. ENFERMEDADES MENTALES .SECCION C. NEUROSIS. NUMERAL 3-027 LITERAL SIN LITERAL 4 INDICES.

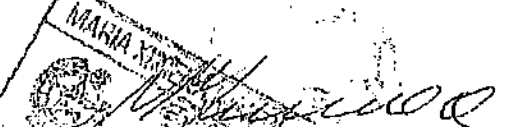
NOTA: EL NÚMERAL A1 ESTA RELACIONADO CON ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN.

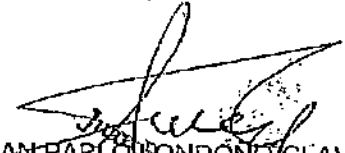
VII. DECISIONES.

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza impresión en Papel Blanco por Instructivo 014 del 07/06/2013 firmado por el Director de Sanidad Policía Nacional

VIII. CONVOCATORIA A TRIBUNAL MEDICO LABORAL.

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796/2000, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.


DR(A) MARIA XIMENA MANTILLA CUPABAN
 Registro Medico: 52.046.171
 Médico Especialista en Salud del Trabajo


DR. JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO
 Registro Medico: 75.098.210
 Médico Especialista en Psiquiatría
 M.M. 15517


DR(A) ANDRES GILBERTO BARRIOS FIERRO
 Registro Medico: 8.738.939
 Médico General

POLICIA NACIONAL
Dr. Andres G. Barrios
 Médico
 R.M. 8.738.939

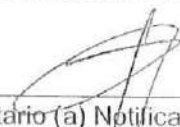
 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	CODIGO: 2ML-FR-0008
		FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

S8

10799

En BOGOTÁ, D.C., a los días 27 mes 11 año 2018 a las 1130 horas, se notificó personalmente al señor(a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1032402834 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C. de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 11 de Julio de 2018, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2.000.

NOTIFICADOR:


Secretario(a) Notificador

NOTIFICADO:


PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

CC N°. 1.032.402.834.

FECHA :

27-11-2018

DIRECCION :

Cl 58 P N° 78 c 17

CIUDAD :

Bogotá

TELEFONO :

313.270.6744.

59

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 P. No. 13- 97 Oficina 2803 Bogotá D.C.
Edificio Bulevar Tequendama
Cel. 3142696693 Tel. 3835141

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2019

Señores

SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Ciudad.



REFERENCIA : Convocatoria Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Yo, **SAUL REINEL LIEVANO CARO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor Patrullero **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.402834 de Bogotá (Cundinamarca), de manera atenta presento escrito de solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ante la inconformidad respecto de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad, para lo cual se expondrán a continuación las razones de hecho y de derecho que sustentan tal reclamación:

ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2018, le fue realizada la Junta Médico Laboral No. 10799 al señor Patrullero **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, acto preparatorio en el cual se le determinó una disminución de la capacidad del 7.77%. Actual.

La autoridad médico laboral solicitó los siguientes conceptos:

1. **PSIQUIATRIA:** Paciente con asignación de 4 índices por neurosis y con declaración de no aptitud, basándose en una supuesta prueba que indica de la escala de personalidad con elementos de tipo paranoide con ideas de agresión y daño, test de machover arroja rasgos esquizoides, agresividad entre otros.
2. **SALUD OCUPACIONAL:** Paciente con trastorno depresivo recurrente, trastorno de personalidad...no sea capacitado se considera que no puede desempeñar las actividades administrativas.

CONCLUSIONES DE LA JUNTA

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1.) **TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. TRASTORNO DE PERSONALIDAD**

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO
REUBICACION LABORAL NO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE 7.77
Fijación de los correspondientes índices.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Bulevar Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

De acuerdo al artículo 71 del Decreto 094/89...

A.1. GRUPO 3. ARTICULO 79 ENFERMEDADES MENTALES. SECCION C NEUROSIS NUMERAL 3-027
LITERAL SIN LITERAL 4 INDICES

Conflicto inconsciente entre los sentimientos del paciente y el deber de actuar produciendo un trastorno, que genera un choque con la realidad

Así las cosas, se respeta pero no se comparte la valoración efectuada en primera instancia por las autoridades médico laborales de la Policía Nacional en el acta recurrida, razón por la cual en procura de reforzar los argumentos médicos/científicos y las consideraciones de derecho, con los que cuenta el honorable Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en su calidad de máxima autoridad medica nos permitiremos hacer un análisis respetuoso respecto los desacuerdo a la asignación de los índices lesionales, disminución de la capacidad y capacidad para el servicio del citado Patrullero **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** que se resumen así:

1. SOLICITUD REUBICACION LABORAL: En primera instancia es necesario indicar que el citado señor **ROMAN QUINTERO**, se ha desempeñado durante su trayectoria institucional en distintas actividades policiales entre ellas, administrativas, de educación que aunque a la fecha no sea posible que realizar las actividades operativas por su disminución de la capacidad no es óbice que con su instrucción como técnico profesional en servicio de policía y diplomado en gestión de talento humano diplomado en talento humano operativo y se encuentra cursando administrador documental en el entorno laboral, sumado a los seminarios de código nacional de policía, siendo en lo académico el replicador de los mismos, además su experiencia durante más de siete años (7), lo que lo perfila como un funcionario que puede continuar reubicado laboralmente en actividades administrativas y docentes; obteniendo los mejores resultados como lo ha realizado hasta hoy; esta instrucción está acreditada en la hoja de vida del policial como se observa del extracto de hoja de vida anexo.

2 ASIGNACION INDICES LESIONALES:

2.1 En lo que tiene que ver con el trauma craneoencefálico severo, con los índices lesionales respecto del cuadro psiquiátrico es necesario indicar que se presenta desacuerdo respecto de la patología en cuanto a que tanto de la escala de personalidad y test de machover, muestra una clase dista de enfermedad a la que se le asigno puesto que en la junta se asignaron 4 índices por neurosis desconociendo que el cuadro clínico según los estudios muestran es una Depresión reactiva, derivada del choque emocional de perder la visión de su ojo derecho por trauma en actos del servicio según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA, pues según los resultados de los exámenes mi cliente aráís de la lesión empezó a presentar **episodio depresivos que lo han llevado a una situación de inconformidad, desosiego, tristeza y desazón con rasgos esquizoides los cuales no se asimilan a la simple condición de neurosis**, siendo necesario se asignen los 14 índices lesionales.

2.2. Estando probado que el cuadro psiquiátrico tiene origen en una lesión que fue calificada en actos del servicio y con ocasión del mismo, solicito cambian la imputabilidad y calificarla según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA.

CIRCUNSTANCIAS DE DERECHO Y NORMAS APLICABLES

A nivel internacional instrumentos como la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de los Impedidos del nueve de diciembre de 1975; el Convenio No. 159 de 22 de junio de 1983 de la

52 abogados e insersiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Bulevar Tequendama
 Cel. 3142696693 Tel. 3835141

Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas¹; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad², entre muchos otros.

Invoco a nivel interno el preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 54, 83, 90, 122, 123, 125 y 209; Ley 1616 de 2013 Ley 1437 de 2011 en sus artículos 10, 102, 270, 271, Sentencias C-634 de 2011 y C-381 de 2005; Decretos 094 de 1989, 1796 de 2000 y 1791 de 2000, 1800 de 2000 y la Directiva permanente 024 DIPON DISAN 28/10/2011 y demás normas concordantes.

Son normas aplicables al caso sub judice los Decretos 0094 DE 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" y Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sico-física y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional ha indicado en Sentencia SU-062 de 10

"...DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reiteración de jurisprudencia sobre el carácter de fundamental

DERECHOS FUNDAMENTALES-Una cosa es su fundamentalidad y otra la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la tutela

Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela. Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado. En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional..."

¹ Adoptado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988.

² Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

Escritoras e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Bulevar Tequendama
Cel. 3142696693 Tel. 3835141

"...SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Persona con discapacidad o con alguna enfermedad grave, especial situación de los miembros de la Fuerza Pública

La Constitución Política, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven sometidas. Protección que se refuerza cuando es un miembro de la Fuerza Pública, cuya discapacidad sea producto de lesiones sufridas en virtud del cumplimiento de su deber.

En Sentencia T-110/11 ha indicado esta Corporación **SEGURIDAD SOCIAL COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO/SEGURIDAD SOCIAL Y SU CONNOTACION COMO SERVICIO PUBLICO Y DERECHO FUNDAMENTAL/PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD E IGUALDAD EN LA CONFIGURACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA-Alcance**

"Es dable concluir que (i) en la Constitución Política de 1991, la seguridad social tiene una doble connotación, como servicio público y derecho fundamental; (ii) las prestaciones garantizadas por el sistema de seguridad social deben concederse a todas las personas residentes en Colombia sin discriminación alguna, orientando su otorgamiento a la superación de las desigualdades existentes y prestando especial protección a los grupos vulnerables de la población, así como a aquellos conglomerados históricamente discriminados y marginados, de conformidad con los principios de universalidad e igualdad que gobiernan la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico; (iii) los valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, representan límites infranqueables que el legislador debe respetar al momento de configurar el funcionamiento de la seguridad social en su doble dimensión y; (iv) debe efectuarse un examen de constitucionalidad riguroso en aquellos casos en que las regulaciones de la seguridad social establezcan diferenciaciones en razón del sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión política o filosófica de las personas..."

De otro lado en Sentencia T-077/14 nuestro tribunal Constitucional indicó:

"...ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA PORTADORA DE VIH-Protección

El juez constitucional ha amparado los derechos a la igualdad, a la dignidad y al trabajo de los portadores del VIH cuando se ha comprobado la existencia de un nexo causal entre la enfermedad del trabajador y la terminación del vínculo laboral. Por ende, se ha dicho que el despido unilateral de una persona debido a su condición física limitada, constituye una discriminación, puesto que, a las personas en estado de debilidad física por enfermedad, no se les puede tratar de igual manera que a las personas sanas. En sentido contrario, la jurisprudencia ha desestimado la protección constitucional de los trabajadores portadores del VIH cuando la consideración del empleador para dar por terminado el contrato laboral no se relaciona con la enfermedad del empleado."

A la par en Sentencia T-590/14 nuestro tribunal Constitucional indicó:

"...4. Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a obtener una nueva valoración médica. Reiteración de Jurisprudencia³

³ Ver en particular las sentencias T-131 de 2008, T-140 de 2008, T-1041 de 2010 y T-696 de 2011.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2803 Bogotá D.C.
Edificio Bulvar Tequendama
Cel. 3142696698 Tel. 3835141

En relación con el asunto concreto del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el soldado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud.⁴

La Corte ha fundamentado la anterior obligación del carácter de sujeción en que se encuentran los militares en servicio y el correlativo deber de atención del personal acuartelado⁵. En este sentido, esta Corporación ha señalado que "... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible..."⁶, proporcionándoles "atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento".⁷

De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico solicitados por el personal militar en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado con derecho a atención médica en razón de pensión de vejez o invalidez, se ha sostenido que dicha obligación "... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades."⁸ De la misma forma ha afirmado la Corte que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, resulta extensivo al personal retirado sin derecho a pensión.

Para la Corte, no puede haber lugar a una interpretación constitucional válida que excluya la responsabilidad del Estado cuando después del retiro de una persona del servicio activo, y a consecuencia del mismo, se desarrollan patologías posteriores o se incrementan las existentes, más aún cuando no fueron tenidas en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica Laboral que origina su retiro de la institución⁹. En este sentido, se debe concluir que "gozari de amparo constitucional, aquellas patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza, que no fueron valoradas al momento de clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones y por tanto no han sido objeto de protección."¹⁰ Esta postura, ha sido morigerada por la misma Corte, al considerar que no es necesario presentar la demostración ante el juez de tutela, mediante diagnósticos médicos, de la evolución negativa de la patología. La Corte ha entendido que "como quiera que la nueva calificación tiene por objeto precisamente mostrar que en el caso de algunas patologías los porcentajes iniciales no arrojan como resultado las verdaderas secuelas en la disminución de capacidades psicofísicas, su procedencia no puede depender de que se demuestre lo mismo que se pretende demostrar con la nueva valoración."¹¹

De ahí que, se haya establecido en la jurisprudencia constitucional¹², la procedencia de una nueva valoración médica cuando (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible

⁴ Sentencias T-393 de 1999, T-762 de 1998, T-493 de 2004 y T-140 de 2008

⁵ Sentencia T-140 de 2008

⁶ Sentencia T-393 de 1999

⁷ Sentencia T-376 de 1997

⁸ Sentencias T-534 de 1992

⁹ Cfr. Sentencia T-493 de 2004

¹⁰ Sentencia T-140 de 2008

¹¹ Sentencia T-696 de 2011

¹² Ver entre otras las Sentencias T-493 de 2004, T-114 de 2008, T-140 de 2008, T-602 de 2009 y T-1041 de 2010, en las que la Corte ha ordenado una nueva valoración médica del estado de salud con el fin de recalificar la pérdida de capacidad laboral.

S. P. abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Bulvar Tequendama
 Cel: 3142696698 Tel: 3835141

al servicio; (ii) dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro.

De conformidad con lo explicado en cuanto al carácter irrevocable de los dictámenes del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe mediar la consideración del tipo de patología y su potencialidad de empeoramiento progresivo, mucho más cuando ésta ha tenido como origen un hecho propio del servicio. En consecuencia, se habrá de valorar la situación particular y actual del demandante de acuerdo a los criterios constitucionales que se acaban de exponer.

PRETENSIONES

1.- Que con base en las competencias contenidas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 en especial lo establecido en el ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones; de manera atenta solicito REVOCAR el acta de Junta Médico Laboral de Policía Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad en el sentido de solicitar:

1. REUBICACION LABORAL: toda vez que el citado señor ROMAN QUINTERO, se ha desempeñado durante su trayectoria institucional en distintas actividades policiales entre ellas, administrativas, de educación que aunque a la fecha no sea posible que realizar las actividades operativas por su disminución de la capacidad no es óbice que con su instrucción como técnico profesional en servicio de policía y diplomado en gestión de talento humano diplomado en talento humano operativo y se encuentra cursando administrador documental en el entorno laboral, sumado a los seminarios de código nacional de policía, siendo en lo académico el replicador de los mismos, además su experiencia durante más de siete años (7), lo que lo perfila como un funcionario que puede continuar reubicado laboralmente en actividades administrativas y docentes; obteniendo los mejores resultados como lo ha realizado hasta hoy.

2 ASIGNACION INDICES LESIONALES:

2.1 En lo que tiene que ver con el trauma craneoencefálico severo, con los índices lesionales respecto del cuadro psiquiátrico es necesario indicar que se presenta desacuerdo respecto de la patología en cuanto a que tanto de la escala de personalidad y test de machover, muestra una clase dista de enfermedad a la que se le asigne puesto que en la junta se asignaron 4 índices por neurosis desconociendo que el cuadro clínico según los estudios muestran es una Depresión reactiva, derivada del choque emocional de perder la visión de su ojo derecho por trauma en actos del servicio según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA, pues según los resultados de los exámenes mi cliente aráis de la lesión empezó a presentar episodio depresivos que lo han llevado a una situación de inconformidad, desosiego, tristeza y desazón con rasgos esquizoides los cuales no se asimilan a la simple condición de neurosis, siendo necesario se asignen los 14 índices lesionales.

3. CAMBIAR LA IMPUTABILIDAD AL SERVICIO:

Estando probado que el cuadro psiquiátrico tiene origen en una lesión que fue calificada en actos del servicio y con ocasión del mismo, solicito cambiar la imputabilidad y calificarla según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA.

7 65

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Bulevar Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

PRUEBAS ANEXAS

- Poder para actuar (un folio).
- Copia del acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad (tres folios).
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
- Copia de la historia laboral en la que se demuestra la formación de mi mandante y el tiempo que lleva realizando actividades administrativas.
- Cd con la historia clínica actualizada y copia del oficio.

Para la fecha de valoración acreditaremos valoraciones médico científicas que muestran las patologías y respaldan la solicitud de asignación de índices lesionales. Así como la formación adicional.

NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 26 A No. 13-97 oficina 2303, edificio Bulevar Tequendama (Bogotá), teléfonos fijo 3835141 y celular 3142696693 emails juridica@slabogadoseinversiones.com slabogados32@gmail.com.

Atentamente,



SAUL REINEL LIEVANO CARO
CC. 79.210.853 Soacha (Cundinamarca)
T.P. No. 164.569 del C. S. J.

LIBERTAD Y ORDEN
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80837

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML19-2-229 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 198 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C. 30 DE ABRIL DE 2019

INTERVIENEN: **DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ**
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional
TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional
TC. MED. MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMÍREZ
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.402.834 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 REALIZADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2019, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834, expedida en Bogotá D.C., natural de Bogotá D.C., nacido el 29 de diciembre de 1987, de 31 años de edad, residente en la Calle 58P # 78C-17 Barrio Bosa José Antonio Galán de Bogotá D.C., teléfonos 3132706744, correo electrónico: John.roman@correo.policia.gov.co, a través de su apoderado Dr. Saúl Reinel Liévano Caro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.210.853 expedida en Soacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 26ª N° 13-97 Oficina 2303 Edificio Bulevar Tequendama Bogotá D.C, teléfono: 3142696693, correo electrónico: slabogados32@gmail.com juridica@slabogadoseinversiones.com mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 19 de marzo de 2019 realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: "1.- Que con base en las competencias contenidas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 en especial lo establecido en el ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar modificar o revocar tales decisiones; de manera atenta solicito REVOCAR el acta de Junta Médico Laboral de Policía Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad en el sentido de solicitar(...)", (sic).

Mediante Resolución No. 52 del 01 de abril de 2019, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.



HOJA N° 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Bogotá D.C. y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia por la Dra. Adriana Velásquez (Médica General del Área de Medicina Laboral) el 19/02/2018 quien solicito concepto de psiquiatría, y el 04.05.2018 la Dra. Ximena mantilla solicito salud ocupacional.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral:

No.321 18/03/2010, BOGOTÁ D.C. POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 093/09 DEL 30/07/09 DITRA, LITERAL B DCL 26%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO 68 a y b. INDICES ASIGNADOS 6-033 9. SI SE SUGIERE REUBICACION LABORAL.

Se le ha practicado Tribunal Medico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo: NO LE FIGURA EN LA HISTORIA MEDICO LABORAL.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

1. PSIQUIATRIA: Evento 111 del 28/05/2018 Dra Pilar Hernández registro medico 52453405. Informe aplicación de pruebas de personalidad.

1) INVENTARIO DE PERSONALIDAD MMPI

Escalas de validez e interpretación actitudinal: el evaluado vive de manera exagerada sus problemas, a los que experimenta con fuerte tensión interna a la vez, la sensación de poder resolver la mayoría de ellos; la tendencia a ser bastante autocrítico, y el intento de ajustarse a lo que socialmente se espera de él.

ESCALAS DE PERSONALIDAD: existe en el evaluado una tendencia hacia el aislamiento y presencia de elementos de tipo paranoide. es posible que sus relaciones interpersonales estén francamente deterioradas y que su pensamiento este matizado por ideas de agresión y de daño. Estas ideas dan lugar a conductas muy hostiles y destructivas que surgen como descargas incontroladas hacia el ambiente.

Se observa que su capacidad de introspección esta disminuida. Presenta dificultades para tomar decisiones rápidas, exigencia hacia sí mismo y en ocasiones hacia los demás, reducción en la tolerancia hacia las propias fallas o las de otros, búsqueda de patrones de comportamiento preestructurados, delimitación precisa y clara de situaciones que tiene que enfrentar, meticulosidad, tendencia al perfeccionismo y a reaccionar con respuestas generalizadas e inadecuadas ante fragmentos de estímulos. se observan sentimientos de inseguridad ante una actitud autocrítica. A la inseguridad se suman sentimientos de pesimismo hacia las propias actividades, capacidades y metas, y la autocrítica se convierte en el fundamento de una actitud derrotista y aprensiva, en especial frente a las situaciones crítica que enfrenta es posible que se presenten sentimientos de culpa, en este caso es notable la reducción de la energía, la falta de motivación y la pérdida general del interés, al igual que la consecuente lenificación tanto de la conducta motriz como del pensamiento.

2) TEST DE MACHOVER

se sugiere una persona con rasgos neuróticos: preocupaciones, tensión emocional, agresividad, depresión, ansiedad e inseguridad; rasgos histéricos: agresividad e inestabilidad emocional, egocentrismo, narcisismo y exhibicionismo; rasgos de inadaptación social: dificultad en las relaciones interpersonales, tendencia a refugiarse en su propia manera de pensar, a veces cabeza dura; sospecha acerca de consumo de alcohol; rasgos infantiles: dependencia; rasgos paranoides: delirio de grandeza, ideas de referencia, megalomanía; rasgos esquizoides: tensión interior, agresividad presta a saltar, retraimiento, ensimismamiento, intentos de controlarlas supuestas influencias, exteriores, Examen mental. Paciente Ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, ejerce buen contacto visual y verbal, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensoperceptiva, dramático, llanto durante la consulta sin mucho



HOJA Nº 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML-19-2-229 FOLIO Nº 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

respaldo, afecto triste sin respaldo, introspección pobre. A/ paciente con sintomatología depresiva reactiva situaciones de estrés como respuesta a una mala adaptación y resolución de conflictos asociado a trastorno de personalidad que hace que la evolución y el curso sea desfavorable, asocia desmotivación y negativa laboral. Pronóstico malo.

dx. Trastorno depresivo recurrente. Trastorno de personalidad. No armas, no turnos nocturnos, no conducción. Cierro concepto.

2. SALUD OCUPACIONAL: sisap evento 120 del 25/10/2018 Dr. Marco Otálora registro medico 79463792. Excusado total; 9 meses. Experiencia: debil- 2 años-difra- 6 años-disan- 5 años. Cursos y capacitaciones en actividades administrativas: técnico en seguridad vial. Análisis de salud ocupacional/ paciente con trastorno depresivo recurrente, trastorno de personalidad. Ha estado en manejo con psicología y psiquiatría, y continua sintomático. No se ha capacitado en labores administrativas. Teniendo en cuenta el diagnostico, tiempo de servicio, secuelas, el perfil del funcionario, habilidades y destrezas se considera que no puede desempeñar las actividades administrativas y operativas del servicio se emiten las siguientes recomendaciones y restricciones: no uso de armas, no turnos nocturnos, no conducción, de vehículos, no cargos con responsabilidad. Concepto final de viabilidad de reubicación laboral no x.

IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°.S-2018-089434-DISAN del 01/11/2018 DISAN-ARMEL POR EXCUSAS SUPERIORES A NOVENTA DIAS. Y manifiesta tener JML previa.

V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA: 140/90 FC: 100 por minuto, FR: 18 por mm, PIEL: normal. Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: dolor a la palpación en flanco izquierdo. Miembros Superiores: arcos de movilidad normales. Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal, dolor en tercio distal muslo derecho. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Examen mental. Paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, no ejerce contacto visual y poco conversador, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensorio-perceptiva, dramático, llanto durante la consulta, afecto deprimido, introspección pobre. se revisa historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), Evento 126 del 02.11.2018 Dra. Catalina Pineda registro medico 1128274130. IDX: rasgos disfuncionales de la personalidad, problemas relacionados con el entorno laboral, ap trastorno depresivo por hc, ap de visión subnormal od (secundaria a trauma) hace más de 8. años. Tratamiento: trazodone 100 mg noche, zolpidem 10 mg noche. Comenta que con la medicación ha podido dormir por periodos más largos de tiempo, sin embargo no se encuentra realizando ninguna actividad en el día, aislamiento social, pocos vínculos con sus familiares. Niega ideas de muerte o suicidio. Examen mental: ingresa paciente por sus propios medios, sin acompañante, en la cuarta década de la vida, edad aparente acorde edad cronológica, talla y contextura promedio, adecuada presentación personal, se relaciona de manera superficial con el entrevistador, realiza contacto visual y tono de voz, colabora, inicialmente muy contenido, normobúlico, normoquinetico, afecto modulado, apropiado, inadecuado, irritabilidad, llanto ocasional; pensamiento lógico, tiempo pregunta respuesta adecuada, coherente, referencia, con la institución, no verbaliza ideas delirantes, obsesivas, fóbicas, minusvalía, desesperanza, suicidio, auto ni heteroagresión, sin alteraciones sensorio-perceptiva, alerta, Conciente, orientado en las tres esferas, atención centrada, memorias conservadas, inteligencia impresiona promedio, juicio y raciocinio conservado, introspección y prospección parcial, por psiquiatría, teniendo en cuenta pronóstico ya mencionado, Impresiones diagnósticas, y valoración del día de hoy, se considera que John debe de continuar excusado total, carga emocional, importantes elementos de impulsividad y riesgo de acting. Se realiza intervención en crisis, se realiza desescalamiento a lo cual el paciente responde de manera



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80840

HOJA Nº 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML19-2-229 FOLIO Nº 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

positiva. Se dan pautas cognitivas, se promueve a la realización de actividades físicas, estimulación cognoscitiva y medidas de higiene del sueño. Los integrantes de la JML consideramos que el dx. Del paciente no es compatible con el medio policial jerarquizado, en el cual la exposición a estresores y el acceso a armamento pueden desencadenar reacciones que pongan en peligro la integridad de sus compañeros, deja comunidad que está llamado a proteger y la de él mismo. Aunado a lo anterior el calificado ha estado incapacitado por 403 días desde el 09.10.2017, sin poder desempeñar ninguna actividad administrativa, como era la recomendación de la JML previa. Por lo anterior no es posible recomendar reubicación laboral. NO TIENE TML PREVIO, SI TIENE JML PREVIA

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. TRASTORNO DE PERSONALIDAD.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 59 c (1) y 68 a, REUBICACION LABORAL NO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 7.77 %

Total: TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 33.77 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No Reportado, Se trata de No reportado.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A1. GRUPO 3. ARTICULO 79. ENFERMEDADES MENTALES .SECCION .C. NEUROSIS. NUMERAL 3-027 LITERAL SIN LITERAL 4 INDICES.

NOTA: EL NUMERAL A1 ESTA RELACIONADO CON ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN.

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2019, y exhibió el documento de identidad No. 1.032.402.834 expedido en Bogotá D.C. en compañía de su apoderado Saúl Reinel Liévano Caro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.853 expedida en Soacha y portador de la Tarjeta profesional No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y manifiesta que desea la reubicación laboral porque desea continuar laborando en la institución. El paciente aduce que se le deben dar más índices de lesión pro su patología mental. En relación a la depresión recurrente el paciente señala que tuvo pérdida de la visión en el año 2010 por el ojo derecho, y desde hace un año y ocho meses empezó a tener problemas para dormir, no rendía laboralmente, y aduce que buscó ayuda profesional. Visto por medicina general quien lo remitió al psiquiatra porque tenía un cuadro depresivo. Fue hospitalizado en la Clínica la Inmaculada de la ciudad de Bogotá por 15 días el



HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

año pasado (2018) pero no recuerda la fecha, fue dado de alta y el siquiatra le dijo que tenía que hacer un proceso de adaptabilidad y le dijo que tenía un trastorno depresivo. La última vez que fue al psiquiatra fue hace seis meses porque narra que no hay disponibilidad de citas. Actualmente esta con medicación con zolpidem y trazodona reformulados por médico general. El paciente se encuentra incapacitado de manera total desde hace un año y medio, pero el paciente aduce que se siente en capacidad de laborar. El paciente señala que estaba trabajando en el grupo de talento humano en el área de nómina. El paciente menciona que es técnico en seguridad vial y tiene capacitaciones en el SENA. El paciente niega que tenga capacitaciones técnica, tecnológicas y/o universitarias diferentes a los estudios policiales. El abogado del paciente solicita para su cliente que reitere la reubicación laboral del paciente en tareas administrativas ya que posee cursos y seminarios que lo perfilan para su reubicación. Igualmente el abogado solicita que la patología psiquiátrica presenta episodios recurrentes por lo que solicita se le aumenten los índices de lesión.

Capacitaciones:

Las que aporta con el extracto de hoja de vida.

Documentos que aporta:

Lo anexado en la presente convocatoria.

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando: ingresa por sus propios medios, buenas condiciones generales, hidratado, consciente. Cabeza y cuello: normal. Cardiopulmonar: normal. Abdomen: normal. Extremidades: no edemas. Examen mental: porte adecuado, orientado en las tres esferas, alerta, realiza contacto visual, facies depresiva, ansioso, lenguaje coherente y claro, memoria conservada, introspección parcial, prospección incierta, afecto plano, obedece órdenes sencillas, no síntomas sicóticos activos, no alucinaciones sensoriales. Neurológico: no déficit aparente.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, se evidencia:

1. En lo referente al trastorno depresivo recurrente con trastorno de personalidad se considera que el paciente se encuentra en controles periódicos por la especialidad de siquiatría en manejo con psicofármacos que mantiene parcialmente controlados sus síntomas de ansiedad y depresión por lo que aún continúa sintomático. De acuerdo a las escalas de personalidad consignadas en el concepto de siquiatría del 25/08/2018, y que se encuentra dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, el paciente presenta tendencia al aislamiento con deterioro de las relaciones interpersonales con ideas que dan lugar a conductas muy hostiles y destructivas, con su capacidad de introspección disminuida asociado a inseguridad con sentimientos de pesimismo y de culpa con poca tolerancia a las propias fallas o de los otros. Asimismo el test de Machover, que se encuentra igualmente consignado dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, sugiere personalidad con rasgos neuróticos e histéricos, inestabilidad emocional e inadaptación social. Actualmente no se observa descompensación mental y/o deterioro neurológico asociado. Por lo anterior esta Sala decide RATIFICAR lo calificado en numeral e índices de

LIBERTAD Y ORDEN
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE PÓLICIA

CONSECUTIVO No. 80842

HOJA N° 06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML-19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

lesión otorgados en la Primera Instancia por no existir modificación de la secuela. En cuanto al origen de la patología, esta se clasifica como enfermedad común, toda vez que su procedencia obedece a variables genéticas, medioambientales, socioeconómicas, culturales, biológicas y de la personalidad que no guardan relación con la prestación del servicio.

2. El paciente es NO APTO para la actividad policial de acuerdo al artículo 59 literal c numeral 1 y artículo 687 literal a y b del Decreto 094 de 1989.
3. Frente a la recomendación de la reubicación laboral el Tribunal Médico Laboral determina que:

a) Las habilidades del actor: El calificado no acredita capacidad laboral residual, no aporta certificaciones de formación técnica, tecnológica y/o universitaria diferente a los estudios policiales, pero aunque las poseyera, no es un criterio importante y determinante a la hora de tratarse de un paciente con patología psiquiátrica activa dentro de una Institución de índole policial.

b) Capacidad física y mental para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la Institución:

Capacidad Física: No presenta patología osteomuscular por la Junta Médico Laboral objeto de revisión.

Capacidad Mental: El calificado a nivel mental presenta patología de trastorno mental consistente en un trastorno depresivo recurrente con trastorno de personalidad, y de acuerdo a la historia clínica y relato del paciente durante la realización del examen mental, la cual le ha ocasionado cuadros de depresión profunda, por lo que ha requerido hospitalización en una ocasión, en la Clínica La Inmaculada de la ciudad de Bogotá en el año 2018 por 15 días. Sumado a lo anterior, de acuerdo al análisis de la médico siquiátrica Pilar Hernández dentro del concepto de siquiátrica del 28/05/2018 y consignado dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, establece: "().... Al paciente con sintomatología depresiva reactiva situaciones de estrés como respuesta a una mala adaptación y resolución de conflictos asociado a trastorno de personalidad que hace que la evolución y el curso sea desfavorable, asocia desmotivación y negativa laboral. Pronóstico malo....()". El paciente actualmente se encuentra con incapacidad total para el servicio desde hace más de 18 meses, en seguimiento periódico por el servicio de psiquiatría, controlado con psicofármacos tales como zolpidem y trazodona de manera ambulatoria.

En consecuencia, esta Instancia considera que la patología psiquiátrica en mención, y cuya conclusión establece que teniendo en cuenta la información encontrada se recomienda enfáticamente continuar manejo farmacoterapéutico instaurado y continuar proceso psicoterapéutico orientado al manejo de los diagnósticos realizados. La no adherencia al tratamiento, interfieren con el control de su patología mental lo cual claramente interfiere en su funcionamiento laboral y específicamente en el medio policial. Igualmente el paciente cursa con patología mental activa anteriormente mencionada, y no se puede garantizar que no vuelva a presentarse en el calificado episodios depresivos con un manejo inadecuado de sus impulsos. Lo anterior, le impide al calificado permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial, en el evento en que su patología se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional.

CM



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80843

HOJA N° 07 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

Asimismo se considera que desde el punto de vista médico aún en labores administrativas, reubicar laboralmente a este paciente es una conducta irresponsable que puede generar consecuencias impredecibles ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, por lo anterior este Organismo Médico Laboral no recomienda la reubicación laboral del paciente.

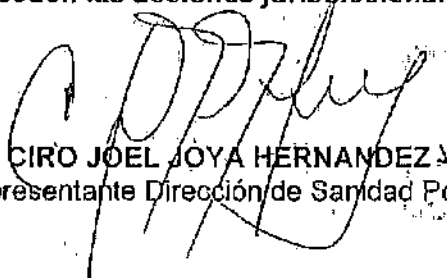
VI. DECISIONES

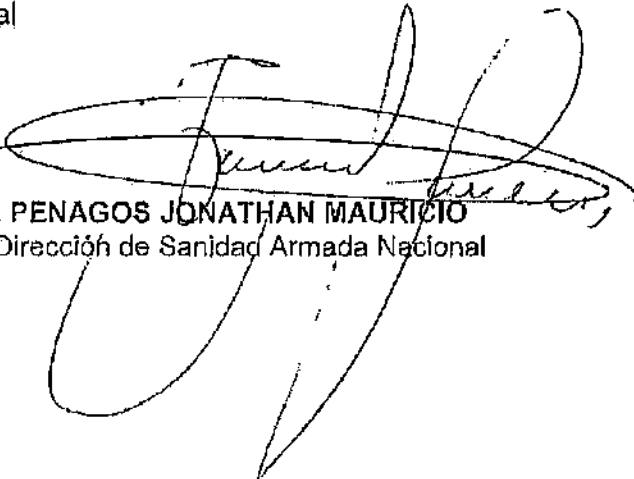
Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Bogotá D.C.

Se imprime en papel de seguridad No. 80837,80838,80839,80840,80841,80842,80843.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.


DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional


TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional


TC. MED. MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMIREZ
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional


Control de legalidad C/ Diana Carolina Gaitanor-Quintero
Elaboró: SPCIM ZAMBRANO HARLEY- DIGITADOR SS. MORA



BOGOTA 02 DE MAYO DE 2019

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación del acta de tribunal médico Laboral TML19-2-229 registrada al folio No. 198 de fecha 30 DE ABRIL DE 2019 al (la) señor (a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.032.402.834 de BOGOTA D.C. se envió al correo juridica@slabogadoseinversiones.com el día 02-may-19 aportado en el expediente por el(a) calificado(a).

Atentamente,

MAR. MARIANA A. CANDELAARIO G.
Funcionaria Tribunal Médico Laboral

Cra. 10 No. 27-51 Piso 6, Torre Sur Centro Internacional
Tequendama
Conmutador (57 1) 3150111 Ext. 24376
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCION DE SANIDAD
EXTRACTO HOJA DE VIDA

Se expide el : miércoles, 13 de marzo de 2019

Extracto Hoja de Vida del Sr (a): PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

Grado: PT	Apellidos y Nombres: ROMAN QUINTERO JOHN EDISON	Identificación: 1.032.402.834
Fecha y Lugar de Nacimiento: 29/dic/1987 BOGOTÁ, D.C.	Estado Civil: CASADO(A)	
Título : TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	Escolaridad : TECNICA	
Especialidad : URBANA	Cuerpo: VIGILANCIA	Estado Laboral: INCAPACIDAD TOT/
Cargo : EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO		
Último Ascenso : PT	Fecha Fiscal : 01/07/2008	Disposición: RESOLUCION 02806 19/06/2008
Escuela o Unidad de Ingreso : ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES	Fecha de Ingreso : 14/01/2008	
Unidad Actual : DIRECCION DE SANIDAD	Fecha Alta: 01/07/2008	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
AUXILIAR DE POLICIA	RESOLUCION	0071	08/08/2006	27/07/2006	26/07/2007	00 - 11 - 29
ALUMNO NIVEL EJECI	RESOLUCION	004	14/01/2008	14/01/2008	30/06/2008	00 - 05 - 16
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	02806	27/06/2008	01/07/2008	13/03/2019	10 - 08 - 12
TOTAL						12 - 1 - 27 *

* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

FAMILIARES

MADRE: QUINTERO ANGEL FLOR ANGELA	PADRE: ROMAN JOHN JAIRO	Conyuge	PARRA LUNA MARINA EDILSE
-----------------------------------	-------------------------	---------	--------------------------

HIJOS

PARENTESCO	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA NACIMIENTO

ESTIMULOS

CONDECORACIONES			
DISTINTIVO	CATEGORIA	Fe. FISCAL	DISPOSICIÓN



MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01/07/2011	R	03966	09/10/2013
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01/07/2014	R	00914	24/03/2015
DISTINTIVO DISTINTIVO SANIDAD	UNICA	03/07/2015	R	02938	14/07/2015
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA	26/09/2016	R	06232	26/09/2016
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01/07/2017	R	04287	05/09/2017

TOTAL CONDECORACIONES => 5

FELICITACIONES OTORGADAS					
CLASE	MOTIVO	FECHA	DISPOSICIÓN		
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08/03/2008	U	014	07/03/2008
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	26/03/2008	U	018	26/03/2008
FELICITACION ESPECIAL	TRABAJO COMUNITARIO	18/04/2008	U	023	15/04/2008
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	POR ESPIRITU DE COLABORACION	31/08/2008	U	271	26/09/2008
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	01/02/2009	U	057	26/02/2009
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15/04/2009	U	106	16/04/2009
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN FORMA ACERTADA EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES	15/03/2010	U	074	15/03/2010
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	EXCELENTES RESULTADOS EN COMICIOS ELECTORALES	01/06/2010	U	152	01/06/2010
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	14/01/2011	U	026	26/01/2011
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	14/06/2011	U	167	14/06/2011
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	11/05/2012	U	084	28/05/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	28/06/2012	U	125	02/08/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	31/07/2012	U	165	23/09/2012
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	14/08/2012	U	134	14/08/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	22/08/2012	U	167	24/09/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	29/08/2012	U	152	06/09/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	28/09/2012	U	218	28/11/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	01/10/2012	U	216	26/11/2012
FELICITACION ESPECIAL	POR LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE ACCION DEL PRESENTE AÑO	30/12/2012	U	243	29/12/2012
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO	22/11/2013	U	252	30/12/2013
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO DEL MES DE MARZO	09/04/2014	U	079	05/05/2014
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS	04/02/2015	U	034	02/03/2015
FELICITACION ESPECIAL	POR LA PARTICIPACION EN LAS ACTIVIDADES RECREODEPORTIVAS	28/08/2015	U	158	22/09/2015
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO DEL MES DE MAYO	13/06/2016	U	098	21/06/2016

FELICITACIONES => 24



SANCIONES					
SANCION	VALOR	DÍAS	CAUSAL	Fe FISCAL	DISPOSICIÓN

SUSPENSIONES								
DETALLE SUSPENSIONES						RESTABLECIMIENTO		
Grado	Unidad	Disposición	Fe Fiscal	Motivo	Tiempo	Fe Fiscal	Disposición	D/H

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo del personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema.



Teniente ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI
Jefe Grupo Administracion Historias Laborales



Firmado digitalmente por:
Nombre: Teniente Andres Jota Gil Echeverri
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales
Cédula: 8164115
Dependencia: Dirección de Talento Humano
Unidad: Grupo Administracion Historias Laborales Ditah
Correo: andres.gil1037@correo.policia.gov.co
13/03/2019 06:34:04 p. m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCION DE SANIDAD
HOJA DE VIDA

13/03/2019

Hoja de Vida del Sr (a): PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

I. INFORMACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR					
Grado	Identificación	Apellidos y Nombres	Estado Civil	Días Vacaciones	
PT	1.032.402.834	ROMAN QUINTERO JOHN EDISON	CASADO(A)	72	
Fecha y Lugar de Nacimiento		Dirección	Teléfono	Ciudad	
29/dic/1987 BOGOTÁ, D.C.		CARRERA 80 D NO 7 B 83	12207509	BOGOTÁ, D.C.	
Apellidos y Nombres del Padre		Dirección	Teléfono	Ciudad	
ROMAN JOHN JAIRO		CALLE 58P N 78C-17	7791892	BOGOTÁ, D.C.	
Apellidos y Nombres de Madre		Dirección	Teléfono	Ciudad	
QUINTERO ANGEL FLOR ANGELA		CALLE 58 P N 78C-17 CEL 311453988	3029754	BOGOTÁ, D.C.	
Apellidos y Nombres del Conyuge		Identificación	Fecha y Lugar de Nacimiento	Fecha Matrimonio	
PARRA LUNA MARINA EDILSE		1012343816	26/jun/1988 TAME	03/04/2009 12:00:00a.	
Ocupación		Empresa donde Labora		Dirección y Teléfono de la Empresa	

PARENTESCO	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS HIJOS	FECHA NACIMIENTO

II. FORMACIÓN ACADÉMICA				
ESCOLARIDAD	FE. TERMINO	TÍTULO	LUGAR	CIUDAD
B A S I C A SECUNDARIA	29 NOV 2005	BACHILLER ACADEMICO	COLEGIO MIGUEL ANGEL ASTURIAS	BOGOTÁ, D.C.
TECNICA	30 JUN 2008	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES	SANTA ROSA DE V
CERTIFICACION	10 ENE 2012	PROGRAMA DE INDUCCION	DIRECCION DE SANIDAD	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	30 JUN 2013	DIPLOMADO GESTION DEL TALENTO HUMANO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
TALLER	06 MAR 2014	TALLER PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
SEMINARIO	30 NOV 2015	SEMINARIO PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE EN EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	12 DIC 2016	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	23 SEP 2017	DIPLOMADO TALENTO HUMANO OPERACIONAL	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO	BARRANQUILLA
SEMINARIO	03 NOV 2017	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACIONES	BOGOTÁ, D.C.

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono 3159000
www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN : 33567994
Página : 1 de 4

Creado por: john.romanq



IDIOMA EXTRANJERO				ESPECIALIDADES	CURSOS DE ASCENSO			
IDIOMA	LEE	ESCRIBE	HABLA		GRADO	INICIO	TERMINO	PRESENCIAL
				URBANA				

CURSOS ADELANTADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR							
GRADO	LUGAR	No. DISP.	INICIO	TERMINO	TIEMPO	ESTUDIO ADELANTADO	ESTABLECIMIENTO

III. FORMACIÓN INSTITUCIONAL			
ASCENSOS			
GRADO	TIPO DISPOSICIÓN	NUMERO DISPOSICION	FECHA FISCAL
PATRULLERO	RESOLUCION	02806	01/07/2008

UNIDADES LABORADAS								
GRADO	UNIDAD			DISPOSICIÓN		INICIO	TÉRMINO	TIEMPO
PT	DITRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE		A	1-129	11/07/2008	04/07/2008	00 - 00 - 00
PT	GUTAH	GRUPO DE TALENTO HUMANO		A	1-183	29/09/2010	28/09/2010	01 - 02 - 11
PT	DISAN	DIRECCION DE SANIDAD		A	1-233	12/12/2011	10/12/2011	- -

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
PT	INTEGRANTE PATRULLA POLICIA DE CARI	04 JUL 2008	27 SEP 2010	DITRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORT
PT	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (A)	28 SEP 2010	15 NOV 2011	DITRA	GRUPO DE TALENTO HUMANO
PT	RESPONSABLE IDENTIFICACION POLICIAL	16 NOV 2011	09 DIC 2011	DITRA	GRUPO DE TALENTO HUMANO
PT	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PAR	10 DIC 2011	12 FEB 2012	DISAN	DIRECCION DE SANIDAD
PT	RESPONSABLE ANALISIS ESTADISTICO	13 FEB 2012	25 MAY 2012	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	ANALISTA DE NOMINA	26 MAY 2012	09 FEB 2016	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	RESPONSABLE HISTORIAS LABORALES	10 FEB 2016	05 MAY 2016	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	RESPONSABLE RECEPCION Y TRAMITE D	06 MAY 2016	26 MAY 2016	DISAN	GRUPO CARACTERIZACION POBLACION
PT	CODIFICADOR (A) DE NOMINA	27 MAY 2016	17 ENE 2018	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO	18 ENE 2018		DISAN	DIRECCION DE SANIDAD

ENCARGOS DESEMPEÑADOS				
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD

COMISIONES EN EL PAÍS Y EN EXTERIOR						
GRADO	LUGAR	DISPOSICIÓN	INICIO	TERMINO	TIEMPO	CLASE COMISIÓN

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá

Teléfono 3159000

www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN : 33567994

Página : 2 de 4

Creado por: john.romanq



IV. ESTÍMULOS		
CONDECORACIONES		
CONDECORACIÓN	CLASE	CATEGORIA
MENCION	HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO	DISTINTIVO SANIDAD	UNICA
DISTINTIVO	CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA
MENCION	HONORIFICA	TERCERA VEZ
TOTAL CONDECORACIONES => 5		

FELICITACIONES OTORGADAS	
TOTAL FELICITACIONES : 24	

V. INFORMACIÓN DISCIPLINARIA Y JUDICIAL						
DISCIPLINARIAS						
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	CLASE SANCIÓN	FALTA

SUSPENSIONES									
DETALLE SUSPENSIONES						RESTABLECIMIENTO			
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	MOTIVO	DISPOSICIÓN	F. FISCAL	D/H	

SEPARACIONES TEMPORALES						
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	TIEMPO	MOTIVO		

VI. INFORMACIÓN LABORAL			
PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS			
FECHA FISCAL	FECHA FINAL	DETALLE	MOTIVO PERMISO

LICENCIAS SIN DERECHO A SUELDO					
DISPOSICIÓN		FE. FISCAL	FECHA FINAL	MOTIVO	TIEMPO



VACACIONES							
GRADO	DIAS	UNIDAD	FE. SALIDA	FE. LLEGADA	DISPOSICIÓN		
PT	30	GUTAH	01/06/2011	30/06/2011	ORDEN INTERNA	159	08/06/2011
PT	20	GUTAH	23/09/2011	12/10/2011	ORDEN INTERNA	270	27/09/2011
PT	30	GUTAH	07/02/2013	08/03/2013	ORDEN INTERNA	024	13/02/2013
PT	44	GUTAH	26/07/2014	07/09/2014	ORDEN INTERNA	123	23/07/2014
PT	30	GUTAH	11/09/2015	10/10/2015	ORDEN INTERNA	150	10/09/2015
PT	20	GUTAH	07/04/2016	26/04/2016	ORDEN INTERNA	053	06/04/2016
PT	30	GUTAH	12/07/2016	10/08/2016	ORDEN INTERNA	110	15/07/2016
PT	5	GUTAH	08/08/2016	12/08/2016	ORDEN INTERNA	121	05/08/2016
PT	7	DISAN	12/10/2018	18/10/2018	ORDEN INTERNA	179	16/10/2018
PT	17	DISAN	31/12/2018	16/01/2019	ORDEN INTERNA	001	02/01/2019


Teniente ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI
Jefe Grupo Administracion Historias Laborales



Firmado digitalmente por:
Nombre: Teniente Andres Jota Gil Echeverri
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales
Cédula: 8164115
Dependencia: Dirección de Talento Humano
Unidad: Grupo Administracion Historias Laborales Ditah
Correo: andres.gil1037@correo.policia.gov.co
13/03/2019 06:35:10 p. m.



 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N°. 321-2019 E-521339 del 03 de septiembre de 2019

Convocante (s): JOHN EDISON ROMAN QUINTERO

Convocado (s): MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE LA POLICÍA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante conformada por **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.402.834 expedida en Bogotá, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de septiembre de 2019, convocando al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE LA POLICÍA.**

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “1. Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo: Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019, a través de la cual el señor Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.

2. Que se deje sin efectos el TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, notificada el 02 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y el acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, en las que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO actual del 7.77% y total del 33.77%, respecto de las afecciones adquiridas en servicio activo, declarándolo NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL, en su calidad de actos preparatorios.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA el reintegro del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, al cargo de Patrullero o a otro de similar o de igual categoría, sin solución de continuidad.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 187 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

4. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese al Ministerio de Defensa -Policía Nacional de Colombia, que se le pague al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, el valor de todos los sueldos, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos de la asignación correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los Incrementos legales, desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo, sumas que deberán ser indexadas y actualizadas. ;

5. Se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a título de PERJUICIOS MATERIALES a favor del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000), gastos que ha tenido que invertir con la desvinculación laboral de la Policía Nacional.

6. Se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a título de Perjuicios Inmateriales (morales) la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) a título de DAÑO MORAL a favor del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, como consecuencia del proceso en que esta inmiscuido, su situación jurídica y laboral, al haber sido retirado de su función pública.

7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

8. Que las entidades Convocadas Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sean condenados al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.

9. Se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del convocante JOHN EDISON ROMAN QUINTERO y el tiempo durante el cual se encontraba cesante debe ser incluido en su hoja de vida como de servicio activo para todos sus efectos.

10. Que si antes del reintegro del señor Patrullero retirado JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, su promoción asciende al grado de Subintendente, su reintegro se realice en ese grado, es decir el de Subintendente, siendo reconocido con el mismo todos sus derechos prestacionales y salariales. ;

11. Se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a favor de Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía las 168 cuotas de relacionadas con el subsidio de vivienda de mi patrocinado, toda vez, que con el retiro de mi cliente fue desvinculado de tal derecho.

12. Que se ordenen a las entidades convocadas dar cumplimiento a la resolución conciliatoria que reconozca los derechos de mi prohijado en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo."

3. El día de la audiencia celebrada el **28 de octubre de 2019**, la Conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio por parte de las entidades convocadas.

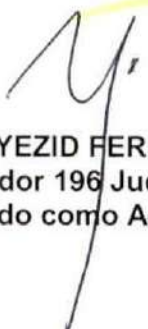
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 187 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

5. En los términos de la ley 640 del 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte Convocante los documentos aportados con la Conciliación.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) día del mes de octubre de 2019.


YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
 Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos
 Designado como Agente Especial del Ministerio Público

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 187 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160515
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/oct./2019

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342047201900479 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	103	12326
		FECHA DE REPARTO
		28/10/2019 15:31:28

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1032402834	JOHN EDISON ROMAN QUINTERO		01
79201853	SAUL REINEL LIEVANO CARO		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOAJAP3V008
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: 82F 4T 1CD

EMPLEADO
vreparto02
Luz Adriana Cardona Acosta

2019 OCT 28 15:31:28
REPARTO INDIVIDUAL

INFORME AL DESPACHO**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho de la Dra. **LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

PROCESO 110013342047201900479

TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

La suscrita secretaria del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, informa a la señora Juez, que el proceso ingresa al Despacho remitido por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá lo anterior para proveer.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA

SECRETARIA

Δ

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Señor (a)
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(REPARTO).
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

SAUL REINEL LIEVANO CARO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.210.853 de Soacha, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor actuando como apoderado del señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.402.834 de Bogotá, en uso de lo estipulado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acudo ante ese Honorable Despacho para interponer MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de los siguientes Actos Administrativos en su calidad de acto complejo, así:

- Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019, a través de la cual el señor Director General de la Policía Nacional retiró por disminución de la capacidad sico-física del servicio activo de dicha Institución al señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**
- Acta TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, notificada el 07 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y el acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, en las que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, actual del 7.77% y total del 33.77%, respecto de las afecciones adquiridas en servicio, declarándolo **NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACION LABORAL**, en su calidad de actos preparatorios

Estando como demandados **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** representada por su Director General, o por quien haga sus veces y el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, representado por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. El señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, ingresó a la Policía Nacional el 14 de enero de 2008, y

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

- fue retirado mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, por disminución de la capacidad sico-física, acumulando un tiempo total de servicio de doce (12) años, un (01) mes y veintisiete (27) días, aproximadamente; teniendo como última unidad laborada la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
2. En el año 2009 cuando se desempeñaba como integrante de la Dirección de Tránsito y Transporte sufrió un accidente laboral presentando trauma ocular ojo derecho, lo que le causó una pérdida de la capacidad laboral del 26.00% según acta de junta médico laboral No. 0321 del 18 de marzo de 2010, declarándolo NO APTO CON REUBICACION LABORAL.
 3. Posteriormente, en el año 2010 el señor ROMAN QUINTERO, presentó un cuadro de ansiedad, depresión, falta de sueño, cefalea holocraneal, por lo cual consultó con las especialidades de psicología y psiquiatría, siendo medicado por algún tiempo ante la mejora presentada.
 4. El señor Patrullero ROMAN QUINTERO, a pesar de tales acontecimientos siguió laborando de forma continua e interrumpida, obteniendo las más altas calificaciones, fue así como se desempeñó en la Oficina de Talento Humano de la Dirección de Tránsito y Transporte y en la Dirección de Sanidad.
 5. No obstante al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, se le realiza Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, por parte de las autoridades médico laborales de la Policía Nacional quienes le determinaron el 7.77% de la pérdida de la capacidad laboral actual y total del 33.77%, pero sin ninguna base científica le conceptuaron que **NO ERA APTO. Por artículo 59c (1) y 68 a, REUBICACION LABORAL NO**, olvidando dicha autoridad que el señor ROMAN QUINTERO desde año 2010 hasta la fecha de valoración había ejercido cargos administrativos en los cuales se había desempeñado de manera satisfactoria, siendo felicitado y exaltada su labor.
 6. Así las cosas, y ante la sugerencia de no reubicación laboral que genera automáticamente el retiro de la Policía Nacional, el señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, acudió a la segunda instancia (Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía), por cuanto no se tuvo en cuenta la mejora con el tratamiento ni que su preparación académica lo hacía merecedor de ser reubicado en actividades administrativas, situaciones que se reflejaban en su hoja de vida, la cual registra 24 felicitaciones, 5 menciones honoríficas y un distintivo de Citación Presidencial de la Victoria Militar y Policial, sumado al excelente servicio que prestaba, es así que en los últimos años obtuvo calificaciones superiores, razones de peso para solicitar su reubicación laboral.
 7. Es así, que el 19 de marzo de 2019 se acudió a la segunda instancia en el caso que nos ocupa en procura de salvaguardar los derechos de mi cliente, es decir, se convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autoridad que lo citó para valoración el día 23 de abril de 2019 a las 08:00 am.
 8. En consecuencia en esa fecha, se efectuó la exposición de motivos respecto de la inconformidad frente al Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, y a pesar de la valoración física, y de observar el buen estado de salud y, apreciar que venía trabajando en labores administrativas y que contaba con habilidades académicas, la segunda instancia determinó que no podía ser reubicado laboralmente por sus condiciones físicas por cuanto la Policía Nacional necesitaba tener en sus filas personal idóneo que sirva en el desarrollo de la misionalidad que tiene a nivel Constitucional.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

9. En consecuencia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, decide como segunda instancia **RATIFICAR** el Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, **CONFIRMANDO**, el concepto de **NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL**. Por artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989, **RECOMENDACIÓN DE REUBICACION LABORAL NEGATIVA**.
10. Es así, que la Policía Nacional a pesar de ser conocedora de la mejoría del señor ROMAN QUINTERO y de su excelente desempeño en la parte Administrativa mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 lo retiró del servicio activo, bajo la causal de disminución de la capacidad laboral, motivando el acto administrativo con el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, la cual viola todos los derechos fundamentales de mi cliente, imponiéndole cargas públicas que no debe soportar, por cuanto olvida que el demandante aunque tiene una merma de la capacidad laboral esta no lo limita en las labores administrativas y de docencia, estando plenamente demostrado por cuanto, desde el inicio de su patología hasta la fecha del retiro laboró de forma normal en actividades administrativas las cuales cumplió a la perfección.
11. De otra parte, es necesario indicar que el señor ROMAN QUINTERO, desde el año 2010 a la fecha de su retiro el cual ocurrió mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, estuvo incapacitado o excusado del servicio de forma total y parcial, alternas, y la incapacidad consistía en no porte de armamento y no turnos nocturnos, lapso durante el cual ejerció funciones administrativas, situación que fue desconocida por el Tribunal Médico Laboral al negarle la reubicación laboral.
12. Se hace necesario indicar que las autoridades médico laborales desconocieron la preparación académica que tiene el demandante y los cargos administrativos que había ocupado, información se encuentra soportada en su hoja de vida, así:
 - Diplomado en gestión del talento humano –Dirección de Sanidad
 - Taller plan democracia-Escuela de Policía Simón Bolívar
 - Seminario primera autoridad respondiente en el sistema penal acusatorio-Escuela de Investigación Criminal
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-DINAE
 - Diplomado Talento Humano Operacional-Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-Escuela Tecnologías de Información y Comunicaciones.
 - Auxiliar Administrativo del 28/09/2010 al 15/11/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA
 - Responsable identificación policial del 16/11/2011 al 09/12/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA.
 - Responsable Análisis Estadístico del 13/02/2012 al 25/05/2012 DIRECCION DE SANIDAD
 - Analista de Nómina del 26/05/2012 al 09/02/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Historias Laborales del 10/02/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Recepción y Trámite de Documentos del 06/05/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Codificador de Nómina del 27/05/2016 al 17/01/2018 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

13. Así las cosas, la decisión de declarar al señor ROMAN QUINTERO NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACION LABORAL Y SU CONSECUENTE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se adoptó desconociendo que las afecciones adquiridas nunca fueron un impedimento para desempeñar de manera óptima las tareas asignadas, inclusive, hasta el día de su retiro, tal y como lo demuestra su formulario de seguimiento, desconociendo, en consecuencia, su competencia profesional para desarrollar otro tipo de oficios de naturaleza administrativa o equivalentes al interior de la Institución Policial. Por ello y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del demandante solicito la reincorporación al ente castrense y la posterior reubicación laboral o en su defecto una nueva valoración por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sobre conceptos médicos actualizados que demuestren el real y actual estado de salud del demandante, quien a lo largo de los más de doce años que lleva al servicio de la Policía Nacional ha demostrado ser un funcionario excelente, cumpliendo con mérito las funciones propias del servicio que le han sido asignadas, circunstancia que lo ha hecho acreedor de diversos reconocimientos dentro de la Institución, como lo son 5 condecoraciones y 24 felicitaciones, en las cuales sus superiores exaltaron su dinamismo, obediencia y disciplina, consagración al trabajo y profesionalismo, alto grado de compromiso institucional y excelente labor en el desarrollo de las funciones asignadas.
14. Es de anotar, que su retiro de la Policía Nacional se produjo sin considerarse que las patologías fueron adquiridas en actos del servicio y que nunca afectaron el ejercicio efectivo de sus funciones pues, inclusive, hasta su retiro de la Institución se desempeñó sin contratiempo y la decisión de la no reubicación dependió del concepto que la Policía Nacional requiere que sus funcionarios estén aptos para desarrollar su cometido constitucional dejando de lado la parte administrativa, de docencia y académica en la cual se puede desenvolver mi cliente, aunado a que no se valoró objetivamente su capacidad productiva de acuerdo a su formación académica, pues tiene idoneidad para trabajar con la comunidad en actividades sociales, tiene capacidad administrativa y de docencia.
15. Es evidente, que desde un inicio la Policía Nacional a través de la Dirección de Sanidad Área de Medicina Laboral tenía solo una intención retirar del servicio activo al señor ROMAN QUINTERO, por cuanto como se observa en el Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018 no se estudió a fondo las capacidades académicas que posee el demandante, menos aún se consideró la mejoría del funcionario en el tratamiento, tan sólo se limitaron a declararlo no apto sin reubicación laboral, por tener "un trastorno depresivo que no es compatible con el medio policial jerarquizado, olvidando que desde el 2010 cuando inició la patología hasta la fecha de retiro estuvo ejerciendo actividades administrativas por tal razón ya había una reubicación laboral de hecho.
16. Es pertinente reiterar, que las patologías adquiridas por el señor ROMAN QUINTERO nunca fueron un impedimento para desempeñarse con mérito pues, incluso, hasta el día de su retiro cumplió funciones en áreas administrativas, sin representar ningún peligro para sus compañeros ni para la Institución. Además, cuenta con una experiencia académica para servirle a la Policía Nacional en otros oficios distintos al operativo; razones suficientes para ser reubicado laboralmente.
17. Es necesario reiterar, que mi prohiado tiene derecho a ser reintegrado a la Policía Nacional y posteriormente reubicado en un cargo de naturaleza administrativa o similar, en tanto es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada por haber adquirido patologías y lesiones en actos propios del servicio.
18. De otro lado, se hace necesario traer a colación lo que la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada respecto de los integrantes de la Fuerza Pública, así:

S L abogados e inversiones
 Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696698 Tel: 3835141

"...Esta consideración especial que debe ofrecerse a las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta se ha extendido a los miembros de la Fuerza Pública respecto de quienes resulta predicable la garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando quiera que ven menguada su capacidad productiva por haber sufrido diversas afecciones en ejercicio propio de sus funciones. Tal mandato de protección no debe ser considerado como una exigencia de la caridad sino que debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho, en virtud de los cuales es preciso advertir que la sola disminución de las competencias psicofísicas de un miembro de la Policía o de las Fuerzas Militares en servicio no deviene en su necesaria desvinculación, sino que lo constitucionalmente admisible es su reubicación y rehabilitación en una actividad que se ajuste a las competencias físicas y mentales del servidor.

Resulta reprochable que quien ha dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas vea en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión ante el advenimiento de circunstancias que lo ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de estos fines esenciales supone, inclusive, que los miembros de los entes militares y de policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y por tanto es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles nuevas herramientas de adecuación social.

19. Así mismo, sobre el particular la Corporación Constitucional ha señalado: "...advirtiendo una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el mínimo vital, la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada del ciudadano desvinculado. Diferentes Salas de Revisión han determinado que el retiro de una persona que ingresó en la carrera militar bajo óptimas condiciones de salud para su ejercicio y adquirió una enfermedad o dolencia, o la empeoró, en el curso de su trayectoria como soldado, desconoce el postulado de reintegración social así como los principios constitucionales de dignidad humana y solidaridad. La desvinculación sin más comporta la idea de que una vez que se ha presentado una mengua en su capacidad laboral, los miembros del Ejército Nacional ya no son valiosos para la Institución sin siquiera plantearse la posibilidad de que puedan superarse y ejercer una ocupación útil y productiva, con mayor razón en el contexto actual en el que la visión misional de la entidad debe aproximarse hacia la asignación de labores distintas al combate mediante la implementación de las políticas de profesionalización y de capacitación técnica que resulten necesarias".
20. De otra parte, se tiene que el señor ROMAN QUINTERO ha tenido un interés importante por superarse profesionalmente, adquiriendo formación diferente a la exclusivamente operativa, lo que le permite reclamar el derecho a ser considerado para el desempeño de otras actividades, como las relacionadas con las tareas administrativas; es así que en su hoja de vida tiene certificados todos los estudios, cursos, diplomados y seminarios que ha realizado, los que demuestran su experiencia residual en varias áreas administrativas.
21. En este orden de ideas, y de los elementos de juicio enunciados, en su conjunto, se advierte que existe una inconsistencia entre el proceder laboral y profesional del demandante probado en el proceso y lo esgrimido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para no recomendar la reubicación laboral, lo que nos obliga a concluir que las autoridades médico laborales en segunda instancia le han vulnerado al señor ROMAN QUINTERO el derecho al debido proceso, pues no valoraron en conjunto todas las pruebas allegadas por el actor para que procediera su

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel. 3142696693 Tel. 3835141

reubicación laboral, pues reposan en su expediente médico documentos que permiten concluir que mi cliente tiene acreditada una idoneidad residual para el desempeño de otras actividades distintas al campo operativo, como las relacionadas con las tareas administrativas; destrezas que adquirió y consolidó, inclusive, en centros de estudios adscritos a la Institución Policial y, que durante su vinculación con la Policía Nacional demostró no solo un mérito importante para superar y aprobar las acciones de formación académica que allí inició, sino también para la ejecución de las labores propias de la actividad policial. Es de anotar que mi prohijado desde el 2010 hasta la fecha de su retiro ocupó varios puestos administrativos, razón por la cual es sensato concluir que existe una plaza que puede ser provista por el señor ROMAN QUINTERO.

22. Es pertinente reiterar, que las destrezas profesionales del demandante no fueron valoradas objetivamente ni por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, ni por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni muchos menos por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a pesar de que en los registros y archivos de la Institución reposaba información suficiente de la que se advertía la capacidad residual del señor ROMAN QUINTERO para desarrollar labores útiles y meritorias dentro de la Entidad convocada, entre otras razones, porque parte de la formación adquirida se consolidó al interior de centros académicos de la misma institución, los cuales dan cuenta que el actor está capacitado profesionalmente para desarrollar actividades administrativas, tal y como lo hizo desde el año 2010 hasta la fecha de su retiro.

23. En consecuencia, y en calidad del restablecimiento de los derechos del señor ROMAN QUINTERO, invoco como objeto material de protección el reintegro a la Policía Nacional y la consecuente reubicación laboral, a partir de las competencias acreditadas; la realización de una nueva valoración médica objetiva que determine con certeza su real capacidad productiva; la continuidad de la atención en salud requerida para tratar las patologías padecidas; y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su salida de la Institución hasta la reincorporación, advirtiendo que en razón al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada no tiene derecho a una pensión de invalidez que coadyuve a su sostenimiento en pro de una vida digna.

24. Sumado a lo anterior, en el acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como acto preparatorio de la decisión final de la Policía Nacional, no se efectuó un estudio juicio de las calidades, estudios e historia laboral del señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, que claramente demuestran que podía ser reubicado laboralmente en actividades administrativas, como de hecho venía realizándolo desde el año 2010 siendo felicitado y exaltado por su buen desempeño.

25. En consecuencia y posteriormente a la decisión de la segunda Instancia, la Dirección General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, retiró del servicio activo al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, por la causal de disminución de la capacidad laboral, según lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 del 2000, **acto administrativo que le fue notificado hasta el día 10 de junio de 2019, siendo un acto de notífiqese y cúmplase contra el cual no procede recurso alguno.**

26. Acto administrativo que a todas luces ostenta una falsa motivación por cuanto, el argumento del mismo es el acto administrativo preparatorio denominado Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, en los que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero ROMAN QUINTERO del 7.77% actual y total del

SL abogados e inversiones
Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

33.77%, respecto de las patologías adquiridas en servicio activo, naciendo viciado a la vida jurídica por cuanto, dicha autoridad médica no valoró todas las capacidades académicas que posee el demandante las cuales pueden ser aprovechadas por la entidad demandada en su entorno administrativo.

27. En este orden de ideas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía debió valorar tanto la mejoría en la salud y las destrezas académicas que posee el actor, violando de esta manera el debido proceso del citado ROMAN QUINTERO, razón por la cual la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, que fue expedida como acto definitivo se encuentra viciada de falsa motivación y desviación de poder, desconociendo el derecho al debido proceso y el principio de estabilidad laboral reforzada, que deviene de los artículos 47, 53 y 54 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales una persona que sufre una disminución de la capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en efecto ser reubicado laboralmente.

28. De otro lado, se observa que la disminución determinada corresponde al 7.77% actual y total del 33.77% de su capacidad psicofísica, porcentaje que de acuerdo con los conceptos no impedía que el señor ROMAN QUINTERO se desempeñara laboralmente dentro de la Institución, pero como consecuencia de la sintomatología se recomendó que no portara armas y que evitara el trabajo nocturno para procurar su mejoría. Aunado a lo anterior, se advierte que mi poderdante con posterioridad al inicio del tratamiento psiquiátrico, estuvo prestando sus servicios en diversas áreas con buenos resultados y acatando las órdenes correctamente, sin que su condición física obstaculizara el desempeño de sus labores, en gracia de discusión se reunían las condiciones objetivas para conceptuar la reubicación laboral, toda vez que las funciones de la Policía Nacional no son exclusivamente de carácter operativo. En dicha Institución se llevan a cabo funciones de docencia o de instrucción que buscan la capacitación integral en academias y centros de formación especializada de los alumnos que han ingresado a la institución y a quienes requieren adelantar alguna especialidad; también están las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones psicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas; de esta manera, se armonizan los fines perseguidos por la Policía Nacional y los derechos fundamentales del personal disminuido física o psicológicamente por razón del servicio.

29. Es de anotar, que sobre la estabilidad laboral reforzada que le asiste a los disminuidos psicofísicos y físicos, aún sean miembros de la Policía Nacional, la Corte Constitucional ha indicado: *"...debe en principio procurar su rehabilitación y reubicación en otras actividades que eviten su discriminación, como son actividades administrativas, de docencia o de instrucción y si después de intentarse tal rehabilitación no fuere posible, entonces si procede prescindir del servidor..."*, precepto que la Policía Nacional no tuvo en cuenta en ningún momento toda vez, que tras haber pasado dos años después del evento que le causó la disminución de la capacidad laboral a mi prohijado no se le proporcionaron los medios necesarios para su rehabilitación ni lo capacitaron académicamente sino que arbitrariamente lo retiraron del servicio activo, quiere decir esto, que el Tribunal Médico-Laboral no se ocupó ni siquiera de ahondar en las posibilidades de reubicación de mi poderdante, incumpliendo de este modo con el deber impuesto para hacer un uso constitucional de la facultad de retiro por disminución de la capacidad psicofísica.

30. En conclusión, se observa que se debe decretar la nulidad de los actos administrativos preparatorios expedidos por las autoridades médico laborales ya tanta veces enunciados, así como de la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, por cuanto no se motivaron las verdaderas

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

razones del retiro del funcionario violando preceptos constitucionales y legales, generando un retiro arbitrario.

31. Ahora bien, nótese que tanto la Policía Nacional con su acto administrativo definitivo Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, como con el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, violaron todos los derechos de mi prohijado al ordenar su retiro de la Institución, desconociendo la posibilidad que tenía, para ser reubicado laboralmente, por cuanto es cierto que presenta una merma de la capacidad laboral que limita su función, pero también está demostrado que sus calidades como policía y líder comunitario, le permiten realizar otras actividades de carácter administrativo, académicas y de docencia, más cuando ostenta varios títulos que fueron acreditados en su oportunidad y que se encuentran registrados en su hoja de vida, cursos, programas técnicos, seminarios y demás, que demuestran que el señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, es una persona capaz y aunque tiene una limitación física que le impide el ejercicio operativo, su labor como policial es idónea, teniendo la posibilidad de ser reubicado laboralmente en los dos niveles de gestión, administrativa y/o docente como lo estipula el Decreto 1800 de 2000 *"Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"*.

32. Es tan evidente la falsa motivación de los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que el señor Patrullero (R) JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, a pesar que su patología que presentó desde el 2010, continuó laborando normalmente en Dirección de Tránsito y en la Dirección de Sanidad, generando excelentes resultados hasta la fecha en que lo retiraron, es decir, puede perfectamente ejercer cualquier actividad de la labor policial dentro del ámbito administrativo y/o docente.

33. La hoja de vida del funcionario demuestra que sus calificaciones a nivel administrativo siempre han sido excelente según lo indicado en el Decreto 1800 de 2000, como consta de la hoja de evaluación y clasificación; siendo más que incoherente retirar a un funcionario con esas calificaciones y niveles de gestión y académico, demostrando que ha estado habilitado para el ejercicio policial durante su trayectoria laboral.

34. El Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, ha ostentado distintos cargos administrativos dentro de la Oficina de Talento Humano de la Dirección de Tránsito y en la Dirección de Sanidad, en donde prestó sus servicios por más de diez (10) años, aunado a su preparación académica que le permitían ser merecedor de su reubicación laboral.

35. No obstante y sin poder entender ni compartir, la Policía Nacional retira al Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, teniendo la certeza que fácilmente puede ser reubicado laboralmente cumpliendo funciones administrativas, nivel en el cual se desempeñó por varios años.

36. Es evidente que el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, que le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO del 7.77% actual y total del 33.77%, es un acto administrativo preparatorio, según lo establecido por la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, siendo el acto administrativo definitivo la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, con la cual se retira por disminución de la capacidad laboral a mi patrocinado, por lo tanto excluyendo de la vida jurídica el acto administrativo definitivo Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, también se debe excluir de la vida jurídica su acto administrativo preparatorio (Acta

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019 y el acta No. 10799 del 07 de noviembre de 2018), por cuanto se trata de un sólo acto administrativo, denominado acto complejo y que según lo ha establecido el Contencioso Administrativo en línea jurisprudencial, el acto complejo necesita que haya unidad de contenido y unidad de fin, es decir, las voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que las diversas voluntades se unen para formar un acto único, adicionalmente como las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, tal y como lo consagra el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, razón por la cual se pretende la nulidad tanto del acto administrativo definitivo como de sus actos preparatorios

37. De otro lado, le fue delegada mediante Resolución No. 0162 del 24 de febrero de 2002, al Director de la Policía Nacional, la facultad de ordenar el retiro de los funcionarios pertenecientes al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, según las causales contenidas de los artículos 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Decreto Ley 1791 de 2000, competencia que no le fue atribuida a las autoridades médico laborales, es decir, a la Junta Médico Laboral ni al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, siendo el Director General de la Policía Nacional, quien debe verificar antes de ordenar el retiro de un funcionario la hoja de vida, formularios de seguimiento y la historia laboral, para determinar con que perfiles y competencias cuenta para poder ser reubicado laboralmente; con el objeto de no violar la Constitución y la Ley, requisito legal que no se cumplió en el caso bajo estudio, pues se retiró a un funcionario que venía desempeñándose en la parte administrativa de forma idónea.

38. Es evidente que el señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO por tener una merma de la capacidad laboral actual del 7.77% y total del 33.77%, es una persona de protección especial en su calidad de trabajador de la Policía Nacional, siendo jurídicamente improcedente retirarlo del servicio activo sin ninguna clase de protección, ni siquiera respecto de la salud por violación a derechos fundamentales, siendo necesario su reincorporación de carácter inmediato.

39. Paradójico que una Institución como la Policía Nacional que esta para salvaguardar a los residentes de nuestra Nación le viole los derechos fundamentales a uno de sus funcionarios y a su familia hasta el punto de estar viviendo de la caridad de quienes le reconocen; los únicos que no se han percatado de esto son los altos mandos; que no tienen cerca las necesidades de personas como las del señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO y su familia.

40. Con el retiro de la Policía Nacional de JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, tanto a su familia como a él, le fueron retirados los servicios de salud y de seguridad social, estando en este momento totalmente desprotegidos y todo por un patología que tiene íntima relación con el servicio policial, siendo necesario el restablecimiento de sus derechos y el pago de todos los haberes dejados de cancelar, junto con sus prestaciones sociales.

41. Es evidente que el señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO por tener una merma de la capacidad laboral del 33.77%, es una persona de protección especial en su calidad de trabajador de la Policía Nacional, siendo jurídicamente improcedente retirarlo del servicio activo sin ninguna clase de protección ni siquiera respecto de la salud por violación a derechos fundamentales, siendo necesario su reincorporación de carácter inmediato, por cuanto dicha Entidad al proferir la Resolución No. 02316 del 21 de mayo de 2019, de una forma escueta, vulneró los derechos de mi cliente desde dos puntos de vista: (i) por desconocer el principio de estabilidad laboral reforzada, analizado por la Corte Constitucional en innumerables sentencias, según la cual una persona que

SL abogados e inversiones
Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

sufre una disminución en su capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en consecuencia explorarse la posibilidad de ser reubicada laboralmente; (ii) por no motivar la decisión adoptada y contrariar de esa manera lo concerniente a su eventual reubicación, vulnerando el debido proceso de mi prohijado. Aunado a que la entidad policial, como garantía fundamental del debido proceso, debió fundamentar una a una las razones que motivaban el retiro del citado Patrullero, enunciando los fundamentos por los cuales no era viable su reubicación laboral no obstante tener capacidad mental y física y estar preparado en competencias que lo hacían útil para la Institución.

42. Es necesario indicar que la decisión proferida por el Tribunal Médico Laboral, adolece de falsa motivación, por cuanto considera que por sus lesiones no puede cumplir el cometido constitucional de la Policía Nacional y que por tal motivo no puede ser reubicado, cuestión que no es cierta por cuanto el material probatorio da cuenta de la existencia de alternativas de ubicación y competencia en otras áreas, ya que el accionante posee varios cursos, seminarios y diplomados que lo hacen apto para desempeñarse en el ámbito administrativo de la Entidad demandada. Quiere decir, que el Tribunal Médico-Laboral no se ocupó siquiera de ahondar en las posibilidades de reubicación laboral del demandante, incumpliendo de este modo con el deber impuesto para hacer un uso constitucional de la facultad de retiro por disminución de la capacidad psicofísica.

43. Así mismo, es importante acotar, que en la decisión en la que se declaró no apto al señor ROMAN QUINTERO el Tribunal Médico Laboral determinó que su diagnóstico no le permitía *"desarrollar normal y eficientemente la actividad policial por cuanto su patología le impedía permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores, además el permanecer en un medio jerarquizado en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad..."*, dicha motivación, difiere del precedente constitucional citado, pues no evaluó específicamente si su padecimiento es incompatible con cualquier otro cargo dentro de la institución, parece que solo se refiere al GRADO que a la fecha del dictamen ocupaba, y al no tener la capacidad psicofísica para desempeñarlo, da por hecho que en ningún otro oficio puede ser reubicado el demandante.

44. Así mismo, los actos acusados adolecen de desviación de poder, por cuanto la calificación de disminución de la capacidad laboral del actor fue del 33.77%, lo cual indica que cuenta con un amplio porcentaje de capacidad laboral residual para desempeñarse en otro tipo de funciones diferentes a aquellas que podrían incrementar su patología. Le correspondía entonces al Tribunal Médico Laboral y a la Policía Nacional, verificar la posibilidad de reubicación del demandante en un cargo donde dicha restricción física y mental no fuere incompatible con las funciones del mismo, toda vez que antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario hacer una valoración de las condiciones de salud, de las habilidades, de las destrezas y de las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo, requisitos que omitieron las Entidad Demandadas.

45. Así las cosas, le corresponde a las Juntas Médico Laborales y al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, apreciar las capacidades psicofísicas de los policías que son declarados no aptos para continuar desarrollando sus labores. Para ello, deberán rendir un concepto técnico en el que se evalúen sus habilidades, y determinen específicamente si la persona física y mentalmente podría desarrollar funciones tales como labores administrativas, docentes o de instrucción, y con fundamento en tal valoración, motiven la recomendación de efectuar o no la reubicación; situación que en ningún

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

momento se aprecia en los actos demandados por cuanto ni la Junta Médica ni el Tribunal Médico hicieron exposición alguna respecto de las habilidades que posee el señor ROMAN QUINTERO para determinar si podía ser reubicado en labores administrativas, solo señalaron que no podía seguir cumpliendo sus funciones operativas y que por tal motivo se denegada la reubicación laboral, de igual forma se observa que la Policía Nacional a través de su Dirección de Talento Humano no motivo el acto de retiro ni evaluó la hoja de vida del demandante para determinar que efectivamente se debía de acoger la recomendación de no reubicación dada por el Tribunal Médico Laboral.

46. En este punto, es importante traer a colación las consideraciones realizadas en la sentencia T-910 de 2011, para resaltar el deber que le asiste a la Policía Nacional, de proteger, acorde con las normas constitucionales y legales, a los integrantes de sus filas. De esta manera, en virtud del principio de solidaridad, corresponde a la Policía Nacional incorporar en sus políticas, planes de atención y tratamiento del personal y capacitaciones, medidas concretas tendientes a permitir que aquellos policías que sufren percances, en cumplimiento de sus funciones, superen sus afecciones físicas y/o psicológicas en la misma Institución a la cual decidieron servir, siendo la desvinculación la última alternativa posible y, ante la cual, deberá corresponder una pensión de invalidez.

47. Lo anterior, es la actitud que debe asumir la Policía Nacional para con sus miembros, quienes, a sabiendas de los riesgos que implica el ejercicio de dicha función tan importante para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho, ingresan a la Institución con la visión de *"construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen."*

48. En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor ROMAN QUINTERO fue calificado con una disminución de su capacidad laboral del 33.77%, porcentaje que según el Tribunal Médico Laboral lo hace no apto para la prestación del servicio policial sin la posibilidad de ser reubicado, pero que tampoco lo hace merecedor de una pensión de invalidez. Dicha consideración, conlleva una incoherencia entre la calificación de pérdida de capacidad laboral y la decisión de no reubicación, pues descarta, sin motivación alguna, sus posibilidades para desarrollar labores que bien pueden resultar útiles, provechosas o meritorias dentro del amplio espectro misional de la Policía Nacional, como lo es el servicio comunitario y las actividades administrativas, pues las funciones de dicha Entidad no solo están en su parte operativa, y le impide acceder a una pensión de invalidez como consecuencia de su supuesta ineptitud por la cual es retirado del servicio.

49. En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia, se debe de declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia ordenar el restablecimiento de los derechos del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, toda vez, que está demostrado que la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad del demandante, por cuanto lo retiraron en razón a su disminución de la capacidad psicofísica, sin que se le hubiese hecho una valoración de sus condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades, con el fin de establecer si existían actividades que pudiera desarrollar dentro de la institución, de tal forma que su capacidad laboral sea congruente con el porcentaje de

pérdida de capacidad laboral calificada por el Tribunal Médico Laboral o en su defecto ser merecedor de una pensión de invalidez.

50. Por último, es indispensable señalar que al ser retirado injustamente de la Policía Nacional el señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, se le causó tanto a él como a su familia, un daño moral y material que debe ser resarcido por parte de las Entidades Demandadas, puesto que como se indicó su familia dependía económicamente de él, teniendo que pedir dinero prestado para brindarle una congrua subsistencia, no poder pagar los préstamos a las entidades bancarias, sin poder brindar alimento, salud, educación a su familia de una manera digna; teniendo que pagar intereses en lo material y sufriendo una tristeza y congoja moral tanto él como su familia, sumado a los valores que ha tenido que pagar a este apoderado judicial, lo que se constituye en un daño material.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo: Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019, a través de la cual el señor Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.
2. Que se deje sin efectos el Acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, notificada el 02 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y el Acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, en las que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO actual del 7.77% y total del 33.77%, respecto de las afecciones adquiridas en servicio activo, declarándolo NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL, en su calidad de actos preparatorios.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA el reintegro del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, al cargo de Patrullero o a otro de similar o de igual categoría, sin solución de continuidad.
4. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que se le pague al señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, el valor de todos los sueldos, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos de la asignación correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo, sumas que deberán ser indexadas y actualizadas.
5. Que se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a título de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000)**, gastos que ha tenido que invertir con la desvinculación laboral de la Policía Nacional.

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

6. Que se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a título de Perjuicios Inmateriales (morales) la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)** a título de **DAÑO MORAL** a favor del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, como consecuencia del proceso en que esta inmiscuido, su situación jurídica y laboral, al haber sido retirado de su función pública.
7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.
8. Que las entidades demandadas Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sean condenados al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.
9. Que se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante JOHN EDISON ROMAN QUINTERO y el tiempo durante el cual se encontraba cesante debe ser incluido en su hoja de vida como de servicio activo para todos sus efectos.
10. Que si antes del reintegro del señor Patrullero (R) JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, su promoción asciende al grado de Patrullero, su reintegro se realice en ese grado, es decir, el de Patrullero, siendo reconocido con el mismo todos sus derechos prestacionales y salariales.
11. Que se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar a favor de Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía las 168 cuotas de relacionadas con el subsidio de vivienda de mi patrocinado, toda vez, que con el retiro de mi cliente fue desvinculado de tal derecho.
12. Que se ordenen a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia que reconozca los derechos de mi prohijado en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCILIACION - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte Actora presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, el 03 de septiembre de 2019, habiéndose realizado la Audiencia de conciliación el 28 de octubre de 2019, la cual fue DECLARADA FALLIDA, por falta de propuesta conciliatoria por parte de las entidades accionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. Por lo cual esa Procuraduría declaró cumplido el requisito de procedibilidad y se expidió la correspondiente constancia.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS

Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 54, 83, 90, 122, 123, 125 y 209.

Ley 1437 de 2011 en sus artículos 10, 102, 270, 271.

Sentencias: C-634 de 2011 y C-381 de 2005.

Decretos: 094 de 1989, 1796 de 2000, 1791 de 2000 y 1800 de 2000.

Directiva permanente 024 DIPON DISAN 28/10/2011 y las siguientes sentencias:

Sentencia T-503 de 2010: "... el Estado tiene la obligación de asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en actos relacionados con el servicio."

Sentencia T-081 de 2011: "...el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad implica la prohibición de retirarlas de la institución en razón de una discapacidad, y la obligación de reubicación del funcionario."

Sentencia T-1048 de 2012: "...la competencia tanto de la Junta como del Tribunal Médico Laboral, se debe limitar a definir si las condiciones de salud, físicas y mentales, del personal afectado le permiten o no desarrollar otro tipo de labores y no a efectuar el análisis general y abstracto de la suficiencia de su formación académica."

Sentencia T-924 de 2014.: "La Sala protegió los derechos a la igualdad y al trabajo del soldado profesional, quien fue retirado del servicio como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral, sin la evaluación adecuada sobre la posibilidad de reubicación en la institución. Los fundamentos para adoptar la decisión fueron los siguientes:

"(i) El hecho de que un soldado profesional sea calificado como no apto para continuar prestando el servicio, implica que no puede seguir desempeñándose en "esa" labor, pero no excluye que el militar desarrolle otra actividad dentro de la institución.

(ii) Con fundamento en el principio de integración laboral de las personas en situación de discapacidad, el Estado tiene la obligación de reubicar a estos sujetos que merecen especial protección constitucional, en la medida de sus capacidades.

(iii) Antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación de soldados por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario hacer una valoración de las condiciones de salud, de las habilidades, de las destrezas y de las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo.

(iv) Para determinar la procedencia de la reubicación existen dos elementos que deben tenerse en cuenta: uno subjetivo, que refiere a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución; y otro objetivo, que se relaciona con la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en

cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.

El primero, deberá ser determinado por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, a quienes corresponde apreciar las capacidades psicofísicas de los soldados que son declarados no aptos para continuar desarrollando sus labores. Entonces, deberán rendir un concepto técnico en el que se evalúen sus habilidades, y determinen específicamente qué tipo de actividades pueden desarrollar –tales como labores administrativas, docentes o de instrucción–, y con fundamento en tal valoración, motiven la recomendación de efectuar o no la reubicación.

El segundo, se hará por las jefaturas o direcciones de personal de la institución, quienes, con fundamento en el concepto antes mencionado, se encargarán de definir la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta las habilidades del militar, y la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.

(v) De lo anterior se sigue que la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad que hacen las Juntas Médicas y el Tribunal de Revisión debe ser congruente con su recomendación de reubicación, pues si se califica a una persona con una pérdida de capacidad menor del 50% pero se dice que su capacidad psicofísica no es suficiente para desempeñar ninguna actividad, la decisión es incoherente y con ella se impide, al mismo tiempo, que el sujeto sea reubicado y que acceda a una pensión de invalidez.”

Setencia T 440 de 2017: "...que el hecho de que un soldado profesional sea calificado como no apto para prestar el servicio, implica que no puede seguir desempeñándose en esa labor, pero no excluye que el militar desarrolle otra actividad dentro de la institución. Con fundamento en el principio de integración laboral de las personas en situación de discapacidad, el Estado tiene la obligación de reubicar a estos sujetos que merecen especial protección constitucional.

Antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación de soldados por razón de la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario hacer una valoración de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo.

Para determinar la procedencia de la reubicación laboral, existen dos elementos que deben ser analizados: Uno subjetivo, que refiere a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución; y otro objetivo, que tiene que ver con la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación y capacitación del soldado.

El elemento subjetivo deberá ser determinado por las Juntas Médicas Laborales y el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, a quienes corresponde apreciar las capacidades psicofísicas de los soldados que son declarados no aptos para continuar desarrollando labores militares. Dichas instituciones deberán rendir un concepto técnico en el que se evalúen las habilidades de los soldados, determinar qué tipo de actividades pueden desarrollar (administrativas, docentes o de instrucción), y con fundamento en tal valoración, deben motivar la recomendación de efectuar o no la reubicación.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El elemento objetivo será ejecutado por las jefaturas o direcciones de personal de la institución, quienes, con fundamento en el concepto antes mencionado, se encargarán de definir la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta las habilidades del militar, la disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.

Ahora bien, la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que hacen las Juntas y/o los Tribunales Médico Laborales, debe ser congruente con su recomendación de reubicación laboral. Pues si se califica a una persona con una pérdida de capacidad menor al 50%, pero se dice que su capacidad psicofísica no es suficiente para desempeñar actividades en el Ejército Nacional, la decisión es incoherente. Con una decisión de este tipo, se impide, al mismo tiempo, que el sujeto sea reubicado o que acceda a una pensión de invalidez, dejando al soldado profesional, en condición de discapacidad, completamente desprotegido.

Por lo anterior, la Corte concluyó que los derechos a la igualdad y al trabajo pueden ser vulnerados, cuando se retira del servicio a un soldado profesional, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral, y no se evalúa la posibilidad de reubicarlo de algún modo en la institución.

Así las cosas y teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger de manera especial a las personas en condición de discapacidad, y en especial, su deber de "[e]mplear a personas con discapacidad en el sector público" y "[v]elar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo", la Policía Nacional debe evaluar la posibilidad de reubicar al policial que ha sufrido una limitación física, sensorial o psicológica, incluso si ello implica capacitarlo para ejercer una nueva función. (Sentencias T-503 de 2010 y T-076 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Para ello, deberán realizar una valoración de las condiciones de salud a fin de establecer si estas le permiten desarrollar labores al interior de las Fuerzas Militares, incluyendo aquellas de tipo administrativo, de docencia o de instrucción. La realización de esta valoración corresponde a las Juntas Médicas Laborales y/o al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, producto de la cual deben emitir un concepto en el que califiquen su disminución de capacidad laboral, especifiquen qué clase de labores podría desempeñar, y con base en ello señalen si consideran procedente o no la reubicación. (Sentencia T-928 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

A partir de este concepto médico, corresponde a las jefaturas o direcciones de personal de la institución, definir la función que pueda ser asignada al policial que ha adquirido una limitación física, sensorial o psicológica. Para adoptar esta decisión, las jefaturas o direcciones de personal pueden tener en consideración la salud del uniformado, sus estudios, experiencias e intereses..."

A nivel internacional: Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de los Impedidos del nueve de diciembre de 1975; el Convenio No. 159 de 22 de junio de 1983 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas¹; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad², entre muchos otros.

¹ Adoptado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988.

² Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como se ha expresado, el retiro del servicio del señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO se produjo con violación directa y flagrante de las normas constitucionales citadas, por cuanto olvidó la Policía Nacional, que la Constitución desea el fortalecimiento de la unidad de la Nación y que se asegure como valor constitucional a todos sus integrantes: la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad entre otros, para lo cual debe establecerse un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; estableciendo que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y que es su fin esencial el servicio a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, preceptuando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, no solo en su vida, honra, bienes y creencias, sino también en los demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dentro de este contexto, la Policía Nacional, no le garantizó efectivamente la señor ROMAN QUINTERO sus derechos, principios constitucionales y legales, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art. 2°); protegerlo en sus derechos y libertades (art. 2° inc. 2°); derecho a la primacía de la Constitución (art. 4°); derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25); y derecho a la aplicación de los principios mínimos fundamentales del debido proceso (art. 29) y del derecho del trabajo (art. 53), entre otros.

No se tuvo en cuenta que los citados preceptos establecen que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que el trabajo es un valor que debe asegurarse a los integrantes de la Nación dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; el cual es a la vez un derecho que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Que siendo Colombia un Estado social de derecho, el centro de atención es el ser humano, de ahí que esté fundada en el respeto de su dignidad y en el trabajo, siendo uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, por las autoridades de la República, que están instituidas para proteger a todas las personas aquí residentes, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Como se ha expresado, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, con la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO en su calidad de acto administrativo definitivo fue expedida con falsa motivación y en violación del debido proceso por cuanto el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, como acto administrativo preparatorio, se basaron en un concepto médico invalido y desactualizado, teniendo en cuenta que habían pasado más de tres meses de su expedición, sobrepasando el término de vigencia estipulado por la ley para el concepto de aptitud y para los exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos.

Además, en los citados actos administrativos se consignó una clara desviación de poder y se expidieron de forma irregular por cuanto sobrepaso límites dados para la reubicación laboral, al no valorar que las capacidades del citado ROMAN QUINTERO pueden ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, lo cual no comporta un criterio subjetivo del Director General de la Policía

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Nacional, sino que es obligatorio según la sentencia C-381 de 2005; adicionalmente cursa de falsa motivación, toda vez que no se expresaron jamás los verdaderos hechos que lo motivaron, que le sirvieron de causa, siendo del caso hacerlo; asimismo se desconoció la reubicación de hecho efectuada por las diferentes unidades en las cuales laboró mi poderdante desde la fecha del accidente hasta el día del retiro al asignarle tareas radio-operador, entre otras; disfrazando una persecución de carácter laboral efectuada a la citada funcionaria.

1. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY – VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El retiro del servicio del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO se produjo con violación directa y flagrante de las normas constitucionales citadas, por cuanto olvidó la Policía Nacional, que la Constitución desea el fortalecimiento de la unidad de la Nación y que se asegure como valor constitucional a todos sus integrantes: la vida, la convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, seguridad social, la igualdad entre otros, para lo cual debe instituir un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; estableciendo que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y que es su fin esencial el servicio a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, preceptuando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, no solo en su vida, honra, bienes y creencias, sino también en los demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dentro de este contexto, la Policía Nacional, no le garantizó efectivamente a la demandante sus derechos, principios constitucionales y legales, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art. 2°); protegerlo en sus derechos y libertades (art. 2° inc. 2°); derecho a la primacía de la Constitución (art. 4°); derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25); y derecho a la aplicación de los principios mínimos fundamentales del debido proceso (art. 29), seguridad social (art. 48), salud (art. 49) y derecho al trabajo (art. 53), entre otros.

No se tuvo en cuenta que los citados preceptos establecen que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que el trabajo es un valor que debe asegurarse a los integrantes de la Nación dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; el cual es a la vez un derecho que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Que siendo Colombia un Estado social de derecho, el centro de atención es el ser humano, de ahí que esté fundada en el respeto de su dignidad y del trabajo, siendo uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, por las autoridades de la República, que están instituidas para proteger a todas las personas aquí residentes, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; circunscribiendo a la seguridad social de mi prohijado y de su familia por cuanto adicionalmente a este también potencializa el poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de quienes componen su familia.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En tal razón, el Director General de la Policía Nacional y los componentes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, olvidaron por completo que todos los trabajadores colombianos, sin excepción, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, están amparados por unos principios mínimos fundamentales que tienen respaldo constitucional, hacen parte de los derechos sustantivos y por lo tanto prevalecen sobre cualquier consideración formal. Principio, como lo define el diccionario en la acepción adecuada al caso, es "base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia...", siendo la protección al trabajador, su seguridad social el principio por antonomasia del derecho del trabajo dado que es la fuente de todos los demás. Los textos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48, 49, 53 y 125 de la Constitución, son los siguientes:

"Art. 2o.- Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 4. La Constitución es norma de normas.

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Art. 25.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Art. 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

"Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 49. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."

Con la expedición de los actos acusados por parte de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se han violado las disposiciones constitucionales indicadas, por cuanto se desconoció ostensiblemente los fines esenciales del Estado, y se trasgredió flagrantemente el debido proceso del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO al expedirse la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, en virtud del acto preparatorio Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, las cuales se apartaron del principio de legalidad por cuanto en primera instancia los conceptos de Psiquiatría y Salud Ocupacional eran inválidos y desactualizados, a la fecha de valoración por parte de la citada autoridad médico laboral según lo expuesto en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", toda vez, que estos fueron elaborados el 28 de mayo de 2018, y el 25 de octubre de 2018, respectivamente, y el acta Tribunal se realizó el 30 de abril de 2019, es decir, un casi un año después, contrariando de esta forma lo consagrado en el citado decreto, el cual prevé:

"ARTICULO 7. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1º del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional". (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se apartó del principio de legalidad consagrado en el Decreto 094 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"; por cuanto sabiendo que tanto los exámenes tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que fueron practicados y el concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses, hizo caso omiso a lo preceptuado por la norma, signando que tampoco dio aplicación al parágrafo del artículo 25 del Decreto 094 de 1989 que indica:

"...Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos...", en conclusión el acta de Tribunal Médico que originó la resolución de retiro violó directamente el debido proceso y derecho a la defensa por cuanto no ordenó recaudar el caudal probatorio necesario ni salvaguardó los derechos del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.

Adicionalmente, es necesario indicar que tanto la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, como el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, causan falsa de motivación, desviación de poder, y expedición irregular por cuanto para argumentar la no aptitud para las actividades policiales y la no recomendación de reubicación laboral respecto del citado JOHN EDISON ROMAN QUINTERO se sustentaron dichas decisiones en exámenes que tenían más de UN AÑO de expedición, los cuales no reflejaban la situación de salud actual del demandante, desconociendo el contenido del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, es decir, que la vigencia de los exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclinicos tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados y no les importó que estos hubiesen estado fuera del ordenamiento por que habían pasado doce meses aproximadamente desde su expedición, siendo palmaria la desviación de poder y la falta de motivación de los actos acusados.

De otra parte y tal como se puede analizar, está demostrada la violación de las normas de tipo Constitucional y legal, en especial el debido proceso; sumado a ello los Decretos 094 de 1989, 1796 y 1791 de 2000, respecto del retiro por disminución de la capacidad laboral señalan según la interpretación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2005, lo siguiente:

"8.2. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 contempla como causal de retiro de la Policía Nacional la disminución de la capacidad sicofísica.

Dicha disposición tiene el propósito de que la Policía cuente en sus filas con personal idóneo para lograr un cabal y efectivo cumplimiento de su cometido constitucional.

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

El fin buscado por el legislador con la norma demandada no sólo es importante a la luz de los preceptos constitucionales sino imperioso por cuanto la función encomendada por el Constituyente a la Policía Nacional es precisamente mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a todos los habitantes de Colombia la convivencia en paz.

Adicionalmente, el medio elegido por el legislador, es decir, el retiro del servicio activo de las personas con discapacidad, es una medida útil para alcanzar el fin propuesto.

En efecto, en principio podría pensarse que el retiro de aquel que eventualmente pueda afectar la eficiencia, eficacia o diligencia de la institución por efecto de una disminución de su capacidad psicofísica se traduce en un medio apropiado para lograr un mejor servicio por parte de la institución policial.

El legislador está ampliamente facultado por el Constituyente para establecer las causales de retiro del personal de la Policía Nacional y para determinar el régimen de carrera y prestacional aplicable. Pero, en el ejercicio de su función debe cuidarse de no vulnerar derechos fundamentales de las personas afectadas. Por ello la Corte deberá establecer si la causal de retiro contemplada en el numeral 3 del artículo 55, objeto de demanda, viola el derecho de las personas discapacitadas a un trato especial que garantice su derecho a la igualdad real y efectiva.

Así las cosas, es preciso determinar si el medio seleccionado a pesar de ser útil es necesario para lograr el fin propuesto, es decir, si es imprescindible que para que la Policía Nacional cumpla adecuadamente con sus funciones constitucionales deba retirarse a todas las personas que hayan sufrido alguna disminución en su capacidad psicofísica.

Para resolver lo anterior debe recordarse la finalidad para la cual está instituida la Policía Nacional y las funciones que, orientadas a su cumplimiento, se desarrollan en la institución.

La Policía Nacional está instituida "para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"³.

En orden al cumplimiento de tal propósito debe ejercer funciones "de policía judicial, respecto a los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; preventiva de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor; de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y ornato público en los ámbitos urbano y rural"⁴.

Es necesario, por ello, que los miembros de la Policía Nacional se encuentren en condiciones de aptitud para desempeñar las funciones que le son propias y dar efectivo cumplimiento a su finalidad constitucional. No obstante, esas condiciones no se predicán solamente de aquellas personas ajenas a cualquier disminución de su capacidad psicofísica.

³ Artículo 1 de la Ley 62 de 1993.

⁴ Artículo 19 de la Ley 62 de 1993.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En efecto, existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. De manera que se requieren personas capacitadas para desarrollar labores de instrucción y de docencia, para capacitar y orientar no sólo a los alumnos que han ingresado a la institución, sino a quienes requieren adelantar alguna especialidad.

De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas.

Tales funciones son anejas también a la labor policial y pueden ser desempeñadas por personas que por alguna circunstancia no se encuentren en capacidad de desarrollar labores operativas porque hayan visto disminuidas, por razón del servicio, sus capacidades sicofísicas.

Así las cosas, la medida adoptada por el legislador en el literal 3 del artículo 55 acusado -el retiro por disminución de la capacidad sicofísica- no es necesaria para el fin propuesto por la norma y desconoce la especial protección que la Carta Política predica respecto de las personas discapacitadas. La norma sacrifica principios constitucionalmente relevantes como la igualdad y la dignidad humana de ese grupo poblacional y vulnera el derecho fundamental a un trato especialmente favorable.

Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas.

Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser de grado mayor o menor y de diferente tipo, el tratamiento otorgado también puede ser diferente sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte ser desproporcionada a los fines constitucionales.

En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución.

El medio adoptado por el legislador, en cuanto excluye a personas cuyas capacidades son aprovechables en otras actividades o labores desarrolladas en la Policía Nacional y distintas a las meramente operativas, resulta ser discriminatorio y el más caro para lograr el fin propuesto.

En ese orden de ideas, la norma resultaría inconstitucional, salvo que se la armonice con la acción positiva por parte del Estado de brindar la protección especial debida a las personas discapacitadas y

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

que se limite a aquel sector de la población cuya vinculación efectivamente causaría un perjuicio desproporcionado a la institución.

Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables⁵.

En efecto, tampoco podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos.

Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.

De acuerdo con lo anterior el artículo 58 del Decreto 1791 de 2000, en cuanto tiene un carácter imperativo y otorga una facultad discrecional para retirar de manera automática de la institución a personas que han sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares, es inconstitucional...".

Línea jurisprudencial desconocida por la Policía Nacional con la expedición de la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, acto administrativo definitivo con el que se retira al entonces Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, toda vez que desbordó la obligatoriedad de realizar la acción positiva al NO brindar la protección especial debida a las personas discapacitadas de las cuales hace parte mi apadrinado desnaturalizando sus estudios para ser reubicado laboralmente, por cuanto es cierto que presenta una merma de la capacidad laboral que limita su función, pero también está demostrado que sus calidades como policía le permiten realizar otras actividades de carácter

⁵ Ello ocurrió, por ejemplo, en la Sentencia C-156 del 24 de febrero de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), cuando la Corte se pronunció sobre una norma del Código Nacional de Tránsito Terrestre según la cual los limitados físicos pueden obtener licencia para conducir vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual. La Sala Plena sostuvo "[l]a Corte considera que una norma que impide obtener la licencia de conducción de vehículos de servicio público colectivo a las personas que requieran, para poder conducir, usar instrumentos ortopédicos y acondicionar el vehículo es razonable constitucionalmente, por cuanto busca un fin importante, mediante un medio que no está prohibido y que es conducente a la obtención del fin buscado".

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

administrativo, o académicas, más cuando ostenta varios títulos académicos que están acreditados en su hoja de vida, estando que su vinculación es favorable a los intereses institucionales.

En consecuencia, como quiera que está demostrado que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en su calidad de máxima autoridad médica desconoció la Constitución y la Ley al expedir el acto administrativo preparatorio denominado Acta TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, por cuanto los conceptos médicos sobre los cuales se tomó la decisión de no reubicarlo laboralmente no estaban vigentes por cuanto había transcurrido más de un año desde su realización, se suma a ello que no valoraron como ordena la norma y la jurisprudencia las calidades académicas y administrativas del entonces Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, asumiendo de forma irresponsable y rayando con dolo una valoración caprichosa que se aparta del principio de legalidad al expedir un acto administrativo, faltando a la realidad por cuanto con una mediana idoneidad les permitía inferir sin mayor razonabilidad que la sintomatología dictada por los especialistas en los diferentes conceptos médicos estaban desactualizados a la fecha de realización de la mencionada acta, lo cual no fue tenido en cuenta al momento de declarar no apto sin reubicación laboral al citado funcionario, esto sin desconocer la limitación del señor ROMAN QUINTERO, por cuanto es perfectamente normal que exista una patología mental debido a la labor especialísima que realizaba en dicha Institución, aunado a que las autoridades médicas se limitaron a expedir el acta sobre presupuestos de hecho y no de derecho, por cuanto desconocen de forma dolosa y caprichosa la ley, los reglamentos y la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional al no tener en cuenta nada de lo anterior ni siquiera los estudios y la idoneidad administrativa y docente que tiene mi protegido; así mismo a la Policía Nacional menos le importo el principio de legalidad pues en el acto de retiro se limitó a transcribir lo que erróneamente esgrimió dicha autoridad, desconociendo su objeto constitucional, el cual signa de una institución obligada a proteger los derechos fundamentales de sus conciudadanos, entre los que encuentra su personal policial.

En este orden de ideas, también fue desconocida la Ley 1437 de 2011 en su artículo 10 y la sentencia C-634 de 2011, respecto del deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia; toda vez que hizo caso omiso a la orden generada por la Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2005 en cuanto a *"si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución"* por cuanto está demostrado en el presente caso que el citado Patrullero ROMAN QUINTERO tiene todas las calidades y el conocimiento académico y administrativo, para desempeñar otras funciones en la Policía Nacional, sumado ello cuenta con una excelente hoja de vida y las máximas calificaciones tanto a nivel operativo como administrativo, siendo su formulario de seguimiento al haber cumplido con todas las condiciones establecidas por la directiva permanente 024 DIPON DISAN 28/10/2011, ejemplo para otros policiales, lo cual no sólo demuestra que la funcionaria puede realizar otras actividades policiales, sino su espíritu y voluntad de permanecer en la Policía Nacional, es tan fuerte que por la necesidad de su trabajo, seguridad social y salud propias y de su familia que se derivan de su relación laboral con la Institución Policial no objetó las ordenes de sus superiores así lo obligaran a exceder su humanidad y los límites de su patología; todo ello para cumplir, contrario sensu es retirada con un acto administrativo viciado de ilegalidad por cuanto está demostrado que precisa de falsa motivación y conculca desviación de poder; salvaguardado una clara violación al debido proceso por falta de valoración probatoria y errónea valoración.

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

A la par el Constituyente de 1991 se preocupó por establecer claros y concretos mandatos de protección en favor de aquellas personas que tienen algún tipo de limitación física o mental. En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política establece que el Estado tiene la obligación de proteger *“especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*, y de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*, como manifestación del compromiso en la promoción de condiciones que permitan lograr una igualdad real y efectiva.

Por su parte, el artículo 47 de la Carta consagra la obligación del Estado de *“adelanta[r] una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*, lo que constituye un verdadero mandato para la adopción de acciones positivas o afirmativas en favor de los discapacitados.

En esa misma línea, el artículo 54 del texto superior dispone que *“[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”*.

Distintos instrumentos de derecho internacional se han referido también a la necesidad de crear condiciones que permitan que las personas que tienen algún tipo de limitación física o mental puedan ejercer sus derechos, evitar toda forma de discriminación por razón de dichas limitaciones y desarrollarse de la mejor manera en todos los ámbitos de la vida en sociedad, para lo cual allí mismo se han establecido claras reglas que permiten hacer realidad ese compromiso asumido por los Estados.

A nivel internacional, de este asunto se han ocupado instrumentos como la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de los Impedidos del 09 de diciembre de 1975; el Convenio No. 159 de 22 de junio de 1983 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas⁶; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad⁷, entre muchos otros.

Sobre el particular, cabe destacar que el Congreso de la República ha promulgado también importantes normas en materia de adopción de medidas de protección especial en favor de las personas discapacitadas, como es el caso de la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*.

A partir del análisis efectuado al caso en estudio es evidente que la Policía Nacional mediante la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, en su calidad de acto administrativo definitivo con el cual se ordenó el retiro del Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con su acto administrativo preparatorio acta TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, se violaron los instrumentos internacionales y la normatividad constitucional y

⁶ Adoptado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988.

⁷ Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 42.978 de 11 de febrero de 1997.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

legal a los que se ha hecho referencia, aunado a ello también trasgredieron la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación con la protección constitucional reforzada de las personas discapacitadas.

Dentro de esa construcción, sin duda ha ocupado un papel preponderante el análisis de las dificultades que deben enfrentar estas personas en materia laboral, ámbito en el que de manera frecuente ellas se ven sujetas a tratos discriminatorios. Así lo ha indicado esa Corporación:

"La discriminación histórica que ha aquejado a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos colombianos determinó al Constituyente de 1991 a ordenar que el enfoque social de la organización política debe concretarse en la definición de cometidos y acciones estatales que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de esas personas. Por tal razón, configura deber estatal adelantar el diseño y la ejecución de políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los discapacitados (C.P., art. 47), con el fin de que se conviertan en personas socialmente útiles y productivas.

*"El ámbito laboral constituye, por consiguiente, objetivo específico para el cumplimiento de esos propósitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas, así como su desarrollo personal. De ahí que, elemento prioritario de esa protección lo constituya una ubicación laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos para su subsistencia y el sostenimiento de su familia (C.P., arts. 54 y 334), para todos aquellos que se encuentren en edad de trabajar."*⁹

A partir de los mandatos constitucionales, de la imperiosa necesidad de asegurar que los discapacitados puedan desarrollarse de acuerdo con sus particulares circunstancias en el ámbito laboral y de los innegables obstáculos a los que diariamente se enfrentan para lograr ese cometido, la Corte Constitucional ha reconocido que ellos tienen el derecho a una estabilidad laboral reforzada. Esta Corporación se ha referido a este asunto en los siguientes términos:

*"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción"*¹⁰.

*[...] Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. [...]"*¹¹

⁹ Sentencia C-531 de 2000.

¹⁰ Sentencia C-470 de 1997.

¹¹ *Ibíd.*, sentencia C-531 de 2000.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

La jurisprudencia ha indicado que esa protección reforzada del trabajador discapacitado comprende, fundamentalmente, dos aspectos o ámbitos: (i) uno positivo, que consiste en la garantía de que las limitaciones que sufra una persona no impedirán *prima facie* su vinculación laboral, y (ii) uno negativo, por el cual existe una prohibición de dar por terminado el contrato de trabajo de una persona discapacitada sin que previamente se haya obtenido autorización por parte del Ministerio del Trabajo.¹²

Adicionalmente, esta Corporación ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada incluye también el derecho a "la reincorporación y a la reubicación del trabajador discapacitado, sin que ello signifique desmejorar sus condiciones de empleo, sino [...] buscar alternativas laborales compatibles con su situación."¹³

E incluso, la jurisprudencia de esta Corporación ha ido más allá para indicar que, en ocasiones, la reubicación puede llevar aparejada la capacitación del trabajador discapacitado para asegurar el cumplimiento de las nuevas labores que le serán encomendadas¹⁴. De ahí entonces que la Corte haya establecido que "si una persona es desvinculada porque perdió parte de su capacidad laboral, deberá ser reintegrada a su trabajo, recibir la capacitación que permita desarrollar sus capacidades en un puesto de trabajo acorde a sus condiciones especiales, y por supuesto, deberá conservar la misma remuneración y categoría que ostentaba."¹⁵

Corolario de lo anterior, se concluye que cuando el trabajador afectado es un sujeto de especial protección constitucional cuyas circunstancias particulares exigen la adopción de medidas urgentes, las instituciones les deben brindar el máximo de protección de sus derechos, no como ocurrió en el presente caso, pues como se demuestra en el acápite de hechos se cuenta con todas la aptitudes para ser reubicada las cuales no se valoraron, trasgrediendo sus derechos por cuanto se retira con conceptos sin vigencia y exámenes desactualizados, no existiendo una valoración integral por parte de las autoridades medico laborales, expidiendo un acto preparatorio, con deficiencias jurídicas y la Policía conociendo de tal violación al debido proceso hizo caso omiso y expide un acto administrativo definitivo de retiro con falsa motivación y desviación de poder.

A partir de los mandatos constitucionales, de la imperiosa necesidad de asegurar que los discapacitados puedan desarrollarse de acuerdo con sus particulares circunstancias en el ámbito laboral y de los innegables obstáculos a los que diariamente se enfrentan para lograr ese cometido, la Corte Constitucional ha reconocido que ellos tienen el derecho a una estabilidad laboral reforzada. Esta Corporación se ha referido a este asunto en los siguientes términos:

"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como

¹² Sentencia T-503 de 2010.

¹³ Sentencia T-081 de 2011.

¹⁴ Así se indicó, por ejemplo, en la Sentencia T-1040 de 2001: "En algunos casos, el derecho a la reubicación en un cargo compatible con las condiciones de salud del trabajador no se limita al simple cambio de funciones. Para garantizar el ejercicio real de este derecho, la reubicación debe estar acompañada de la capacitación necesaria para que el trabajador se desempeñe adecuadamente en su nueva labor. Así, el artículo 54 de la constitución se refiere específicamente a las obligaciones que le competen al Estado y a los empleadores en lo que se refiere a la habilitación profesional y técnica y a la obligación de garantizar a los disminuidos físicos el derecho al trabajo de acuerdo con sus condiciones de salud. Por supuesto, una persona que ha sido reubicada de su puesto normal de trabajo como consecuencia de una disminución física requiere capacitación para desempeñar sus nuevas funciones."

¹⁵ Sentencia T-910 de 2011.

SL abogados e inversiones
Calle 26 @ No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción'

[...] Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. [...]"¹

La jurisprudencia ha indicado que esa protección reforzada del trabajador discapacitado comprende, fundamentalmente, dos aspectos o ámbitos: (i) uno positivo, que consiste en la garantía de que las limitaciones que sufra una persona no impedirán prima facie su vinculación laboral, y (ii) uno negativo, por el cual existe una prohibición de dar por terminado el contrato de trabajo de una persona discapacitada sin que previamente se haya obtenido autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

2. DE LA CLASE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU Oponibilidad ANTE EL CONTENCIOSO- LINEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL ACTO DEFINITIVO Y PREPARATORIO

Es importante destacar que la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, con la cual se retira por disminución de la capacidad laboral a mi patrocinado, es un acto administrativo definitivo y en consecuencia el acto administrativo preparatorio es el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, en la que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, actual del 7.77 y total del 33.77%, respecto de las lesiones adquiridas en servicio y con ocasión del mismo, se constituyen en un acto complejo.

Entiéndase que para que exista ACTO COMPLEJO se necesita que haya unidad de contenido y unidad de fin, voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas.

De igual forma se ha indicado que, acto administrativo complejo es aquel "...que resulta del concurso de varias voluntades que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras, habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene facultad para adoptar una resolución, pero ese poder no podía ejercerse válidamente sin el concurso de otro órgano..."

En este orden de ideas, resulta necesario, indicar que en el presente caso se pretende la declaratoria de la nulidad del acto administrativo de retiro (Resolución No. 02316 del 32 de mayo de 2019) para obtener la inclusión de la reubicación laboral que no fue tomada en cuenta, razón por la cual se debe demandar también el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión

S L abogados e inversiones
Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, pues sólo de esta forma se garantiza la extracción del ordenamiento jurídico de todos los actos que componen el conjunto de la decisión y que configuran el acto administrativo complejo; es decir, que se está demandando el acto último y definitivo que profirió la administración, junto con los actos administrativos que le sirvieron de fundamento.

Asimismo, no hay que perder de vista que la administración pública se manifiesta a través de actos administrativos y que la Policía Nacional como componente de las autoridades de la República hace parte de esa administración, por ende expide innumerables actos administrativos, como lo indica GARRIDO FALLA, cuando le da realce a la doctrina moderna especialmente la de GIANNINI, quien señala que *"la administración pública no actúa normalmente mediante actos aislados sino a través de constelaciones de actos"*¹⁶, siendo de relevante importancia para el caso en estudio distinguir dos clasificaciones, la primera se refiere al procedimiento de constitución en la que están incluidos los de trámite o preparatorios¹⁷ y la segunda se divide según el carácter de la decisión incorporándose a estos los actos definitivos o principales¹⁸.

En el aspecto legal el Decreto 01 de 1984 (19), consagraba el concepto abstracto de actos administrativos de trámite o preparatorios indicando en su artículo 49 que contra estos no proceden los recursos a menos que norma expresa lo consienta, contrario sensu el contenido del artículo 50 de la misma norma respecto de los actos administrativos definitivos consagraba que contra los actos que terminaran la actuación administrativa procedían los recursos de la entonces vía gubernativa; concepto legal asumido de igual forma por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en sus artículos 74 y 75.

Desde esta misma perspectiva la doctrina indica a través de diversos autores que los actos administrativos preparatorios y de trámite según la clasificación de su procedimiento se caracterizan por que son los que *"coadyuvan a la actuación administrativa"*, es decir, tan sólo le profieren a la administración medios idóneos para expedir su decisión de fondo, en definitiva son *"actos instrumentales, que como parte del procedimiento son necesarios de agotar para llegar a adoptar la decisión"*; pero resulta lógico afirmar que los actos de trámite y los actos preparatorios no son iguales, pues mientras los primeros le generan impulso procesal a la actuación imprimiéndole *"celeridad y movimiento"*²⁰, se constituyen en necesarios para culminar las etapas administrativas y tomar una

¹⁶ GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho administrativo, volumen I, edición décima, editorial Tecnos, Madrid, 1987, página 406.

¹⁷ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, en su obra *Práctica Administrativa*, octava edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2008, página 162, dice que los actos administrativos según su procedimiento se clasifican en Actos Preparatorios aquellos que coadyuvan la actuación administrativa y en Actos de trámite los cuales se denominan como actos de acción de la actuación administrativa, actos instrumentales, que como parte del procedimiento son necesarios de agotar para llegar a adoptar la decisión. En la ley general (C.C.A), la impugnabilidad de tales actos es la regla, la excepción es la disposición especial que provea su procedencia.

¹⁸ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, en su obra precitada, página 165, indica que los actos administrativos según el carácter de la decisión, pueden ser definitivos o principales, siendo éste el que pone término a la fase constitutiva de la actuación administrativa, al decidir la petición.

¹⁹ *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"*, Diario Oficial 36439 de Enero 10 de 1984, Bogotá, Colombia, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012.

²⁰ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Sexta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2014, página 323, respecto a los actos de trámite indica: *"son los que le dan celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso los posteriores al mismo tendiente a hacerlo público y a darle firmeza, v. gr., el acto que dispone que se corrija o complemente una petición por parte del interesado, o que se devuelva por no reunir los requisitos de ley; el que abre la actuación a prueba, el que decreta pruebas en la actuación así como el que las niega cuando hay lugar a ello, el que ordena citar a terceros en un proceso administrativo, el que ordena publicar una determinada petición en interés particular cuando es del caso, las autorizaciones para actuar, el acto de comunicación de un"*

S L abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

decisión de fondo como lo expone el autor YOUNES MORENO, "los actos de trámite son los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ella"²¹; los segundos como lo advierte BERROCAL GUERRERO, son "actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la Administración para decidir la actuación administrativa"²², visto más claramente son esos actos que generan elementos de convicción y que son necesarios en la actuación administrativa para ir formando la decisión pero que en ningún momento deciden de fondo de forma el asunto, por cuanto existiría una metamorfosis y no estaríamos en presencia de un acto preparatorio sino definitivo, respecto del principio "mutatis mutandis" más cuando existe una claridad inmensurable en cuanto que los actos de trámite o preparatorios no tienen oponibilidad, es decir, no son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, menos aún pueden ser demandados ante el contencioso administrativo, toda vez, que no hacen más que "preparar el terreno para el acto final o definitivo"²³.

Se desprende de lo anterior que la pluralidad de los actos que con tal concepto se cubren son los que se producen en el curso de un procedimiento administrativo que culminara con una resolución motivada o acto definitivo, como lo asegura COSCULLUELA MONTANER, "los actos de trámite no tienen vida jurídica propia sino que se refunden en la resolución que pone fin al procedimiento"²⁴, lo cual es claro desde el derecho español como lo advierte el tratadista JINESTA LOBO, efectuando el estudio de la jurisprudencia del contencioso en la que se refiere en los siguientes términos: "II.- En la doctrina se encuentra pacíficamente aceptado que los actos de mero trámite o preparatorios no pueden ser objeto de impugnación, por cuanto, no producen, en tesis de principio, efectos jurídicos directos, inmediatos o propios"²⁵; por lo que se refiere a nuestro derecho la doctrina entiende que los actos de trámite son de "mero impulso de la actividad administrativa"²⁶ y los preparatorios en realidad tienen un carácter más probatorio que de impulso del procedimiento administrativo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la concepción de acto administrativo definitivo como lo aseguran VEGA DE HERRERA y SUÁREZ BOHÓRQUEZ, "son aquéllos que ponen fin a un procedimiento o resuelven la titularidad de derechos"²⁷, esta concepción implica entender que estamos en presencia

nombramiento, la formulación del pliego de cargos en un procedimiento disciplinario; la presentación, envío o inscripción de candidatos para la elección o designación de una persona en un determinado cargo, etc."

²¹ YOUNES MORENO, Diego, Curso de Derecho Administrativo, Novena edición, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2014, página 193.

²² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, en su obra ya citada, página 323 respecto al tema señala: "Se consideran actos preparatorios son los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la Administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente, se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso, no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa. En realidad tienen un carácter más probatorio que de impulso del procedimiento administrativo."

²³ GARCIA-TREVIANO FOS, José Antonio, Los Actos Administrativos, segunda edición, editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, página 195.

²⁴ COSCULLUELA MONTANER, Luis, Manual de Derecho Administrativo I, sexta edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1995, página 335.

²⁵ JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 2002, página 302.

²⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro Tratado de Derecho Administrativo Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, página 245, sobre los actos de trámite indica: "... Los actos de trámite, preparatorios, de mero impulso de la actividad administrativa, es decir, los de simple sustanciación o inclusive los de interlocución, que se den durante el trámite de la formación de la decisión administrativa no son objeto de ningún tipo de recurso, tal como lo establece el artículo 49 del CCA. Autos como los de iniciación de la actuación, pruebas, nulidades, traslados, cargos no pueden ser objeto de recurso si el trámite se somete a la regla del Código Contencioso Administrativo..."

²⁷ VEGA DE HERRERA, Mariela y SUÁREZ BOHÓRQUEZ, Julián, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Editorial Leyer, 2014, Bogotá-Colombia, página 66, respecto al tema indican: "Los actos definitivos son aquéllos que ponen fin a un procedimiento o resuelven la titularidad de derechos. Por ejemplo, el otorgamiento de un permiso. Los actos de ejecución se limitan a disponer lo necesario para que se cumpla la decisión final, como la destitución que impone el nominador en acatamiento a una sanción disciplinaria, o la anotación en la hoja de vida para que sirva antecedente disciplinario".

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

de un acto que crea modifica o extingue una situación jurídica y que debe respetar el principio de legalidad hasta el punto de ser creador de derecho, ante la perspectiva de la administración actual que es la garante de los derechos fundamentales, por ello autores como ROBERTO DROMI, argumentan que "el acto administrativo definitivo atañe al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite"²⁸, consecuencia de ello es el verdadero pronunciamiento de la administración a través de su potestad administrativa permitiendo conocer su manifestación o exteriorización definitiva que atañe al fondo de la petición planteada o la obligación oficiosa, puesto que el criterio general es que contra estos actos proceden los recursos de reposición y apelación en primera instancia, para que la administración reconsidere su actuación o en su defecto por vía de revocatoria directa expedir una nueva decisión, si con estos medios no es posible que la administración pública asuma otra disposición, le queda la opción de la oponibilidad por vía contencioso administrativo respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho impetrada contra el acto administrativo definitivo, esta acción se interpone de forma independiente contra el referido acto.

La expresión de acto definitivo, es también asumida como "acto final", por cuanto se asevera que "resuelve el fondo de la cuestión planteada", pero a nuestra consideración la mayor aproximación a nivel doctrinal la realiza el tratadista JINESTA LOBO, al hacer magistralmente remembranza a la definición de ORTIZ ORTIZ respecto a la categoría de acto bajo examen, de la siguiente forma: "El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración y las demás cosas o personas"²⁹. Se trata entonces claramente de la manifestación de voluntad de forma autónoma y definitiva respecto de una función administrativa en un "acto administrativo impugnabile", que termina de fondo con la actuación.

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional, indicó respecto a los actos de trámite o preparatorios que estos no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo aseverando que estos "como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto"³⁰. Así mismo asegura la corte que los actos de trámite o preparatorios no tienen control jurisdiccional independiente por cuanto este se lleva en conjunto con el acto definitivo, a juicio de la alta corporación tampoco procedería la acción de amparo contra estos actos a menos que defina o resuelvan de fondo el asunto en cuestión.

²⁸ DROMI, José Roberto, Manual de Derecho Administrativo tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987, página 112, en lo atinente al acto definitivo señala: "...La Definitividad del efecto jurídico atañe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo atañe al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite, que, como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite (posibilitándolo u obstaculizándolo). Por lo cual no se puede establecer la comparación del definitivo y provisional, ya que los términos apuntan a dos modos distintos de visualizar la cosa.

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión, mientras que el acto provisional, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la cuestión de fondo.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos..."

²⁹ JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca jurídica Dike, Bogotá, página 301.

³⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU 201 de 1994, Expediente T- 19567, Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá D.C., a los veintún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Tutela contra actos de trámite o preparatorios.

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En igual sentido por vía jurisprudencial el Consejo de Estado, efectuó un estudio juicioso al concepto de acto de trámite o preparatorio y definitivo argumentando que los primeros "contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo" y los segundos "son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos"³¹, a la par incorpora elementos nuevos asegurando que esta calificación de un acto administrativo en definitivo o de trámite es necesaria para determinar si es procedente los recursos de reposición y apelación o el control jurisdiccional por vía contencioso administrativo.

Luego de haber sido definido a nivel doctrinal y jurisprudencial el concepto de acto administrativo definitivo y preparatorio, se hace necesario indicar que la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han indicado que las actas médicas son actos administrativos (definitivos) y no actos de mero trámite, entonces como actos definitivos pueden ser controvertidos directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida en que impiden al afectado señor ROMAN QUINTERO continuar en el servicio activo de la Policía Nacional y el trámite correspondiente para obtener la reubicación laboral, independientemente de que dicha valoración hubiera sido proferida basada en exámenes médicos caducos, pues dicha circunstancia en nada afecta la calidad del acto demandado.

Respecto al tema el Consejo de Estado, ha indicado "...El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones. Sin embargo, por una excepción expresa a lo que dispone el artículo 135.1 del Código Contencioso Administrativo contra los actos del Tribunal Médico-Laboral sí procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No sobra señalar que como se trata de un acto preparatorio que da soporte a la decisión administrativa de reconocimiento prestacional, podría ocurrir que de adelantarse la demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho contra esta decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no se produzca la decisión administrativa de reconocimiento de las prestaciones correspondientes hasta tanto haya pronunciamiento judicial sobre su legalidad, de forma tal que el interesado y afectado no tenga compensación económica alguna en mucho tiempo. Por ello, la lógica podría indicar que una vez producido el pronunciamiento del Tribunal, debe darse la decisión administrativa de la autoridad competente que reconozca las prestaciones médico asistenciales correspondientes a esa definición médico-laboral y se adelantaría el juicio contencioso contra esta decisión y la decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión, pero habiéndose reconocido parte del derecho económico del afectado..."

Siendo concluyente determinar que al declarar la nulidad del acto administrativo definitivo, Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, se debe excluir de la vida jurídica su acto preparatorio denominado acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, por las cuales se le determinó una merma de la capacidad laboral del 33.77% SIN REUBICACIÓN LABORAL al señor Patrullero (R) JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, respecto de la patología adquirida en servicio activo; en el entendido que se trata de un acto administrativo complejo, los cuales son violatorios de derecho.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, dentro de la acción electoral Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

V. CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

➤ SOBRE LA FALSA MOTIVACION

Todo acto debe ser motivado con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si este se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma, para así garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la administración pública, contenidos en el artículo 209 de la Constitución.

La Corte Constitucional, se ha referido a la motivación debida en estos términos:

*"La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; **constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.** De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.*

"La motivación -que es la expresión del principio de publicidad-, ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación.

La motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

"La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.

"La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada solo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo.

*"Una resolución puede ser arbitraria no solo porque no sea motivada y por tanto no ponga de manifiesto la razón de la misma, sino también porque, **aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea claramente impertinente, no tenga nada que ver con lo que se está cuestionando, no sea jurídicamente atendible o no merezca el nombre de tal.**"*

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Estas apreciaciones son de recibo no solo en la motivación de los fallos judiciales sino también en la motivación de los actos administrativos porque, en primer lugar, tanto en unos como en otros la motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. En segundo lugar, porque pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y, por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, en tercer lugar, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P.³²

Es de anotar, que los actos acusados adolecen de falsa motivación por cuanto, se contrarió flagrantemente el artículo 7° del Decreto 1796 de 2000, que regula la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, igualmente dichos actos vulneran los derechos a la igualdad y a la dignidad humana al dejar cesante al señor ROMAN QUINTERO no obstante tener capacidad laboral suficiente para desempeñar la actividad policial y además estar capacitado para ejercer funciones administrativas, si llegare el caso, las cuales en la Policía Nacional son innumerables y en todos los órdenes.

Aunado a lo anterior, la Policía Nacional desconoció el principio de la estabilidad laboral reforzada, que dimana de los artículos 47, 53 y 54 de la Constitución Política de Colombia, según el cual una persona que sufre una disminución de la capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en consecuencia ser reubicada laboralmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez valorado el acervo probatorio se concluye que las Entidades demandadas no tuvieron en cuenta previo a realizar la desvinculación del servicio activo del demandante, las aptitudes personales y laborales del mismo, que le permitirían ser reubicado en funciones para las que no fuera impedimento su disminución de capacidad laboral, en esa secuencia, se le cercenó el derecho a la estabilidad laboral que debió garantizársele, mediante la reubicación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha señalado que en aplicación de criterios constitucionales, la separación del servicio de los policías por disminución de la capacidad psicofísica no debe efectuarse exclusivamente aplicando el criterio legal que plantea el Decreto 1796 de 2000, sino que debe ser fruto de una ponderación juiciosa de éste, con los preceptos de carácter constitucional al respecto.

En este orden e ideas, es prudente estudiar la tesis que al respecto se ha sostenido por parte la Honorable Corte Constitucional, así:

"8.2. Estabilidad laboral de los policías en situación de discapacidad.

4. Estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

4.1. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-576 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Esta salvaguarda no solo está consagrada en nuestra Carta Política sino también en distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras.

4.2. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

"(...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas."

4.3. La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas, (1) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (ii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.

En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral." En este entendido, la estabilidad laboral reforzada constituye una protección para aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta, con la finalidad de que reciban el pago de las incapacidades mientras estén cesantes y para que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan la causa de su despido u otra modificación laboral perjudicial. Esta protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

S L abogados e inversiones
 Calle 26 @ No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

4.4. Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las calificadas como personas en situación de discapacidad en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud."

Así pues, observada la postura constitucional al respecto, no puede el Estado prodigar trato diferente a sus agentes de Policía, veamos pues que aunque la disminución de la capacidad psicofísica es una de las causales del retiro del servicio, esta fue analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 2005, en la que reseñó que aunque es necesario que la Policía cuente con personal idóneo, los miembros con disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales.

Puntualmente, indicó:

"existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos y óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas. "

En este contexto, frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de los miembros de la Policía Nacional, la Institución debe propender por su reubicación en un cargo que pueda desempeñar a pesar de su disminución, pero que de cualquier manera le permita seguir siendo útil para la Fuerza Pública, pues en criterio de la Corte, solamente "después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional."

Al respecto concluyó en Sentencia T - 373 de 2018:

"Bajo este entendido, dicha Corporación en concordancia con su posición frente a la protección de las personas en situación de discapacidad. Ha señalado que la facultad para retirar del servicio activo a los soldados profesionales y a los policías cuando presenten disminución en su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus garantías y derechos constitucionales. En estos casos, es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud. Habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo".

En este orden de ideas, es necesario resaltar que, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, adolece del vicio de falsa motivación, en razón a que la Junta Médico Laboral y el acta de Tribunal Médico Laboral que se le practicó al demandante señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO no contaron con un estudio detallado de su hoja de vida médico laboral, como tampoco tuvieron en cuenta el tiempo que permaneció incapacitado y su reubicación laboral de hecho. Lo anterior resulta evidente, en la medida en que la Policía Nacional lo mantuvo en el servicio activo aproximadamente nueve años después de la patología adquirida en desarrollo de actividades propias del servicio.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En el caso que nos ocupa, la falsa motivación de los actos acusados obedecen a que tanto la Policía Nacional como el Tribunal Médico Laboral, han desdibujado esta causal de retiro, la cual debe interpretarse bajo el entendido de no excluir a las personas con disminución psicofísica cuyas capacidades puedan ser aprovechadas en otras actividades o labores dentro de la Policía Nacional, diferentes de las meramente operativas; de lo contrario, se atentaría contra los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. De esta manera, se armonizan los fines perseguidos por la Policía Nacional y los derechos fundamentales del personal disminuido física o psicológicamente por razón del servicio, principios legales de los cuales se apartaron las Entidades demandadas al momento de no recomendar la reubicación laboral y retirar al señor ROMAN QUINTERO.

Se hace necesario recalcar, que la Policía Nacional al tomar una decisión tan escueta mediante la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, vulneró los derechos del actor en dos facetas: (i) por desconocer el principio de estabilidad laboral reforzada, explicado *in extenso* en este fallo, según el cual una persona que sufre una disminución en su capacidad laboral como consecuencia directa del trabajo o labor que desempeña, debe gozar de una protección especial y en consecuencia explorarse la posibilidad de ser reubicada laboralmente; (ii) por no motivar la decisión adoptada y contrariar de esa manera en lo concerniente a su eventual reubicación, el debido proceso del demandante. La Entidad, como garantía fundamental del debido proceso, debió fundamentar una a una las razones que motivaban el retiro del señor ROMAN QUINTERO enunciar los fundamentos por los cuales no era viable su reubicación laboral no obstante tener capacidad mental y física y estar preparado en competencias que lo hacían útil para la institución. La decisión se aprecia realmente arbitraria dictada al margen de tales justificaciones³³.

De otro parte, si bien, el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000, no impone la obligación a la Junta Médica y/o Tribunal Médico Laboral de recomendar la reubicación laboral, sino que es una facultad potestativa, esta función debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido a los policiales afectados por la pérdida de la capacidad laboral en servicio activo, siendo éste, el caso del demandante, razón por la cual hubo una falsa motivación en el concepto de no reubicación laboral por cuanto el Tribunal Médico Laboral no evaluó en conjunto las destrezas y habilidades del señor ROMAN QUINTERO por lo cual podía ser reubicado en tareas administrativas de la Policía Nacional.

El acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, está viciada de nulidad, toda vez que no se pronunció respecto de las capacidades aprovechables del señor ROMAN QUINTERO para las labores administrativas distintas de las estresantes propias de la actividad como Patrullero, tampoco constaba que aquél hubiese tenido en cuenta algún tipo de estudio técnico que lo llevara a la conclusión de que el demandante no está capacitado para prestar sus servicios en actividades administrativas o docentes distintas a las propiamente operativas.

Así las cosas, tanto la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 y el acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, no están ajustadas a los criterios trazados por la Corte Constitucional, que exige la motivación expresa de la negativa en reubicar en la Institución Policial a las personas en situación de discapacidad psicofísica que no reúnan las condiciones para acceder a una pensión de invalidez.

³³ Sentencia T-362 del 2012.

S.L. abogadas e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

➤ **SOBRE LA DESVIACION DE PODER**

Respecto de la Desviación de poder el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con fecha, veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09), señaló:

"...La potestad discrecional no puede predicarse en términos absolutos hasta el punto de desconocer prerrogativas o beneficios consustanciales al individuo, pues el amplio campo de acción que la Constitución, la Ley y el Reglamento les otorgan a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones, encuentra su límite efectivo en el orden objetivo de valores que establecen los principios y derechos fundamentales previstos en la Carta.

Es así que cuando la autoridad ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo.

La jurisprudencia y la doctrina³⁴ clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En esta materia la jurisprudencia y la doctrina han hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias "que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley."³⁵

Para tal propósito, se deberá apreciar con particular detenimiento la prueba documental obrante en el plenario, las declaraciones de los testigos, el valor de convicción de la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su

³⁴ Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en "Le grands arrêts de la jurisprudence administrative" 11 Ed. Dalloz, Paris, 1998, pag. 26 à 35.

³⁵ Sentencia de 31 de agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Clara Forero de Castro.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 Q No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

imparcialidad frente a su particular situación, y, desde luego, deberán desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales..."

En el caso que nos interesa, su Señoría no se requiere mayor esfuerzo para concluir que el mando institucional en cabeza del señor Subdirector General como fallador de primera instancia y el señor Director General en su condición de fallador en segunda instancia, procedieron de manera arbitraria, partiendo de unas sentencias que no son aplicables al caso y dejando de lado la basta jurisprudencia que existe sobre el tema respecto de la indexación de las prestaciones sociales suprimiendo de esta manera las garantías laborales que le asisten al hoy demandante escudándose en que el régimen especial que atañe a tal Institución no permite el reconocimiento y pago de dichos derechos laborales, es así, que dicha Entidad omitió y/o desconoció que " La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido "que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales." Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable".³⁶

Al respecto, se debe señalar que el presente caso concurren la falsa motivación y la desviación de poder, teniendo en cuenta que el procedimiento, para determinar la disminución de la capacidad sicofísica, aplicable al personal de la Policía Nacional, contenido en el Decreto 1796 de 2000 prevé, que los exámenes que permiten establecer la capacidad sicofísica del personal de la Policía Nacional tienen una validez de 3 meses. En el caso concreto al demandante se le practicó el Acta No. TML 19-2-229 por parte del Tribunal Médico Laboral el 30 de abril de 2019, soportada en unos conceptos médicos que tenían más de un año de expedición, mediante la cual se le señaló un porcentaje de disminución de su capacidad sicofísica equivalente al 33.77%, con una incapacidad permanente parcial, y declaración de no apto para desempeñar satisfactoriamente las funciones propias de la vida policial. Bajo este supuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la Policía Nacional no podía fundamentar el retiro del señor ROMAN QUINTERO con base en el dictamen de una Acta Médico laboral que no tenía validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo.

En efecto, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 y el Acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, vulneran el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 toda vez, que el retiro del actor sólo se podía dar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le practicaron los exámenes médicos. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez transcurridos los tres meses después de habersele practicado al demandante los exámenes médicos este recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial, *hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica*. Así las cosas, la Dirección General de la Policía Nacional no podía retirarlo del servicio activo, y mucho menos invocar como

³⁶ Sentencia C-284 de 2015.

SL abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Boulevard Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3835141

causal la disminución de su capacidad sicofísica, cuando quedó visto que se encontraba apto para la prestación del servicio policial, sin incurrir como lo hizo en el vicio por falsa motivación y desviación de poder al expedir la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019.

Es de anotar, que la Dirección General de la Policía Nacional no podía expedir la resolución que retiró al señor ROMAN QUINTERO del servicio activo ni el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía podía dar un concepto de no aptitud de acuerdo con lo normado en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, el cual determina la validez y vigencia de los dictámenes de incapacidad sicofísica, por un término de tres meses, es ese y no otro, el término durante el cual la Institución tiene competencia para expedir actos administrativos válidos con fundamentos en tales exámenes.

Es de anotar, que se acentúa más la desviación de poder por parte de la Policía Nacional, por cuanto olvido dicha entidad que le asiste una estabilidad laboral reforzada a los disminuidos psicofísicos y físicos, aún a los miembros de la Policía Nacional, por cuanto tal Institución debe en principio procurar por su rehabilitación y reubicación en otras actividades que eviten su discriminación, como son actividades administrativas, de docencia o de instrucción y si después de intentarse tal rehabilitación no fuere posible, entonces si procede prescindir del servidor, requisitos que a pesar de haber sido instituidos por la Corte Constitucional fueron desechados por la Entidad demandada.

Conforme a lo expuesto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, el Convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, aprobados por las Leyes 82 de 1988 y 1346 de 2009, la Junta Médica y el Tribunal Médico Laboral debieron estudiar la reubicación laboral del señor ROMAN QUINTERO, toda vez que sí podía desempeñar funciones diferentes a las operativas. Por consiguiente, la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019 por la cual se retiró del servicio al demandante es nula, pues no respetaron las normas en que debía fundarse.

Así las cosas, se observa la ilegalidad de los actos demandados en torno a dos fundamentos principales: i) la expiración de la vigencia de los exámenes realizados al demandante para la fecha en que se emitió el dictamen por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y, ii) la inobservancia de la estabilidad laboral reforzada que tiene el personal que ha sido calificado con disminución de la capacidad laboral.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que las personas en condición de discapacidad deben ser especialmente tratadas, atendiendo la protección de la que son titulares, amparo que no sólo obtiene raigambre constitucional, sino que se encuentra acorde con los postulados adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, siendo imperativo para el ejercicio de los derechos de éstas, la garantía de acceso a un trabajo en el que puedan desarrollar sus capacidades y fomentar su crecimiento personal.

Bajo ese entendido, resulta contrario a dichos preceptos, que cuando un trabajador, en este caso, un Patrullero de la Policía Nacional, adquiere una condición de discapacidad, se le retire del servicio teniendo ésta como argumento, siendo que, precisamente ella debe ser el motivo para que la entidad procure todas las herramientas para la reubicación del agente, premisa frente a la cual, contrastada la realidad de cualquier empresa, es necesario contar con personal administrativo, técnico y de apoyo.

En virtud de ello, resulta reprochable que para la determinación de una eventual reubicación laboral no se hayan tenido en cuenta las aptitudes y conocimientos del demandante, ni su iniciativa y

liderazgo frente a trabajos sociales, pues en las valoraciones efectuadas por las autoridades médico laborales, en momento alguno se enunció la apreciación de tales aspectos, así como tampoco se dijo nada al respecto en la resolución que definitivamente retiró del servicio al demandante.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular, pues se omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión, tal es así el hecho que se constituye por la valoración del Tribunal Médico Laboral, que no posibilitaba al accionante para acceder a una pensión de invalidez, por lo que debió aplicársele la estabilidad laboral reforzada, siendo que al habersele determinado una disminución de capacidad laboral del 33.77%, se convirtió en una persona en condición de discapacidad, circunstancia que de haberse tenido en cuenta por las entidades demandadas, hubiera significado para el demandante una decisión diferente, con base en la cual, una vez evaluados sus conocimientos y aptitudes, se hubiera procurado su reubicación, inaplicando la estipulación del numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, por encontrarse en abierta contraposición con la protección constitucional de las personas discapacitadas, más aún, cuando el policial incluso después de su lesión, demostró la utilidad que podría prestar a la Institución.

Por último, debe considerarse que el personal de la Policía Nacional que pierde capacidad sicofísica se torna en sujeto de especial protección jurídica constitucional, y se reitera que se encuentra amparado con la estabilidad laboral reforzada, razón de la que se desprende la obligación de las instituciones de evaluar seriamente y tener como primordial la reubicación laboral del disminuido en sus capacidades laborales, so pena de violentar sus derechos fundamentales.

Por todas estas razones, los actos impugnados están viciados de nulidad.

VI. PRUEBAS

Me permito allegar y solicitar se tengan las siguientes:

❖ DOCUMENTOS:

- ✓ Copia de la Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de la misma anualidad.
- ✓ Copia del acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018.
- ✓ Copia escrito convocatoria Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- ✓ Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019.
- ✓ Copia del acta de Junta Médico Laboral No. 321 del 18 de marzo de 2010.
- ✓ Copia del extracto de la hoja de vida del citado señor Patrullero ROMAN QUINTERO, en la que se observa las felicitaciones, condecoraciones y títulos académicos, así:
- ✓ Copia hoja de vida del señor ROMAN QUINTERO, en la cual se observa todos los estudios realizados y los cargos administrativos que ha ocupado en la Policía Nacional, así:
 - Diplomado en gestión del talento humano –Dirección de Sanidad
 - Taller plan democracia-Escuela de Policía Simón Bolívar

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

- Seminario primera autoridad respondiente en el sistema penal acusatorio-Escuela de Investigación Criminal
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-DINAE
 - Diplomado Talento Humano Operacional-Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo
 - Seminario actualización Código Nacional de Policía y Convivencia-Escuela Tecnologías de Información y Comunicaciones.
- Auxiliar Administrativo del 28/09/2010 al 15/11/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA
 - Responsable identificación policial del 16/11/2011 al 09/12/2011 GRUPO TALENTO HUMANO-DITRA.
 - Responsable Análisis Estadístico del 13/02/2012 al 25/05/2012 DIRECCION DE SANIDAD
 - Analista de Nómina del 26/05/2012 al 09/02/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Historias Laborales del 10/02/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Responsable Recepción y Trámite de Documentos del 06/05/2016 al 26/05/2016 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN
 - Codificador de Nómina del 27/05/2016 al 17/01/2018 GRUPO TALENTO HUMANO-DISAN

VII. PROCESO - COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de doble instancia contemplado en el Título IV, Capítulo II, Todo lo anterior indica que este proceso es de primera Instancia, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), en su artículo 155 que dice:

"Artículo 155.Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Solicitando que se tenga en cuenta lo establecido en el C.P.A.C.A, al aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

S.L. abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

En donde el valor @ se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente la diferencia mesada que recibía mi mandante como Suboficial activo y la mesada de retiro por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (Vigente a la fecha que debió hacerse el pago).

Así mismo por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se debe aplicar de forma separada mes por mes, para cada mesada, comenzando por la correspondiente a la fecha en que se decreta la prestación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por lo tanto usted señor Juez de acuerdo a la cuantía estimada, es el competente para conocer de la presente Demanda.

VII. CUANTÍA

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), me permito informar al Despacho, que el señor **Patrullero @ JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** devengaba en servicio activo dentro de la Policía Nacional la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2'029.518,00).

Teniendo en cuenta que el retiro de la demandante se hizo efectivo desde el 10 de junio de 2019 (fecha de notificación de la resolución de retiro) y hasta el día 31 de octubre de 2019 han transcurrido cinco meses, razón por la cual la estimación razonada de la cuantía asciende aproximadamente a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$11'500.602,00). LA CUAL DEBERÁ SER ACTUALIZADA A LA FECHA QUE SE HAGA EFECTIVO EL REINTEGRO.**

SUELDO BASICO PATRULLERO	1'586.135
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	59.342.00
PRIMA DE NIVEL EJECUTIVO	288.863
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	95.178
TOTAL DEVENGADO	2'029.518,00

JUNIO (20 días)	1'353.012,00
PRIMA	2'029.518,00
JULIO	2'029.518,00
AGOSTO	2'029.518,00
SEPTIEMBRE	2'029.518,00
OCTUBRE	2'029.518,00
TOTAL	11'500.602,00

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

PERJUCIOS MATERIALES:

Para el señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834 de Bogotá, en calidad de víctima directa, se reconozca la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000)**, gastos que ha tenido que invertir con la desvinculación laboral de la Policía Nacional.

PERJUCIOS MORALES:

Para el señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834 de Bogotá, en calidad de víctima directa, se reconozca cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia hoy la cantidad de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78'124.200)**.

VIII- DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declara bajo la gravedad del juramento mis mandantes que no ha interpuesto demandas, por estos mismos hechos.

IX – LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Es parte demandante en este proceso el señor Patrullero (R) **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, representado por el suscrito abogado.

Las partes demandadas son la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director General o por quien haga sus veces – y

El **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, representado por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía o por quien haga sus veces.

X – ANEXOS

1. Original de la Demanda para el Despacho del Honorable Juez, una copia para el traslado al Ministerio Público, una copia para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el traslado a las entidades demandadas.
2. Poder legalmente conferido para la presente demanda.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Constancia de la conciliación fracasada.
5. Un C.D. con la demanda en formato PDF.

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Boulevard Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

XI – NOTIFICACIONES

A las partes demandadas:

POLICÍA NACIONAL: En la carrera 59 No. 26-21 CAN, Teléfono 5159000 en la ciudad de Bogotá D.
C. email: segen.grune@policia.gov.co

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA: En la carrera 54 No. 26-25
CAN, teléfono 3150111 (Bogotá), email: tribunalmedico@mindefensa.gov.co y
notificacionestmi3@mindefensa.gov.co

A la parte demandante en la carrera 72 G No. 35B-54 Sur (Bogotá), celular 3132706744, correo
electrónico jhonroman.21012@gmail.com.

Al suscrito apoderado: En la calle 26 A No. 13-97, Oficina 2303, edificio Bulevar Tequendama, de la
ciudad de Bogotá, teléfono celular 314-2696693, email: slabogados32@gmail.com

Del Señor Juez,



SAUL REINEL LLEVANO CARO

C. C. No. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca).
T. P. No. 164.569 del C. S. de la J.

50

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.

Edificio Bulvar Tequendama
Cel: 3142696693 Tel: 3835141

Señores

RAMA JUDICIAL

JURISDICCION CONTENCIOSA Y DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ ADMINISTRATIVO DE REPARTO O QUIEN HAGA SUS VECES

E. S. D.

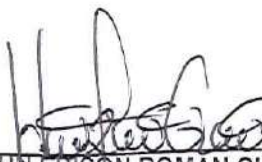
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

Yo, **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.032.402.834 de Bogotá, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SAUL REINEL LIEVANO CARO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, respecto de los actos administrativos: Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, firmada por el señor Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual me retiraron del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, notificada personalmente el día 13 de junio de 2019, Acta No. TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por medio de la cual me declaró no apto para el servicio de policía sin sugerencia de reubicación laboral, notificada por correo electrónico el pasado 02 de mayo de 2019 y acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018. Con el objeto de obtener mi reintegro a la Policía Nacional. Así mismo para obtener el pago de los daños materiales y morales causados con mi retiro de la Policía Nacional.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los medios de impugnación, es decir, con todas las facultades que consagra el artículo 75 del Código General del Proceso, en general, para realizar todas las acciones procesales para la defensa de mis intereses. Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto demandas por estos mismos hechos.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Atentamente,


JOHN EDISON ROMAN QUINTERO
C.C. No. 1.032.402.834 de Bogotá.

ACEPTO:


SAUL REINEL LIEVANO CARO
CC. No. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca).
T. P. de Abogado No. 164.569 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

02316

DEL 31 MAY 2019

"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2002, artículo 5, numeral 3, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-229 de fecha 30 de abril de 2019, se decidió **RATIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, practicada al Patrullero **JOHN ÉDISON ROMÁN QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834 de Bogotá D.C., en la cual fue declarado: "... B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 59 c (1) y 68 a, REUBICACION LABORAL NO. C. ... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: ... Total: TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 33.77 % D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: No Reportado, Se trata de No reportado... NOTA: EL NUMERAL A1 ESTA RELACIONADO CON ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN**".

Que igualmente en el numeral V. **CONSIDERACIONES** de la citada acta, se expresa:

"... 3. Frente a la recomendación de la reubicación laboral el Tribunal Médico Laboral determina que: ... **Capacidad Mental:** ... Lo anterior, le impide al calificado permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial, en el evento en que su patología se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional. Asimismo se considera que desde el punto de vista médico aún en labores administrativas, reubicar laboralmente a este paciente es una conducta irresponsable que puede generar consecuencias impredecibles ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, por lo anterior este Organismo Médico Laboral no recomienda la reubicación laboral del paciente".

Que según informe secretarial de fecha 02 de mayo de 2019, firmado por la señora AA9. LILIANA A. CANDELARIO G., Funcionaria Tribunal Médico Laboral, se establece: "Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación del acta de tribunal médico Laboral **TML19-2-229** registrada al folio No. **198** de fecha **30 DE ABRIL DE 2019** al (la) señor (a) **PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON** identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.032.402.834** de **BOGOTA D.C.** se envió al correo **juridica@slabogadoseinversiones.com** el día **02-may-19** aportado en el expediente por el(a) calificado(a)".

02316 DEL 1 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO HOJA No. 2,
"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sico-física a un Patrullero de la Policía Nacional"

Que obra constancia de ejecutoria, firmada por la señora AA9. LILIANA A. CANDELARIO G., Funcionaria Tribunal Médico Laboral, donde: "EL/ LA SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, HACE SABER QUE EL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. TML19-2-229 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINIO LA SITUACION MEDICO LABORAL DEL SEÑOR(A) ROMAN QUINTERO JOHN EDISON IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.402.834 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. QUIEN FUE NOTIFICADO (A) (AL CORREO ELECTRONICO) juridica@slabogadoseinversiones.com EL jueves, 02 de mayo de 2019 EL ACTA EN MENCIÓN QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL viernes, 03 de mayo de 2019 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011. ESTABLECIDO".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sico-física, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al Patrullero que se relaciona a continuación:

DISAN

Patrullero JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO, cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834. Disminución de la capacidad laboral del 33.77 %.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., a los, 31 MAY 2019


Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE
Director General de la Policía Nacional

Elaborado por: SI. Pablo Alberto Torres Reyes - GRURE
Revisado por: CT. Rubén Darío Múrcia Domínguez - GRURE
MY. Oscar Andrés Rivera Rojas - JEFE GRURE
CR. Rosaura Esteban Cárdenas - JEFE APROPI
ASD03. Doris Nubia Álvarez Díaz - JEFE ASJUR DITAH
MG. Álvaro Píto Nolasco - Director DITAH
Fecha de elaboración: 20/05/2019
Unidad: CIGESTIÓN 2019 / RESOLUCIONES


SEGEN

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 5159829
ditah.apgrure-falle@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Código: 2PP-FR-0015	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	 POLICÍA NACIONAL
Fecha: 05-02-2015	NOTIFICACIÓN DE RETIRO	
Versión: 1		

53

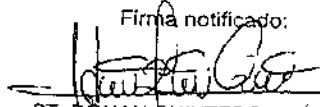
En BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C., a los diez (10) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019) en el GRUPO TALENTO HUMANO DISAN se notifica personalmente al señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032402834 del contenido de la Resolución No. 02316 del 31 de Mayo del 2019 por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA de conformidad con lo establecido en el artículo 1.

Una vez leído el contenido de la Resolución No. 02316 del 31 de Mayo del 2019 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. de fecha

Firma notificado:


PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON
GRADO NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. No. 1.032.402.834

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CALLE 78 P #78 C17

BARRIO BOSA

CIUDAD BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

TELÉFONO 3132706744

CELULAR No. 3132706744

CUENTA DE AHORROS X CORRIENTE

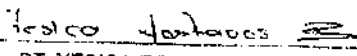
No. 230080186810

ENTIDAD BANCO POPULAR

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES jhonroman.21012@gmsail.com

*No colocar el correo electrónico institucional ya que será desactivado el día de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI X NO


PT. YESICA FERNANDA NASTACUAS BURGOS
RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO
Funcionario Notificador

Generado por: yf.nastacuas
Elaborado 10 de Junio de 2019

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

54

10799

LUGAR Y FECHA BOGOTÁ, D.C. 07 de Noviembre de 2018

Hora: 15:37

INTERVIENEN

DR(A) ANDRES GILBERTO BARRIOS FIERRO Médico General	RM/CC: 8.738.939
DR(A) MARIA XIMENA MANTILLA CUPABAN Médico especialista en Medicina del Trabajo	RM/CC: 52.046.171
DR. JUAN PABLO LONDOÑO CLAVIJO Médico Especialista	RM/CC: 75.093.210

ASUNTO

QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA, POR EXCUSAS SUPERIORES A NOVENTA DIAS QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ACORDANDO EL TEXTÓ Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

En BOGOTÁ, D.C. a los 07 días de Noviembre de 2018, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al señor(a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, Perteneciente a DISAN después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, Código Militar No. 1032402834, Cédula de Ciudadanía No. 1032402834, de BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C. Fecha de Nacimiento: 29/12/1987 Natural de: BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C., Edad: 30 años, Estado civil: casado. Tiempo de Servicio: 11 años, 9 meses, 21 días, Dirección: CARRERA 80 D NO 7 B 83 CASTILLA. BOGOTÁ, D.C., Teléfono: 3132706744. Correo: John. Román @correo.policia.gov.co

II. ANTECEDENTES.

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia por la Dra. Adriana Velásquez (Médica General del Área de Medicina Laboral) el 19/02/2018 quien solicito concepto de psiquiatría, y el 04.05.2018 la Dra. Ximena mantilla solicito salud ocupacional.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral:

No.321 18/03/2010, BOGOTÁ D.C. POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 093/09 DEL 30/07/09 DITRA, LITERAL B DCL 26%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO 68 a y b. INDICES ASIGNADOS 6-033 9. SI SE SUGIERE REUBICACION LABORAL.

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo: NO LE FIGURA EN LA HISTORIA MEDICO LABORAL.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

1. PSIQUIATRIA: Evento 111 del 28/05/2018 Dra. Pilar Hernández registro medico 52453405. Informe aplicación de pruebas de personalidad.

1) INVENTARIO DE PERSONALIDAD MMPI

Escalas de validez e interpretación actitudinal: el evaluado vive de manera exagerada sus problemas, a los que experimenta con fuerte tensión interna; a la vez,

 POLICIA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	FECHA:08-07-2009
		VERSION: 0

SS

PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

1032402834

10799

la sensación de poder resolver la mayoría de ellos; la tendencia a ser bastante autocrítico, y el intento de ajustarse a lo que socialmente se espera de él.

ESCALAS DE PERSONALIDAD: existe en el evaluado una tendencia hacia el aislamiento y presencia de elementos de tipo paranoide. es posible que sus relaciones interpersonales estén francamente deterioradas y que su pensamiento este matizado por ideas de agresión y de daño. Estas ideas dan lugar a conductas muy hostiles y destructivas que surgen como descargas incontroladas hacia el ambiente.

Se observa que su capacidad de introspección esta disminuida. Presenta dificultades para tomar decisiones rápidas, exigencia hacia sí mismo y en ocasiones hacia los demás, reducción en la tolerancia hacia las propias fallas o las de otros, búsqueda de patrones de comportamiento preestructurados, delimitación precisa y clara de situaciones que tiene que enfrentar, meticulosidad, tendencia al perfeccionismo y a reaccionar con respuestas generalizadas e inadecuadas ante fragmentos de estímulos. se observan sentimientos de inseguridad ante una actitud autocrítica. A la inseguridad se suman sentimientos de pesimismo hacia las propias actividades, capacidades y metas, y la autocrítica se convierte en el fundamento de una actitud derrotista y aprensiva, en especial frente a las situaciones crítica que enfrenta. es posible que se presenten sentimientos de culpa, en este caso es notable la reducción de la energía, la falta de motivación y la perdida general del interés, al igual que la consecuente lenificación tanto de la conducta motriz como del pensamiento.

2) TEST DE MACHOVER

se sugiere una persona con rasgos neuróticos: preocupaciones, tensión emocional, agresividad, depresión, ansiedad e inseguridad; rasgos histéricos: agresividad e inestabilidad emocional, egocentrismo, narcisismo y exhibicionismo; rasgos de inadaptación social: dificultad en las relaciones interpersonales, tendencia a refugiarse en su propia manera de pensar, a veces cabeza dura; sospecha acerca de consumo de alcohol; rasgos infantiles: dependencia; rasgos paranoides: delirio de grandeza, ideas de referencia, megalomanía; rasgos esquizoides: tensión interior, agresividad presta a saltar, retraimiento, ensimismamiento, intentos de controlarlas supuestas influencias, exteriores, Examen mental. Paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, ejerce buen contacto visual y verbal, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensorio perceptiva, dramático, llanto durante la consulta sin mucho respaldo, afecto triste sin respaldo, introspección pobre. A/ paciente con sintomatología depresiva reactiva situaciones de estrés como respuesta a una mala adaptación y resolución de conflictos asociado a trastorno de personalidad que hace que la evolución y el curso sea desfavorable, asocia desmotivación y negativa laboral. Pronóstico malo.

dx. Trastorno depresivo recurrente. Trastorno de personalidad. No armas, no turnos nocturnos, no conducción. Cierro concepto.

2. SALUD OCUPACIONAL: sisap evento 120 del 25/10/2018, Dr. Marco Otálora registro medico 79463792. Excusado total: 9 meses. Experiencia: debil- 2 aqos--ditra- 6 aqos--disan- 5 aqos. Cursos y capacitaciones en actividades administrativas: técnico en seguridad vial. Análisis de salud ocupacional/ paciente con trastorno depresivo recurrente, trastorno de personalidad. Ha estado en manejo con psicología y psiquiatría, y continua sintomático. No se ha capacitado en labores administrativas. Teniendo en cuenta el diagnostico, tiempo de servicio, secuelas, el perfil del funcionario, habilidades y destrezas se considera que no puede desempeñar las actividades administrativas y operativas del servicio. se emiten las siguientes recomendaciones y restricciones: no uso de armas, no turnos nocturnos, no conducción de vehículos, no cargos con responsabilidad. Concepto final de viabilidad de reubicación laboral: no x

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	FECHA:08-07-2009
		VERSION: 0

56

10799

PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

1032402834

IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°.S-2018-089434-DISAN del 01/11/2018 DISAN-ARMEL.POR EXCUSAS SUPERIORES A NOVENTA DIAS. Y manifiesta tener JML previa.

V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA: 140/90 FC: 100 por minuto, FR: 18 por min, PIEL: normal. Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: dolor a la palpación en flanco izquierdo. Miembros Superiores: arcos de movilidad normales. Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal, dolor en tercio distal muslo derecho. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, Examen mental. Paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, no ejerce contacto visual y poco conversador, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensorial, dramático, llanto durante la consulta, afecto deprimido, introspección pobre. se revisa historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), Evento 126 del 02.11.2018 Dra. Catalina pineda registro medico 1128274130. IDX: rasgos disfuncionales de la personalidad, problemas relacionados con el entorno laboral, ap trastorno depresivo por hc, ap de visión subnormal od (secundaria a trauma) hace más de 8 años. Tratamiento: trazodone 100 mg noche, zolpidem 10 mg noche. Comenta que con la medicación ha podido dormir por periodos más largos de tiempo, sin embargo no se encuentra realizando ninguna actividad en el día, aislamiento social, pocos vínculos con sus familiares. Niega ideas de muerte o suicidio. Examen mental: ingresa paciente por sus propios medios, sin acompañante, en la cuarta década de la vida, edad aparente acorde edad cronológica, talla y contextura promedio, adecuada presentación personal, se relaciona de manera superficial con el entrevistador, realiza contacto visual y tono de voz, colabora, inicialmente muy contenido, normobúlico, normoquímico, afecto modulado, apropiado, inadecuado, irritabilidad, llanto ocasional; pensamiento lógico, tiempo pregunta respuesta adecuada, coherente, referencial con la institución, no verbaliza ideas delirantes, obsesivas, fóbicas, minusvalía, desesperanza, suicidio, auto ni heteroagresión, sin alteraciones sensorial, alerta, Conciente, orientado en las tres esferas, atención centrada, memorias conservadas, inteligencia impresiona promedio, juicio y raciocinio conservado, introspección y prospección parcial. por psiquiatría, teniendo en cuenta pronóstico ya mencionado, impresiones diagnósticas, y valoración del día de hoy, se considera que John debe de continuar excusado total, carga emocional, importantes elementos de impulsividad y riesgo de acting. Se realiza intervención en crisis, se realiza desescalamiento a lo cual el paciente responde de manera positiva. Se dan pautas cognitivas, se promueve a la realización de actividades física, estimulación cognoscitiva y medidas de higiene del sueño. Los integrantes de la JML consideramos que el dx. Del paciente no es compatible con el medio policial jerarquizado, en el cual la exposición a estresores y el acceso a armamento pueden desencadenar reacciones que pongan en peligro la integridad de sus compañeros, de la comunidad que está llamado a proteger y la de el mismo. Aunado a lo anterior el calificado ha estado incapacitado por 403 días desde el 09.10.2017, sin poder desempeñar ninguna actividad administrativa, como era la recomendación de la JML previa. Por lo anterior no es posible recomendar reubicación laboral. NO TIENE TML PREVIO, SI TIENE JML PREVIA

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. TRASTORNO DE PERSONALIDAD.

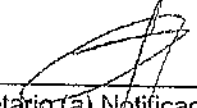
 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	CODIGO: 2ML-FR-0008
		FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

S8

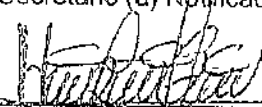
10799

En BOGOTÁ, D.C., a los días 27 mes 11 año 2018 a las 130 horas, se notificó personalmente al señor(a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1032402834 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C. de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 11 de Julio de 2018, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2.000.

NOTIFICADOR:


Secretario(a) Notificador

NOTIFICADO:


PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISONCC N°. 1.032.402.834

FECHA :

27-11-2018

DIRECCION :

Cell 58 P N° 78 c 17

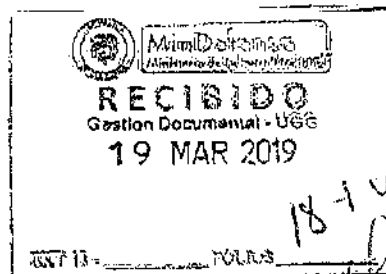
CIUDAD :

Bogotá

TELEFONO :

313.270.6744

SL abogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2803 Bogotá D.C.
Edificio Bulevar Tequendama
Cel. 3142696693 Tel. 3835141



Bogotá D.C. 13 de marzo de 2019

Señores

SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Ciudad.

REFERENCIA : Convocatoria Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Yo, **SAUL REINEL LIEVANO CARO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor Patrullero **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.402834 de Bogotá (Cundinamarca), de manera atenta presento escrito de solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ante la inconformidad respecto de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad, para lo cual se expondrán a continuación las razones de hecho y de derecho que sustentan tal reclamación:

ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2018, le fue realizada la Junta Médico Laboral No. 10799 al señor Patrullero **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO**, acto preparatorio en el cual se le determinó una disminución de la capacidad del 7.77%. Actual.

La autoridad médico laboral solicitó los siguientes conceptos:

1. **PSIQUIATRIA:** Paciente con asignación de 4 índices por neurosis y con declaración de no aptitud, basándose en una supuesta prueba que indica de la escala de personalidad con elementos de tipo paranoide con ideas de agresión y daño, test de machover arroja rasgos esquizoides, agresividad entre otros.
2. **SALUD OCUPACIONAL:** Paciente con trastorno depresivo recurrente, trastorno de personalidad...no sea capacitado se considera que no puede desempeñar las actividades administrativas.

CONCLUSIONES DE LA JUNTA

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1.) TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. TRASTORNO DE PERSONALIDAD

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO REUBICACION LABORAL NO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE 7.77
Fijación de los correspondientes índices.

S.P. abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13-97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Bulvar Tequendama
 Cel: 3142696693 Tel: 3885141

De acuerdo al artículo 71 del Decreto 094/89...

A.1. GRUPO 3. ARTICULO 79 ENFERMEDADES MENTALES. SECCION C NEUROSIS NUMERAL 3-027 LITERAL SIN LITERAL 4 INDICES

Conflicto inconsciente entre los sentimientos del paciente y el deber de actuar produciendo un trastorno, que genera un choque con la realidad

Así las cosas, se respeta pero no se comparte la valoración efectuada en primera instancia por las autoridades médico laborales de la Policía Nacional en el acta recurrida, razón por la cual en procura de reforzar los argumentos médicos/científicos y las consideraciones de derecho, con los que cuenta el honorable Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en su calidad de máxima autoridad medica nos permitiremos hacer un análisis respetuoso respecto los desacuerdo a la asignación de los índices lesionales, disminución de la capacidad y capacidad para el servicio del citado Patrullero **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** que se resumen así:

1. SOLICITUD REUBICACION LABORAL: En primera instancia es necesario indicar que el citado señor **ROMAN QUINTERO**, se ha desempeñado durante su trayectoria institucional en distintas actividades policiales entre ellas, administrativas, de educación que aunque a la fecha no sea posible que realizar las actividades operativas por su disminución de la capacidad no es óbice que con su instrucción como técnico profesional en servicio de policía y diplomado en gestión de talento humano diplomado en talento humano operativo y se encuentra cursando administrador documental en el entorno laboral, sumado a los seminarios de código nacional de policía, siendo en lo académico el replicador de los mismos, además su experiencia durante más de siete años (7), lo que lo perfila como un funcionario que puede continuar reubicado laboralmente en actividades administrativas y docentes; obteniendo los mejores resultados como lo ha realizado hasta hoy; esta instrucción está acreditada en la hoja de vida del policial como se observa del extracto de hoja de vida anexo.

2 ASIGNACION INDICES LESIONALES:

2.1 En lo que tiene que ver con el trauma craneoencefálico severo, con los índices lesionales respecto del cuadro psiquiátrico es necesario indicar que se presenta desacuerdo respecto de la patología en cuanto a que tanto de la escala de personalidad y test de machover, muestra una clase dista de enfermedad a la que se le asigne puesto que en la junta se asignaron 4 índices por neurosis desconociendo que el cuadro clínico según los estudios muestran es una Depresión reactiva, derivada del choque emocional de perder la visión de su ojo derecho por trauma en actos del servicio según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA, pues según los resultados de los exámenes mi cliente aráís de la lesión empezó a presentar episodio depresivos que lo han llevado a una situación de inconformidad, desosiego, tristeza y desazón con rasgos esquizoides los cuales no se asimilan a la simple condición de neurosis, siendo necesario se asignen los 14 índices lesionales.

2.2. Estando probado que el cuadro psiquiátrico tiene origen en una lesión que fue calificada en actos del servicio y con ocasión del mismo, solicito cambian la imputabilidad y calificarla según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA.

CIRCUNSTANCIAS DE DERECHO Y NORMAS APLICABLES

A nivel internacional instrumentos como la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de los Impedidos del nueve de diciembre de 1975; el Convenio No. 159 de 22 de junio de 1983 de la

S.P. Abogados e Inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Bulvar Tequendama
 Cel. 3142696698 Tel. 3835141

Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas¹; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad², entre muchos otros.

Invoco a nivel interno el preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 54, 83, 90, 122, 123, 125 y 209; Ley 1616 de 2013 Ley 1437 de 2011 en sus artículos 10, 102, 270, 271, Sentencias C-634 de 2011 y C-381 de 2005; Decretos 094 de 1989, 1796 de 2000 y 1791 de 2000, 1800 de 2000 y la Directiva permanente 024 DIPON DISAN 28/10/2011 y demás normas concordantes.

Son normas aplicables al caso sub judice los Decretos 0094 DE 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" y Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sico-física y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional ha indicado en Sentencia SU-062 de 10

"...DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reiteración de jurisprudencia sobre el carácter de fundamental

DERECHOS FUNDAMENTALES-Una cosa es su fundamentalidad y otra la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la tutela

Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela. Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado. En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional...".

¹ Adoptado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988.

² Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

5 L. abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Bulevar Tequendama
 Cel. 3142696693 Tel. 3835141

"...SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Persona con discapacidad o con alguna enfermedad grave, especial situación de los miembros de la Fuerza Pública

La Constitución Política, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven sometidas. Protección que se refuerza cuando es un miembro de la Fuerza Pública, cuya discapacidad sea producto de lesiones sufridas en virtud del cumplimiento de su deber.

En Sentencia T-110/11 ha indicado esta Corporación **SEGURIDAD SOCIAL COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO/SEGURIDAD SOCIAL Y SU CONNOTACION COMO SERVICIO PUBLICO Y DERECHO FUNDAMENTAL/PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD E IGUALDAD EN LA CONFIGURACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA-Alcance**

"Es dable concluir que (i) en la Constitución Política de 1991, la seguridad social tiene una doble connotación, como servicio público y derecho fundamental; (ii) las prestaciones garantizadas por el sistema de seguridad social deben concederse a todas las personas residentes en Colombia sin discriminación alguna, orientando su otorgamiento a la superación de las desigualdades existentes y prestando especial protección a los grupos vulnerables de la población, así como a aquellos conglomerados históricamente discriminados y marginados, de conformidad con los principios de universalidad e igualdad que gobiernan la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico; (iii) los valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, representan límites infranqueables que el legislador debe respetar al momento de configurar el funcionamiento de la seguridad social en su doble dimensión y; (iv) debe efectuarse un examen de constitucionalidad riguroso en aquellos casos en que las regulaciones de la seguridad social establezcan diferenciaciones en razón del sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión política o filosófica de las personas..."

De otro lado en Sentencia T-077/14 nuestro tribunal Constitucional indicó:

"...ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA PORTADORA DE VIH-Protección

El juez constitucional ha amparado los derechos a la igualdad, a la dignidad y al trabajo de los portadores del VIH cuando se ha comprobado la existencia de un nexo causal entre la enfermedad del trabajador y la terminación del vínculo laboral. Por ende, se ha dicho que el despido unilateral de una persona debido a su condición física limitada, constituye una discriminación, puesto que, a las personas en estado de debilidad física por enfermedad, no se les puede tratar de igual manera que a las personas sanas. En sentido contrario, la jurisprudencia ha desestimado la protección constitucional de los trabajadores portadores del VIH cuando la consideración del empleador para dar por terminado el contrato laboral no se relaciona con la enfermedad del empleado."

A la par en Sentencia T-590/14 nuestro tribunal Constitucional indicó:

"...4. Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a obtener una nueva valoración médica. Reiteración de Jurisprudencia³

³ Ver en particular las sentencias T-131 de 2008, T-140 de 2008, T-1041 de 2010 y T-696 de 2011.

52 abogados e inversionistas
 Calle 26 A No. 13-97 Oficina 2808 Bogotá D.C.
 Edificio Bulesar Tequendama
 Cel. 3142696693 Tel. 3835141

En relación con el asunto concreto del derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el soldado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud.⁴

La Corte ha fundamentado la anterior obligación del carácter de sujeción en que se encuentran los militares en servicio y el correlativo deber de atención del personal acuartelado⁵. En este sentido, esta Corporación ha señalado que "... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible..."⁶, proporcionándoles "atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento".⁷

De igual manera, en relación con la obligación de practicar de manera oportuna los exámenes de diagnóstico solicitados por el personal militar en servicio activo o para aquel que se encuentre retirado con derecho a atención médica en razón de pensión de vejez o invalidez, se ha sostenido que dicha obligación "... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades."⁸ De la misma forma ha afirmado la Corte que el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, resulta extensivo al personal retirado sin derecho a pensión.

Para la Corte, no puede haber lugar a una interpretación constitucional válida que excluya la responsabilidad del Estado cuando después del retiro de una persona del servicio activo, y a consecuencia del mismo, se desarrollan patologías posteriores o se incrementan las existentes, más aún cuando no fueron tenidas en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica Laboral que origina su retiro de la institución⁹. En este sentido, se debe concluir que "gozari de amparo constitucional, aquellas patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza, que no fueron valoradas al momento de clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones y por tanto no han sido objeto de protección."¹⁰ Esta postura, ha sido morigerada por la misma Corte, al considerar que no es necesario presentar la demostración ante el juez de tutela, mediante diagnósticos médicos, de la evolución negativa de la patología. La Corte ha entendido que "como quiera que la nueva calificación tiene por objeto precisamente mostrar que en el caso de algunas patologías los porcentajes iniciales no arrojan como resultado las verdaderas secuelas en la disminución de capacidades psicofísicas, su procedencia no puede depender de que se demuestre lo mismo que se pretende demostrar con la nueva valoración."¹¹

De ahí que, se haya establecido en la jurisprudencia constitucional¹², la procedencia de una nueva valoración médica cuando (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible

⁴ Sentencias T-393 de 1999, T-762 de 1998, T-493 de 2004 y T-140 de 2008

⁵ Sentencia T-140 de 2008

⁶ Sentencia T-393 de 1999

⁷ Sentencia T-376 de 1997

⁸ Sentencias T-534 de 1992

⁹ Cfr. Sentencia T-493 de 2004

¹⁰ Sentencia T-140 de 2008

¹¹ Sentencia T-696 de 2011

¹² Ver entre otras las Sentencias T-493 de 2004, T-114 de 2008, T-140 de 2008, T-602 de 2009 y T-1041 de 2010, en las que la Corte ha ordenado una nueva valoración médica del estado de salud con el fin de recalificar la pérdida de capacidad laboral.

S.L. abogados e inversiones
 Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
 Edificio Bulevar Tequendama
 Cel. 3142696693 Tel. 3835141

al servicio; (ii) dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro.

De conformidad con lo explicado en cuanto al carácter irrevocable de los dictámenes del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe mediar la consideración del tipo de patología y su potencialidad de empeoramiento progresivo, mucho más cuando ésta ha tenido como origen un hecho propio del servicio. En consecuencia, se habrá de valorar la situación particular y actual del demandante de acuerdo a los criterios constitucionales que se acaban de exponer".

PRETENSIONES

1.- Que con base en las competencias contenidas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 en especial lo establecido en el ARTICULO 21. **TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones; de manera atenta solicito REVOCAR el acta de Junta Médico Laboral de Policía Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad en el sentido de solicitar:

1. REUBICACION LABORAL: toda vez que el citado señor ROMAN QUINTERO, se ha desempeñado durante su trayectoria institucional en distintas actividades policiales entre ellas, administrativas, de educación que aunque a la fecha no sea posible que realizar las actividades operativas por su disminución de la capacidad no es óbice que con su instrucción como técnico profesional en servicio de policía y diplomado en gestión de talento humano diplomado en talento humano operativo y se encuentra cursando administrador documental en el entorno laboral, sumado a los seminarios de código nacional de policía, siendo en lo académico el replicador de los mismos, además su experiencia durante más de siete años (7), lo que lo perfila como un funcionario que puede continuar reubicado laboralmente en actividades administrativas y docentes; obteniendo los mejores resultados como lo ha realizado hasta hoy.

2 ASIGNACION INDICES LESIONALES:

2.1 En lo que tiene que ver con el trauma craneoencefálico severo, con los índices lesionales respecto del cuadro psiquiátrico es necesario indicar que se presenta desacuerdo respecto de la patología en cuanto a que tanto de la escala de personalidad y test de machover, muestra una clase dista de enfermedad a la que se le asigno puesto que en la junta se asignaron 4 índices por neurosis desconociendo que el cuadro clínico según los estudios muestran es una Depresión reactiva, derivada del choque emocional de perder la visión de su ojo derecho por trauma en actos del servicio según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA, pues según los resultados de los exámenes mi cliente aráis de la lesión empezó a presentar **episodio depresivos** que lo han llevado a una situación de **inconformidad, desosiego, tristeza y desazón con rasgos esquizoides** los cuales no se asimilan a la simple condición de neurosis, siendo necesario se asignen los 14 índices lesionales.

3. CAMBIAR LA IMPUTABILIDAD AL SERVICIO:

Estando probado que el cuadro psiquiátrico tiene origen en una lesión que fue calificada en actos del servicio y con ocasión del mismo, solicito cambiar la imputabilidad y calificarla según el informe No. 093/09 del 30/07/09 DITRA.

7 65

SLabogados e inversiones
Calle 26 A No. 13- 97 Oficina 2303 Bogotá D.C.
Edificio Bulevar Tequendama
Cel. 3142696693 Tel. 3835141

PRUEBAS ANEXAS

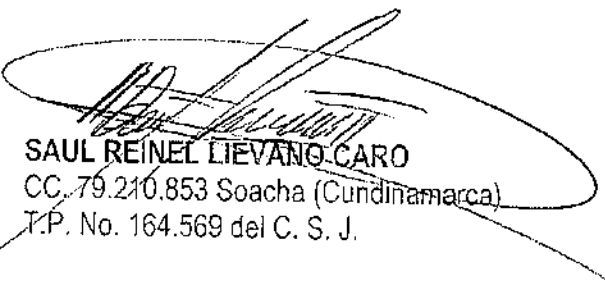
- Poder para actuar (un folio).
- Copia del acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019; la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad (tres folios).
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
- Copia de la historia laboral en la que se demuestra la formación de mi mandante y el tiempo que lleva realizando actividades administrativas.
- Cd con la historia clínica actualizada y copia del oficio.

Para la fecha de valoración acreditaremos valoraciones médico científicas que muestran las patologías y respaldan la solicitud de asignación de índices lesionales. Así como la formación adicional.

NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 26 A No. 13-97 oficina 2303, edificio Bulevar Tequendama (Bogotá), teléfonos fijo 3835141 y celular 3142696693 emails juridica@slabogadoseinversiones.com slabogados32@gmail.com,

Atentamente,



SAUL REINEL LIEVANO CARO
CC. 79.210.853 Soacha (Cundinamarca)
T.P. No. 164.569 del C. S. J.



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80837

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA No. TML19-2-229 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO
No. 198 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C. 30 DE ABRIL DE 2019

INTERVIENEN: **DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ**
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional
TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional
TC. MED. MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMÍREZ
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y
DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES
PRESENTADAS POR EL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN
EDISON IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.
1.032.402.834 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., CONTRA LA JUNTA
MÉDICA LABORAL No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018
REALIZADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2019, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.834, expedida en Bogotá D.C., natural de Bogotá D.C., nacido el 29 de diciembre de 1987, de 31 años de edad, residente en la Calle 58P # 78C-17 Barrio Bosa José Antonio Galán de Bogotá D.C., teléfonos 3132706744, correo electrónico: John.roman@correo.policia.gov.co, a través de su apoderado Dr. Saúl Reinel Liévano Caro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.210.853 expedida en Soacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 26ª N° 13-97 Oficina 2303 Edificio Bulevar Tequendama Bogotá D.C., teléfono: 3142696693, correo electrónico: slabogados32@gmail.com jurídica@slabogadoseinversiones.com mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 19 de marzo de 2019 realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: "1.- Que con base en las competencias contenidas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 en especial lo establecido en el ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar modificar o revocar tales decisiones; de manera atenta solicito REVOCAR el acta de Junta Médico Laboral de Policía Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 10799 del 07 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada a mi prohijado el día 27 de noviembre de la misma anualidad en el sentido de solicitar(...)", (sic).

Mediante Resolución No. 52 del 01 de abril de 2019, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.



HOJA N° 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Bogotá D.C. y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia por la Dra. Adriana Velásquez (Médica General del Área de Medicina Laboral) el 19/02/2018 quien solicito concepto de psiquiatría, y el 04.05.2018 la Dra. Ximena mantilla solicito salud ocupacional.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral:

No.321 18/03/2010, BOGOTÁ D.C. POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 093/09 DEL 30/07/09 DITRA, LITERAL B DCL 26%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO 68 a y b. INDICES ASIGNADOS 6-033 9. SI SE SUGIERE REUBICACION LABORAL.

Se le ha practicado Tribunal Medico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo: NO LE FIGURA EN LA HISTORIA MEDICO LABORAL.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

1. PSIQUIATRIA: Evento 111 del 28/05/2018 Dra Pilar Hernández registro medico 52453405.

Informe aplicación de pruebas de personalidad.

1) INVENTARIO DE PERSONALIDAD MMPI

Escala de validez e interpretación actitudinal: el evaluado vive de manera exagerada sus problemas, a los que experimenta con fuerte tensión interna a la vez, la sensación de poder resolver la mayoría de ellos; la tendencia a ser bastante autocrítico, y el intento de ajustarse a lo que socialmente se espera de él.

ESCALAS DE PERSONALIDAD: existe en el evaluado una tendencia hacia el aislamiento y presencia de elementos de tipo paranoide. es posible que sus relaciones interpersonales estén francamente deterioradas y que su pensamiento este matizado por ideas de agresión y de daño. Estas ideas dan lugar a conductas muy hostiles y destructivas que surgen como descargas incontroladas hacia el ambiente.

Se observa que su capacidad de introspección esta disminuida. Presenta dificultades para tomar decisiones rápidas, exigencia hacia sí mismo y en ocasiones hacia los demás, reducción en la tolerancia hacia las propias fallas o las de otros, búsqueda de patrones de comportamiento preestructurados, delimitación precisa y clara de situaciones que tiene que enfrentar, meticulosidad, tendencia al perfeccionismo y a reaccionar con respuestas generalizadas e inadecuadas ante fragmentos de estímulos. se observan sentimientos de inseguridad ante una actitud autocrítica. A la inseguridad se suman sentimientos de pesimismo hacia las propias actividades, capacidades y metas, y la autocrítica se convierte en el fundamento de una actitud derrotista y aprensiva, en especial frente a las situaciones crítica que enfrenta es posible que se presenten sentimientos de culpa, en este caso es notable la reducción de la energía, la falta de motivación y la perdida general del interés, al igual que la consecuente lenificación tanto de la conducta motriz como del pensamiento.

2) TEST DE MACHOVER

se sugiere una persona con rasgos neuróticos: preocupaciones, tensión emocional, agresividad, depresión, ansiedad e inseguridad; rasgos histéricos: agresividad e inestabilidad emocional, egocentrismo, narcisismo y exhibicionismo; rasgos de inadaptación social: dificultad en las relaciones interpersonales, tendencia a refugiarse en su propia manera de pensar, a veces cabeza dura; sospecha acerca de consumo de alcohol; rasgos infantiles: dependencia; rasgos paranoides: delirio de grandeza, ideas de referencia, megalomanía; rasgos esquizoides: tensión interior, agresividad presta a saltar, retraimiento, ensimismamiento, intentos de controlarlas supuestas influencias, exteriores, Examen mental. Paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, ejerce buen contacto visual y verbal, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensorio perceptiva, dramático, llanto durante la consulta sin mucho



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80839

HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

respaldo, afecto triste sin respaldo, introspección pobre. A/ paciente con sintomatología depresiva reactiva situaciones de estrés como respuesta a una mala adaptación y resolución de conflictos asociado a trastorno de personalidad que hace que la evolución y el curso sea desfavorable, asocia desmotivación y negativa laboral. Pronóstico malo.

dx. Trastorno depresivo recurrente. Trastorno de personalidad. No armas, no turnos nocturnos, no conducción. Cierro concepto.

2. **SALUD OCUPACIONAL:** sisap evento 120 del 25/10/2018 Dr. Marco Otálora registro medico 79463792. Excusado total: 9 meses. Experiencia: debil- 2 aqos-ditra- 6 aqos--disan- 5 aqos. Cursos y capacitaciones en actividades administrativas: técnico en seguridad vial. Análisis de salud ocupacional/ paciente con trastorno depresivo recurrente, trastorno de personalidad. Ha estado en manejo con psicología y psiquiatría, y continua sintomático. No se ha capacitado en labores administrativas. Teniendo en cuenta el diagnostico, tiempo de servicio, secuelas, el perfil del funcionario, habilidades y destrezas se considera que no puede desempeñar las actividades administrativas y operativas del servicio se emiten las siguientes recomendaciones y restricciones: no uso de armas, no turnos nocturnos, no conducción, de vehículos, no cargos con responsabilidad. Concepto final de viabilidad de reubicación laboral no x.

IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°.S-2018-089434-DISAN del 01/11/2018 DISAN-ARMEL.POR EXCUSAS SUPERIORES A NOVENTA DIAS. Y manifiesta tener JML previa.

V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA: 140/90 FC: 100 por minuto, FR: 18 por mm, PIEL: normal, Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: dolor a la palpación en flanco izquierdo. Miembros Superiores: arcos de movilidad normales. Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal, dolor en tercio distal muslo derecho. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, Examen mental. Paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, no ejerce contacto visual y poco conversador, colaborador, alerta, orientado, no alteración sensorio-perceptiva, dramático, llanto durante la consulta, afecto deprimido, introspección pobre. se revisa historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), Evento 126 del 02.11.2018 Dra. Catalina pineda registro medico 1128274130. IDX: rasgos disfuncionales de la personalidad, problemas relacionados con el entorno laboral, ap trastorno depresivo por hc, ap de visión subnormal od (secundaria a trauma) hace más de 8. años. Tratamiento: trazodone 100 mg noche, zolpidem 10 mg noche. Comenta que con la medicación ha podido dormir por periodos más largos de tiempo, sin embargo no se encuentra realizando ninguna actividad en el día, aislamiento social, pocos vínculos con sus familiares. Niega ideas de muerte o suicidio. Examen mental: ingresa paciente por sus propios medios, sin acompañante, en la cuarta década de la vida, edad aparente acorde edad cronológica, talla y contextura promedio, adecuada presentación personal, se relaciona de manera superficial con el entrevistador, realiza contacto visual y tono de voz, colabora, inicialmente muy contenido, normobúlico, normoquinético, afecto modulado, apropiado, inadecuado, irritabilidad, llanto ocasional; pensamiento lógico, tiempo pregunta respuesta adecuada, coherente, referencia, con la institución, no verbaliza ideas delirantes, obsesivas, fóbicas, minusvalía, desesperanza, suicidio, auto ni heteroagresión, sin alteraciones sensorio-perceptiva, alerta, Conciente, orientado en las tres esferas, atención centrada, memorias conservadas, inteligencia impresiona promedio, juicio y raciocinio conservado, introspección y prospección parcial, por psiquiatría, teniendo en cuenta pronóstico ya mencionado, impresiones diagnósticas, y valoración del día de hoy, se considera que John debe de continuar excusado total, carga emocional, importantes elementos de impulsividad y riesgo de acting. Se realiza intervención en crisis, se realiza desescalamiento a lo cual el paciente responde de manera

LIBERTAD Y ORDEN
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80840

HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

positiva. Se dan pautas cognitivas, se promueve a la realización de actividades física, estimulación cognoscitiva y medidas de higiene del sueño. Los integrantes de la JML consideramos que el dx. Del paciente no es compatible con el medio policial jerarquizado, en el cual la exposición a estresores y el acceso a armamento pueden desencadenar reacciones que pongan en peligro la integridad de sus compañeros, deja comunidad que está llamado a proteger y la de el mismo. Aunado a lo anterior el calificado ha estado incapacitado por 403 días desde el 09.10.2017, sin poder desempeñar ninguna actividad administrativa, como era la recomendación de la JML previa. Por lo anterior no es posible recomendar reubicación laboral. NO TIENE TML PREVIO, SI TIENE JML PREVIA

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE. TRASTORNO DE PERSONALIDAD.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 59 c (1) y 68 a, REUBICACION LABORAL NO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 7.77 %**Total: TREINTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO 33.77 %**

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No Reportado; Se trata de No reportado.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A1. GRUPO 3. ARTICULO 79.ENFERMEDADES MENTALES .SECCION C. NEUROSIS. NUMERAL 3-027 LITERAL SIN LITERAL 4 INDICES.

NOTA: EL NUMERAL A1 ESTA RELACIONADO CON ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN.

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de abril de 2019, y exhibió el documento de identidad No. 1.032.402.834 expedido en Bogotá D.C. en compañía de su apoderado Saúl Reinel Liévano Caro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.853 expedida en Soacha y portador de la Tarjeta profesional No. 164.569 del Concejo Superior de la Judicatura.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y manifiesta que desea la reubicación laboral porque desea continuar laborando en la Institución. El paciente aduce que se le deben dar más índices de lesión pro su patología mental. En relación a la depresión recurrente el paciente señala que tuvo pérdida de la visión en el año 2010 por el ojo derecho, y desde hace un año y ocho meses empezó a tener problemas para dormir, no rendía laboralmente, y aduce que buscó ayuda profesional. Visto por medicina general quien lo remitió al siquiatra porque tenía un cuadro depresivo. Fue hospitalizado en la Clínica la Inmaculada de la ciudad de Bogotá por 15 días el



HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

año pasado (2018) pero no recuerda la fecha, fue dado de alta y el siquiatra le dijo que tenía que hacer un proceso de adaptabilidad y le dijo que tenía un trastorno depresivo. La última vez que fue al psiquiatra fue hace seis meses porque narra que no hay disponibilidad de citas. Actualmente esta con medicación con zolpidem y trazodona reformulados por médico general. El paciente se encuentra incapacitado de manera total desde hace un año y medio, pero el paciente aduce que se siente en capacidad de laborar. El paciente señala que estaba trabajando en el grupo de talento humano en el área de nómina. El paciente menciona que es técnico en seguridad vial y tiene capacitaciones en el SENA. El paciente niega que tenga capacitaciones técnica, tecnológicas y /o universitarias diferentes a los estudios policiales. El abogado del paciente solicita para su cliente que reitera la reubicación laboral del paciente en tareas administrativas ya que posee cursos y seminarios que lo perfilan para su reubicación. Igualmente el abogado solicita que la patología psiquiátrica presenta episodios recurrentes por lo que solicita se le aumenten los índices de lesión.

Capacitaciones:

Las que aporta con el extracto de hoja de vida.

Documentos que aporta:

Lo anexado en la presente convocatoria.

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando: ingresa por sus propios medios, buenas condiciones generales, hidratado, consciente. Cabeza y cuello: normal. Cardiopulmonar: normal. Abdomen: normal. Extremidades: no edemas. Examen mental: porte adecuado, orientado en las tres esferas, alerta, realiza contacto visual, facies depresiva, ansioso, lenguaje coherente y claro, memoria conservada, introspección parcial, prospección incierta, afecto plano, obedece órdenes sencillas, no síntomas sicóticos activos, no alucinaciones sensoriales. Neurológico: no déficit aparente.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, se evidencia:

1. En lo referente al trastorno depresivo recurrente con trastorno de personalidad se considera que el paciente se encuentra en controles periódicos por la especialidad de siquiatría en manejo con psicofármacos que mantiene parcialmente controlados sus síntomas de ansiedad y depresión por lo que aún continua sintomático. De acuerdo a las escalas de personalidad consignadas en el concepto de siquiatría del 25/08/2018, y que se encuentra dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, el paciente presenta tendencia al aislamiento con deterioro de las relaciones interpersonales con ideas que dan lugar a conductas muy hostiles y destructivas, con su capacidad de introspección disminuida asociado a inseguridad con sentimientos de pesimismo y de culpa con poca tolerancia a las propias fallas o de los otros. Asimismo el test de Machover, que se encuentra igualmente consignado dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, sugiere personalidad con rasgos neuróticos e histéricos, inestabilidad emocional e inadaptación social. Actualmente no se observa descompensación mental y/o deterioro neurológico asociado. Por lo anterior esta Sala decide RATIFICAR lo calificado en numeral e índices de



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80842

HOJA N° 06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-229 FOLIO N° 198 REALIZADA AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

lesión otorgados en la Primera Instancia por no existir modificación de la secuela. En cuanto al origen de la patología esta se clasifica como enfermedad común, toda vez que su procedencia obedece a variables genéticas, medioambientales, socioeconómicas, culturales, biológicas y de la personalidad que no guardan relación con la prestación del servicio.

2. El paciente es NO APTO para la actividad policial de acuerdo al artículo 59 literal c numeral 1 y artículo 687 literal a y b del Decreto 094 de 1989.
3. Frente a la recomendación de la reubicación laboral el Tribunal Médico Laboral determina que:

a) Las habilidades del actor: El calificado no acredita capacidad laboral residual, no aporta certificaciones de formación técnica, tecnológica y/o universitaria diferente a los estudios policiales, pero aunque las poseyera, no es un criterio importante y determinante a la hora de tratarse de un paciente con patología psiquiátrica activa dentro de una Institución de índole policial.

b) Capacidad física y mental para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la Institución:

Capacidad Física: No presenta patología osteomuscular por la Junta Médico Laboral objeto de revisión.

Capacidad Mental: El calificado a nivel mental presenta patología de trastorno mental consistente en un trastorno depresivo recurrente con trastorno de personalidad, y de acuerdo a la historia clínica y relato del paciente durante la realización del examen mental, la cual le ha ocasionado cuadros de depresión profunda, por lo que ha requerido hospitalización en una ocasión, en la Clínica La Inmaculada de la ciudad de Bogotá en el año 2018 por 15 días. Sumado a lo anterior, de acuerdo al análisis de la médico siquiatra Pilar Hernández dentro del concepto de siquiatría del 28/05/2018 y consignado dentro del Acta de Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, establece: "()*... A/ paciente con sintomatología depresiva reactiva situaciones de estrés como respuesta a una mala adaptación y resolución de conflictos asociado a trastorno de personalidad que hace que la evolución y el curso sea desfavorable, asocia desmotivación y negativa laboral. Pronóstico malo*.....()". El paciente actualmente se encuentra con incapacidad total para el servicio desde hace más de 18 meses, en seguimiento periódico por el servicio de psiquiatría, controlado con psicofármacos tales como zolpidem y trazodona de manera ambulatoria.

En consecuencia, esta Instancia considera que la patología psiquiátrica en mención, y cuya conclusión establece que teniendo en cuenta la información encontrada se recomienda enfáticamente continuar manejo farmacoterapéutico instaurado y continuar proceso psicoterapéutico orientado al manejo de los diagnósticos realizados. La no adherencia al tratamiento, interfieren con el control de su patología mental lo cual claramente interfiere en su funcionamiento laboral y específicamente en el medio policial. Igualmente el paciente cursa con patología mental activa anteriormente mencionada, y no se puede garantizar que no vuelva a presentarse en el calificado episodios depresivos con un manejo inadecuado de sus impulsos. Lo anterior, le impide al calificado permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial, en el evento en que su patología se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional.

CM

LIBERTAD Y ORDEN
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CONSECUTIVO No. 80843

HOJA N° 07 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML19-2-228 FOLIO N° 198 REALIZADA
AL SEÑOR PT. ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

Asimismo se considera que desde el punto de vista médico aún en labores administrativas, reubicar laboralmente a este paciente es una conducta irresponsable que puede generar consecuencias impredecibles ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades, por lo anterior este Organismo Médico Laboral no recomienda la reubicación laboral del paciente.

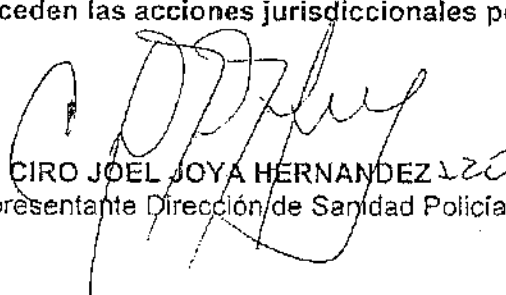
VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 10799 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 realizada en la ciudad de Bogotá D.C.

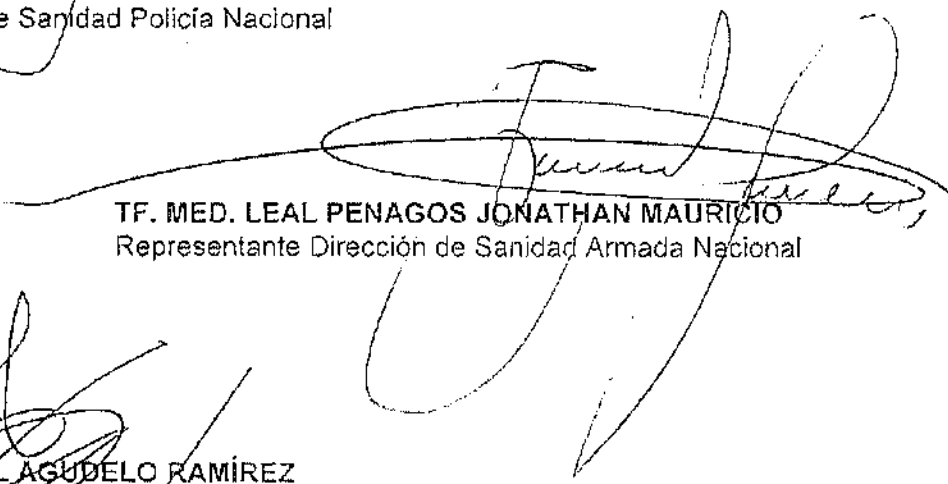
Se imprime en papel de seguridad No. 80837,80838,80839,80840,80841,80842,80843.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.



DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional



TF. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional



TC. MED. MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMÍREZ
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional



Control de legalidad CT Diana Carolina Giliberto Osando
Elabora SPCIM ZAMBRANO HARLEY- DIGITADOR SS MORA



BOGOTA 02 DE MAYO DE 2019

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación del acta de tribunal médico Laboral TML19-2-229 registrada al folio No. 198 de fecha 30 DE ABRIL DE 2019 al (la) señor (a) PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.032.402.834 de BOGOTA D.C. se envió al correo juridica@slabogadoseinversiones.com el día 02-may-19 aportado en el expediente por el(a) calificado(a).

Atentamente,

AA9. LILIANA A. CARDELARIO G.
Funcionaria Tribunal Médico Laboral

Cra. 10 No. 27-51 Piso 6, Torre Sur Centro Internacional
Tequendama
Conmutador (57 1) 3150111 Ext. 24376
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCION DE SANIDAD
EXTRACTO HOJA DE VIDA

Se expide el **miércoles, 13 de marzo de 2019** Extracto Hoja de Vida del Sr (a): **PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON**

Grado: PT	Apellidos y Nombres: ROMAN QUINTERO JOHN EDISON	Identificación: 1.032.402.834
Fecha y Lugar de Nacimiento: 29/dic/1987 BOGOTÁ, D.C.	Estado Civil: CASADO(A)	
Título: TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	Escolaridad: TECNICA	
Especialidad: URBANA	Cuerpo: VIGILANCIA	Estado Laboral: INCAPACIDAD TOT/
Cargo: EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO		
Último Ascenso: PT	Fecha Fiscal: 01/07/2008	Disposición: RESOLUCION 02806 19/06/2008
Escuela o Unidad de Ingreso: ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES	Fecha de Ingreso: 14/01/2008	
Unidad Actual: DIRECCION DE SANIDAD	Fecha Alta: 01/07/2008	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
AUXILIAR DE POLICIA	RESOLUCION	0071	08/08/2006	27/07/2006	26/07/2007	00 - 11 - 29
ALUMNO NIVEL EJECI	RESOLUCION	004	14/01/2008	14/01/2008	30/06/2008	00 - 05 - 16
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	02806	27/06/2008	01/07/2008	13/03/2019	10 - 08 - 12
TOTAL						12 - 1 - 27 *

* Este tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

FAMILIARES

MADRE: QUINTERO ANGEL FLOR ANGELA	PADRE: ROMAN JOHN JAIRD	Conyuge	PARRA LUNA MARINA EDILSE
-----------------------------------	-------------------------	---------	--------------------------

HIJOS		
PARENTESCO	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA NACIMIENTO

ESTIMULOS

CONDECORACIONES			
DISTINTIVO	CATEGORIA	Fe. FISCAL	DISPOSICIÓN



MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01/07/2011	R	03966	09/10/2013
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01/07/2014	R	00914	24/03/2015
DISTINTIVO DISTINTIVO SANIDAD	UNICA	03/07/2015	R	02938	14/07/2015
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA	26/09/2016	R	06232	26/09/2016
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01/07/2017	R	04287	05/09/2017

TOTAL CONDECORACIONES => 5

FELICITACIONES OTORGADAS					
CLASE	MOTIVO	FECHA	DISPOSICIÓN		
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08/03/2008	U	014	07/03/2008
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	26/03/2008	U	018	26/03/2008
FELICITACION ESPECIAL	TRABAJO COMUNITARIO	18/04/2008	U	023	15/04/2008
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	POR ESPIRITU DE COLABORACION	31/08/2008	U	271	26/09/2008
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	01/02/2009	U	057	26/02/2009
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15/04/2009	U	106	16/04/2009
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN FORMA ACERTADA EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES	15/03/2010	U	074	15/03/2010
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	EXCELENTES RESULTADOS EN COMICIOS ELECTORALES	01/06/2010	U	152	01/06/2010
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	14/01/2011	U	026	26/01/2011
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	14/06/2011	U	167	14/06/2011
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	11/05/2012	U	084	28/05/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	28/06/2012	U	125	02/08/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	31/07/2012	U	165	23/09/2012
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	14/08/2012	U	134	14/08/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	22/08/2012	U	167	24/09/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	29/08/2012	U	152	06/09/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	28/09/2012	U	218	28/11/2012
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS ADMINISTRATIVOS	01/10/2012	U	216	26/11/2012
FELICITACION ESPECIAL	POR LOS AVANCES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE ACCION DEL PRESENTE AÑO	30/12/2012	U	243	29/12/2012
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO	22/11/2013	U	252	30/12/2013
FELICITACION PUBLICA COLECTIV.	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO DEL MES DE MARZO	09/04/2014	U	079	05/05/2014
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS	04/02/2015	U	034	02/03/2015
FELICITACION ESPECIAL	POR LA PARTICIPACION EN LAS ACTIVIDADES RECREODEPORTIVAS	28/08/2015	U	158	22/09/2015
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO DEL MES DE MAYO	13/06/2016	U	098	21/06/2016

FELICITACIONES => 24

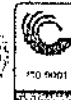
Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá

Teléfono 3159000

www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN : 33567952

Página : 2 de 3



SANCIONES					
SANCION	VALOR	DÍAS	CAUSAL	Fe FISCAL	DISPOSICIÓN

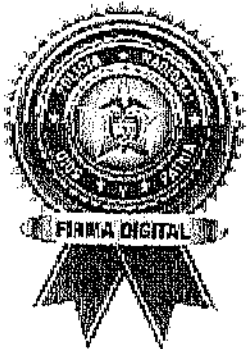
SUSPENSIONES									
DETALLE SUSPENSIONES						RESTABLECIMIENTO			
Grado	Unidad	Disposición	Fe Fiscal	Motivo	Tiempo	Fe Fiscal	Disposición	D/H	

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo del personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema.



Teniente ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI
Jefe Grupo Administracion Historias Laborales



Firmado digitalmente por:
Nombre: Teniente Andres Jota Gil Echeverri
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales
Cédula: 8164115
Dependencia: Dirección de Talento Humano
Unidad: Grupo Administracion Historias Laborales Ditah
Correo: andres.gil1037@correo.policia.gov.co
13/03/2019 06:34:04 p. m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCION DE SANIDAD
HOJA DE VIDA

13/03/2019

Hoja de Vida del Sr (a): PT ROMAN QUINTERO JOHN EDISON

I. INFORMACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR					
Grado PT	Identificación 1.032.402.834	Apellidos y Nombres ROMAN QUINTERO JOHN EDISON		Estado Civil CASADO(A)	Días Vacaciones 72
Fecha y Lugar de Nacimiento 29/dic/1987 BOGOTÁ, D.C.		Dirección CARRERA 80 D NO 7 B 83		Teléfono 12207509	Ciudad BOGOTÁ, D.C.
Apellidos y Nombres del Padre ROMAN JOHN JAIRO		Dirección CALLE 58P N 78C-17		Teléfono 7791892	Ciudad BOGOTÁ, D.C.
Apellidos y Nombres de Madre QUINTERO ANGEL FLOR ANGELA		Dirección CALLE 58 P N 78C-17 CEL 311453988		Teléfono 3029754	Ciudad BOGOTÁ, D.C.
Apellidos y Nombres del Conyuge PARRA LUNA MARINA EDILSE		Identificación 1012343816	Fecha y Lugar de Nacimiento 26/jun/1988 TAME		Fecha Matrimonio 03/04/2009 12:00:00a.
Ocupación		Empresa donde Labora		Dirección y Teléfono de la Empresa	

PARENTESCO	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS HIJOS	FECHA NACIMIENTO

II. FORMACIÓN ACADÉMICA				
ESCOLARIDAD	FE. TERMINO	TÍTULO	LUGAR	CIUDAD
B A S I C A SECUNDARIA	29 NOV 2005	BACHILLER ACADEMICO	COLEGIO MIGUEL ANGEL ASTURIAS	BOGOTÁ, D.C.
TECNICA	30 JUN 2008	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES	SANTA ROSA DE V
CERTIFICACIO N	10 ENE 2012	PROGRAMA DE INDUCCION	DIRECCION DE SANIDAD	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	30 JUN 2013	DIPLOMADO GESTION DEL TALENTO HUMANO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
TALLER	06 MAR 2014	TALLER PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
SEMINARIO	30 NOV 2015	SEMINARIO PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE EN EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	12 DIC 2016	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	23 SEP 2017	DIPLOMADO TALENTO HUMANO OPERACIONAL	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO	BARRANQUILLA
SEMINARIO	03 NOV 2017	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA TECNOLOGIAS DE I N F O R M A C I O N Y COMUNICACIONES	BOGOTÁ, D.C.

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá

Teléfono 3159000

www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN : 33567994

Página : 1 de 4

Creado por: john.romanq



IDIOMA EXTRANJERO				ESPECIALIDADES		CURSOS DE ASCENSO			
IDIOMA	LEE	ESCRIBE	HABLA	URBANA		GRADO	INICIO	TERMINO	PRESENCIAL

CURSOS ADELANTADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR							
GRADO	LUGAR	No. DISP.	INICIO	TERMINO	TIEMPO	ESTUDIO ADELANTADO	ESTABLECIMIENTO

III. FORMACIÓN INSTITUCIONAL			
ASCENSOS			
GRADO	TIPO DISPOSICIÓN	NUMERO DISPOSICION	FECHA FISCAL
PATRULLERO	RESOLUCION	02806	01/07/2008

UNIDADES LABORADAS								
GRADO	UNIDAD			DISPOSICIÓN		INICIO	TERMINO	TIEMPO
PT	DITRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE		A	1-129	11/07/2008	04/07/2008	04/07/2008
PT	GUTAH	GRUPO DE TALENTO HUMANO		A	1-183	28/09/2010	28/09/2010	09/12/2011
PT	DISAN	DIRECCION DE SANIDAD		A	1-233	12/12/2011	10/12/2011	- -

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
PT	INTEGRANTE PATRULLA POLICIA DE CARI	04 JUL 2008	27 SEP 2010	DITRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORT
PT	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (A)	28 SEP 2010	15 NOV 2011	DITRA	GRUPO DE TALENTO HUMANO
PT	RESPONSABLE IDENTIFICACION POLICIAL	16 NOV 2011	09 DIC 2011	DITRA	GRUPO DE TALENTO HUMANO
PT	RECEN TRASLADADO (UNICAMENTE PAR	10 DIC 2011	12 FEB 2012	DISAN	DIRECCION DE SANIDAD
PT	RESPONSABLE ANALISIS ESTADISTICO	13 FEB 2012	25 MAY 2012	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	ANALISTA DE NOMINA	26 MAY 2012	09 FEB 2016	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	RESPONSABLE HISTORIAS LABORALES	10 FEB 2016	05 MAY 2016	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	RESPONSABLE RECEPCION Y TRAMITE D	06 MAY 2016	26 MAY 2016	DISAN	GRUPO CARACTERIZACIÓN POBLACION
PT	CODIFICADOR (A) DE NOMINA	27 MAY 2016	17 ENE 2018	DISAN	GRUPO TALENTO HUMANO DISAN
PT	EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO	18 ENE 2018		DISAN	DIRECCION DE SANIDAD

ENCARGOS DESEMPEÑADOS				
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD

COMISIONES EN EL PAÍS Y EN EXTERIOR						
GRADO	LUGAR	DISPOSICIÓN	INICIO	TERMINO	TIEMPO	CLASE COMISIÓN

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono 3159000
www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN : 33567994
Página : 2 de 4

Creado por: john.romanq



79

IV. ESTÍMULOS		
CONDECORACIONES		
CONDECORACIÓN	CLASE	CATEGORIA
MENCION	HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO	DISTINTIVO SANIDAD	UNICA
DISTINTIVO	CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA
MENCION	HONORIFICA	TERCERA VEZ

TOTAL CONDECORACIONES => 5

FELICITACIONES OTORGADAS	
TOTAL FELICITACIONES :	24

V. INFORMACIÓN DISCIPLINARIA Y JUDICIAL						
DISCIPLINARIAS						
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	CLASE SANCIÓN	FALTA

SUSPENSIONES								
DETALLE SUSPENSIONES						RESTABLECIMIENTO		
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	MOTIVO	DISPOSICIÓN	F. FISCAL	D/H

SEPARACIONES TEMPORALES						
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	MOTIVO	

VI. INFORMACIÓN LABORAL			
PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS			
FECHA FISCAL	FECHA FINAL	DETALLE	MOTIVO PERMISO

LICENCIAS SIN DERECHO A SUELDO				
DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	FECHA FINAL	MOTIVO	TIEMPO

VACACIONES							
GRADO	DIAS	UNIDAD	FE. SALIDA	FE. LLEGADA	DISPOSICIÓN		
PT	30	GUTAH	01/06/2011	30/06/2011	ORDEN INTERNA	159	08/06/2011
PT	20	GUTAH	23/09/2011	12/10/2011	ORDEN INTERNA	270	27/09/2011
PT	30	GUTAH	07/02/2013	08/03/2013	ORDEN INTERNA	024	13/02/2013
PT	44	GUTAH	26/07/2014	07/09/2014	ORDEN INTERNA	123	23/07/2014
PT	30	GUTAH	11/09/2015	10/10/2015	ORDEN INTERNA	150	10/09/2015
PT	20	GUTAH	07/04/2016	26/04/2016	ORDEN INTERNA	053	06/04/2016
PT	30	GUTAH	12/07/2016	10/08/2016	ORDEN INTERNA	110	15/07/2016
PT	5	GUTAH	08/08/2016	12/08/2016	ORDEN INTERNA	121	05/08/2016
PT	7	DISAN	12/10/2018	18/10/2018	ORDEN INTERNA	179	16/10/2018
PT	17	DISAN	31/12/2018	16/01/2019	ORDEN INTERNA	001	02/01/2019



Teniente ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI
Jefe Grupo Administracion Historias Laborales



Firmado digitalmente por:
Nombre: Teniente Andres Jota Gil Echeverri
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales
Cédula: 8164115
Dependencia: Dirección de Talento Humano
Unidad: Grupo Administracion Historias Laborales Ditah
Correo: andres.gil1037@correo.policia.gov.co
13/03/2019 06:35:10 p. m.



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N°. 321-2019 E-521339 del 03 de septiembre de 2019

Convocante (s): JOHN EDISON ROMAN QUINTERO

Convocado (s): MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE LA POLICÍA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante conformada por **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.402.834 expedida en Bogotá, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de septiembre de 2019, convocando al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE LA POLICÍA**.

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “1. Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo: Resolución No. 02316 del 31 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019, a través de la cual el señor Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.

2. Que se deje sin efectos el TML 19-2-229 del 30 de abril de 2019, notificada el 02 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y el acta de Junta Médico Laboral No. 10799 del 07 de noviembre de 2018, en las que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero JOHN EDISON ROMAN QUINTERO actual del 7.77% y total del 33.77%, respecto de las afecciones adquiridas en servicio activo, declarándolo NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL, en su calidad de actos preparatorios.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA el reintegro del señor JOHN EDISON ROMAN QUINTERO, al cargo de Patrullero o a otro de similar o de igual categoría, sin solución de continuidad.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 187 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

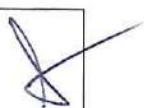
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

5. En los términos de la ley 640 del 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte Convocante los documentos aportados con la Conciliación.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) día del mes de octubre de 2019.


YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos
Designado como Agente Especial del Ministerio Público

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 187 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190047900.
Demandante : JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.402.834**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en la que se pretende la nulidad del Acta TML 19-2-229 de 30 de abril de 2019, Acta de junta médico laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018 y Resolución N° 02316 de 31 de mayo de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificación@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
9. Por secretaría, requiérase a la **Policía Nacional** a efectos de que dentro de los diez (10) días allegue lo siguiente:

- I. **Historia Clínica** del señor JHON EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con C.C. N° 1.032.402.834 de Bogotá.
- II. **Hoja de vida** del patrullero @ JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con C.C. N° 1.032.402.834 de Bogotá, en el que se advierta su trayectoria como policía y profesional, títulos acreditados, estudios universitarios o técnicos.
- III. **Documentos, exámenes y diagnósticos médicos** efectuados por los especialistas de Medicina Laboral, Psiquiatría, Salud Ocupacional, que soportan las decisiones tomadas Mediante la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

Téngase al **Dr. SAUL REINEL LIEVANO CARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.210.853 y Tarjeta Profesional No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico slabodados32@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 017 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
10-07-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 50 del exp.

² Ver fl. 33 del exp.